

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

FACULTAD DE DERECHO

LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE

EMANUEL UREÑA ORTEGA

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

30 DE SETIEMBRE DEL 2003.

"...⁸ Porque mis pensamientos no son vuestros pensamientos, ni vuestros caminos mis caminos, dijo Jehová.⁹ Como son más altos los cielos que la tierra, así son mis caminos más altos que vuestros caminos, y mis pensamientos más que vuestros pensamientos.¹⁰ Porque como desciende de los cielos la lluvia y la nieve, y no vuelve allá, sino que riega la tierra, y la hace germinar y producir, y da semilla al que siembra, y pan al que come,¹¹ así será mi palabra que sale de mi boca; no volverá a mí vacía, sino que hará lo que yo quiero, y será prosperada en aquello para que la envié.¹² Porque con alegría saldréis, y con paz seréis vueltos..." Isaías 55: 8-12

**DEDICADA:
A DIOS Y
A MI MADRE**

Expreso mi agradecimiento a todas aquellas personas que me brindaron su apoyo y buenos consejos en la obtención de esta meta muy especialmente:

*Lic. José Daniel Hidalgo Murillo.
Dr. Laure H. Velásquez de León.
Dr. Alfonso Navas de París.
Lic. Jorge Villalobos Araya
Lic. Juan Velásquez Rojas
Lic. José María Ruiz
Ileana Ortega Castilla
Carolina Ureña Ortega
Silvia Campes Vargas
Ivonne Merua Vargas*

“La verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del Juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en el penetra y domina la sospecha y el arbitrio”.

Manzini

INTRODUCCIÓN.

El Principio de Oralidad impone la exigencia de ejecutar a viva voz los Actos Procesales, lo que permite garantizar la vigencia de otros Principios Procesales elementales como: la Inmediación de la prueba, el Principio del Contradictorio, Continuidad y Concentración del Debate, entre otros.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en 1998, se espera se dé el verdadero cumplimiento de la normativa referente al tema, principalmente en lo relacionado en la recepción de la prueba y la exposición de los alegatos de las partes.

Este Principio imputa que la sentencia se fundamente sólo en las pruebas recibidas durante la audiencia, de forma oral y en presencia de todos los actores procesales lo que da como resultado que la etapa de Juicio, pase a ser la fase más sobresaliente del Proceso Penal. Siendo que en él, se debe utilizar al máximo las virtudes de la Inmediación y el Contradictorio por parte de los responsables, con el fin único de llegar a la verdad a través del contacto directo de las pruebas presentadas versus la capacidad de las partes para llevar a su máxima expresión el Contradictorio lo que implicará que el Juez se forme un criterio adecuado o inadecuado sobre la situación jurídica del imputado y como consecuencia se verá reflejado en la Sentencia.

Razón de ello es que se planteó como problema de esta investigación “¿Dé qué forma puede la aplicación del Principio de Oralidad en el Proceso Penal Costarricense garantizar la ejecución de los Principios de Inmediatez y Contradictorio?”, por lo cual se analiza este Proceso y como se inserta y desarrolla la Oralidad dentro de él.

Los Procesos Orales han generado malicia y duda en cuanto a los mecanismos de seguridad que protegen los derechos de las partes. Se considera que lo escrito brinda seguridad a los actores porque de todo lo actuado queda constancia. Por la idiosincrasia del Costarricense acostumbrado al formalismo desprenderse de los procesos escritos a presentado resistencia al cambio por parte de los actores del proceso.

Por lo que el objetivo general de esta investigación es analizar la aplicación del Principio de la Oralidad en el desarrollo del Nuevo Proceso Penal Costarricense de 1996 y en el transcurso de la misma se espera precisar si en dicho Proceso Penal, prevalece una relación entre la Oralidad como instrumento favorecedor para que se ejecuten los Institutos de la Inmediación y el Contradictorio.

En la investigación se incluye la exposición histórica de los distintos modelos de Procesos Penal que han existido verificando el grado de importancia y aplicación del Principio de Oralidad que cada uno de ellos le da y como es su relación con otros Principios Procesales.

El Título Segundo esta dedicado a un repaso histórico y evolutivo de los diferentes Sistemas Procesales aplicados en el país, dando énfasis al desarrollo del Principio de Oralidad y su relación con la Inmediación y el Contradictorio, desde el periodo de la independencia hasta el año de 1996.

El Título Tercero abarca el análisis de la Oralidad, los aspectos principales de la Etapa Intermedia, la Etapa Preparatoria, Audiencia Preliminar, Medidas Cautelares, Tipos de Denuncia, etc.

El Título Cuarto se centra en el Juicio Oral y Público momento en el cual la Oralidad adquiere plena vigencia. Se incluye las llamadas excepciones a la Oralidad que limitan la posibilidad de incorporar prueba al Debate por medio de la lectura.

En este Título también se incluye las conclusiones y algunas recomendaciones que se consideran pertinentes.

Además incluye este Título el correspondiente, análisis de los datos obtenida por la observación de juicios penales y la entrevista que sirvieron en parte de base para determinar la comprobación del Problema de Investigación y los Objetivos planteados.

Se espera que esta Investigación, coadyuve en el diseño de planes de acción tendientes a eliminar la desconfianza y temores que en los actores procesales y público en

general, ha generado el cambio de un Proceso Escrito a uno Oral a partir de la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 1996.

PROBLEMA DE INVESTIGACION

¿De que forma, puede la aplicación del Principio de Oralidad en el Proceso Penal Costarricense garantizar la ejecución de los Principios de Inmediación y de Contradictorio?

OBJETIVO GENERAL.

Analizar la aplicación del Principio de la Oralidad en el desarrollo del Nuevo Proceso Penal Costarricense de 1996.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1- Determinar si en el Proceso Penal, la Oralidad tiene un papel de instrumento favorecedor de los Institutos de la Inmediación y el Contradictorio.
- 2- Verificar la relación entre la Oralidad y los Institutos de Inmediación y el Contradictorio.

PROCEDIMIENTO METODOLOGICO DE INVESTIGACION.

La metodología de investigación que se utilizó en la elaboración de la presente investigación fue el análisis y la observación, del total de casos de juicios penales efectuados en el primer y segundo Circuito Judicial de San José. En los Tribunales de Cartago, Alajuela

y Heredia se asistió a un total de cinco casos. En el período comprendido entre el mes de noviembre del año 2002 al mes de abril del año 2003 (excepto el mes de diciembre del año 2002).

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo de observación, debido a los procesos internos de trabajo de los Tribunales Penales se decidió utilizar los cronogramas semanales donde ellos consignan la programación semanal de juicios que incluye entre otros datos día y hora, en que se llevará a cabo el debate y tipo delito.

Se tomó dicho cronograma semana a semana y se asistió en promedio a dos debates por semana. En los que se procedió a observar como se aplicaba y desarrollaba cada parte del Debate, con especial interés en determinar si se aplicaba el Principio de Oralidad como lo indica la Norma Procesal y como se ejecutaban los Institutos de Inmediación y el Contradictorio y verificando su relación con el desarrollo del Principio de Oralidad.

Como complemento de análisis se utilizaron las siguientes técnicas:

- La entrevista personal no estructurada grabada.
- Análisis documental, de la Teoría Procesal, revistas, trabajos de investigación, tesis, búsqueda por internet cuyo objetivo fue recopilar información desde el período independentista costarricense hasta el año de 1996, sobre el desarrollo del Proceso Penal con énfasis en el Principio de Oralidad y como se daba la relación con los Principios de Inmediación y Contradictorio.

TITULO I

SISTEMA ORAL Y ESCRITO EN EL PROCESO PENAL

1-RESUMEN DE LA EVOLUCION HISTORICA DE LOS SISTEMAS PROCESALES.

1-1 EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO

"Un importante sector de la doctrina, ha manifestado que el sistema acusatorio antecede al inquisitivo y en consecuencia a las formas procesales mixtas"¹. "...El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática..."², ofreciéndonos " en grado máximo, las garantías de la libertad civil para los acusados"³ "...Carmignani hace notar que el proceso acusatorio tuvo como " causa natural e inmediata" el concepto de que en una democracia " la autoridad soberana está en todos los miembros de la organización política..."⁴.

Este Sistema Procesal tiene sus orígenes en el sistema de vida de la Sociedad Romana, en la cual se comprueba el condicionamiento político al que se refiere Carmignani. "Históricamente floreció en Grecia, en la época de apogeo de Roma en el derecho germánico; resurgió después entre nosotros en la época del esplendor de las ciudades italianas, que es cuando renace el Derecho Romano. El Proceso Penal Romano fue acusatorio en la época áurea de los Comicios (que, abatidos de hecho por Sila, desaparecen

¹ LEONE GIOVANNI Tratado de Derecho Procesal penal. Doctrinas Generales. Vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europeas América., 1963, p. 21

² GONZALEZ ALVAREZ (Daniel) Y ARROLLO GUITIERREZ (José Manuel). Los Principios del Sistema procesal mixto moderno 1ª ed. San José. ILANUUD ,Departamento de Capacitación, Serie Modular No 4, 1991., p. 24

³ CARRARA Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte general. Vol II Bogotá, Editorial Temis, 1977 ., p 299

⁴ LEONE GIOVANNI Ibem p.p. 1 pág 22-23.

con Augusto) y en el período siguiente de las Quaestiones perpetuae (especie de comisión de jurados),⁵

La estructura de este Proceso, la "acusatio o quaestio romana conoció una etapa procesal preparatoria donde un pretor, actuando como magistrado en nombre del Estado, recibía la denuncia penal de cualquier ciudadano que quisiera interponerla. Este pretor nombraba un acusador de probada solvencia moral y lo investía con el poder suficiente para investigar el hecho acusado. Se dio origen a una auténtica fase instructiva, de preparación, a cargo del acusador, en principio secreta y más tarde pública. Una vez concluida la investigación, correspondía al pretor fijar fecha para el juicio, el cual se realizaba en forma oral y pública, ante tribunal compuesto por varios ciudadanos escogidos de listas previamente elaboradas. En el juicio regía el contradictorio, a saber, debate entre acusador y acusado, en términos de relativa igualdad; luego se incorporaban las pruebas de cargo y de descargo para, finalmente, fallarse el asunto mediante la votación de los jueces."⁶

De lo anterior nos interesa resaltar dos principios. El primero verificar que un sector de la Doctrina, no hace mención a un proceso penal acusatorio completo, porque se determina la existencia de elementos correspondientes al sistema inquisitivo interactuando activamente en el proceso acusatorio. (Opinión no compartida de forma unánime por la Doctrina). Por lo que se ha dicho que "... tanto el proceso acusatorio como el inquisitivo, en

⁵ florian (Eugenio). Elementos de Derecho Procesal penal. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1990,p.65.

su forma primigenia,, solo existieron en épocas remotas..."⁷, y "...que los dos sistemas históricamente se consideran en contraposición –acusatorio e inquisitivo- se vieron en el tiempo sometidos, como era natural a un proceso de erosión o de adaptación, al punto de moldearse en su desarrollo respectivo, en forma más o menos diferenciada del esquema originario, y hubieron de adecuar el esquema puro de cada uno de ellos a situaciones particulares.." ⁸ para este sector de la Doctrina, no se puede hacer referencia a un proceso penal acusatorio puro porque en el se verifica la participación de elementos del sistema inquisitivo y viceversa "...no hay que creer que el proceso acusatorio elimine por completo toda inquisición anterior, cuando el acusador conoce a su ofensor, y comparece directamente para llevarlo ante la justicia, no hay necesidad de pesquisas o inquisiciones; pero cuando está oculto el autor de un delito, es natural que el que desea formular acusación no puede presentarse con las manos vacías, y por ello tiene necesidad de hacer una inquisición con el objeto de recoger los nombres de las personas informadas en el asunto para que en su acusación le sirvan de apoyo. A tal fin, en Roma los acusadores obtenían del pretor una lex o autorización para interpelar por su cuenta a cualquier ciudadano y hacer las investigaciones necesarias; de esta manera y con ese fin. Cicerón recorrió la Sicilia para recoger pruebas acerca de las concusiones de Verres, a quien quería acusar, y acusó luego de modo victorioso. Pero ese acto inquisitivo, anterior a la acusación, era puramente privado, únicamente en provecho del acusador, y no influía para nada en la marcha del futuro juicio;

⁶ GONZALEZ ALVAREZ (Daniel) Y ARROLLO GUTIERREZ (José Manuel). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. San José, Revista de Ciencias Penales, año 8, No 11, Julio de 1996, pág. 25.

⁷ ALDANA ROZO Luis. Proceso Acusatorio, Inquisitivo y Mixto. Derecho penal y criminología. Revista del Instituto de Ciencias penales de la universidad Externado de Colombia, 1985/1986. Vol. III, #27-28, p. 317

⁸ LEONE (Giovanni). "Tratado de Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, 196. pág. 20.

por lo tanto pertenecía sólo al período preparatorio del juicio criminal, sin que tuviera parte alguna en la iniciación o en la ejecución de él...”⁹

“...Pero más importante aún resulta el determinar que el sistema acusatorio proviene en línea directa de la justicia privada, precario sistema judicial en que las partes comparecen espontáneamente a reclamar y discutir sus derechos de viva voz, delante de un juez pasivo imparcial. Y es eso propiamente lo que ocurre en el sistema acusatorio, delante del tribunal, acusador y acusado exponen verbalmente sus razones, y en igual forma los testigos informan de lo que saben....”¹⁰

1-1-1- Características Principales Del Proceso Acusatorio

- ❖ "Es de única instancia.
- ❖ La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- ❖ En los delitos de acción pública, ésta puede ser ejercida por cualquier persona.
- ❖ No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. No hay actuación de oficio por el tribunal.

⁹ CARRARA (Francisco). Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977, p. 299- 300.

¹⁰ CASTILLO BARRANTES (J. Enrique). Op. Cit, p. 26.

- ❖ El proceso se centra en la acusación que puede haber sido formulada por cualquier persona.
- ❖ El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- ❖ Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
- ❖ El proceso se limita al análisis de las pruebas. Su valoración puede ser hecha por un tribunal no técnico, se hace mediante el sistema de la íntima convicción.
- ❖ Todo el proceso es público y continuo y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- ❖ La sentencia que se dicta no admite recursos.
- ❖ Por naturaleza y características de este tipo de procesos el acusado generalmente se mantiene en libertad."¹¹

1-2- PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

1-2-1-Instancia Única

Para referirnos a una instancia única tenemos que situarnos en la época del estilo de vida de la Roma Republicana; en este tipo de sistema donde la soberanía recaía en el pueblo lo cual permitía asegurar que ninguna persona tenía el poder suficiente para estar por

¹¹ SOSA ARDITI Enrique A. Y Otro, Juicio Oral en el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea,1994, p.2.

encima de dicha soberanía- y al darse la integración de los sistemas de jurado- ningún poder o persona estaba facultado para derogar la decisión a la que se llegara. "...La administración de justicia, en el régimen acusatorio, se hace de manera directa, integrándose tribunales y jurados populares que son los organismos sociales encargados de conocer, investigar y fallar los casos..."¹²

1-2-2-La Acusación

Uno de los pilares en los cuales se sustenta el sistema acusatorio, es la acusación la cual tiene su fundamento en la siguiente premisa: "... nadie puede ser llevado a juicio sin que otro sostenga contra él una acusación ante la autoridad (iudex ne procedat ex officio y nemo iudex sine actore)..."¹³ Además en la antigua Roma la responsabilidad de hacer una acusación les correspondía a los ciudadanos los cuales debían de presentar con esta la respectiva carga probatorio; y de no ser así sufrir los castigos establecidos para tales casos. Pero esto sólo describe el primer paso evolutivo que tuvo la acusación desde sus inicios, ahora bien la doctrina mayoritaria divide este desarrollo evolutivo en dos etapas.

Es por eso que " el método acusatorio tiene por base el principio de que nadie puede ser llevado a juicio sin que otro sostenga contra él una acusación ante las autoridades competentes. Pero éste método, en sus orígenes históricos, únicamente al injuriado y a sus

¹² CASTILLO BARRANTES (J. Enrique), Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal. San José: Colegio de Abogados, 1977, p. 27.

¹³ ALDANA ROZO Luis Op. Cit. , p. 21

parientes les confería la facultad de acusar; después, cuando se reconoció en el delito una ofensa social, esa facultad se extendió a todos los ciudadanos, aunque con ciertas restricciones de incapacidad moral o física; y así lo que se hizo fue desarrollar el concepto de la competencia del injuriado para acusar, ya que, al considerar el delito como una ofensa para la sociedad, era lógico que todo ciudadano como miembro de la sociedad ofendida, pudiera presentar acusación"¹⁴ . Según Carrara, de la anterior reseña histórica que muestra la diferencia entre acusación privada y acusación particular. "De ahí nació la diferencia entre delitos ofensivos de la sociedad, y por lo tanto entregados a la acusación pública, y delitos que lesionaban tan sólo al particular contra el que iban dirigidos, y por los cuales se les concedía el derecho de acusar sólo al ofendido o a sus parientes, pero no en su calidad de ciudadanos, sino en la de personas privadas, que habían padecido alguna lesión en sus derechos particulares..."¹⁵. Tiempo después "... se reconoció que la acusación podía ser el ejercicio de una función pública dando lugar con ello a la aparición del concepto de Ministerio Público..."¹⁶

1-2-3- Igualdad de partes

Este Principio señala que en ninguna etapa del Proceso se puede "ejecutar" sin tener presente las garantías a la defensa y la igualdad de partes y de oportunidades. Una de estas garantías hace referencia a la libertad que goza el acusado antes y durante el proceso;

¹⁴ FRANCESCO Carrara. Op. Cit. , pp. 297-298

¹⁵ ALDANA ROZO Luis. Op. Cit. p. 318

hasta que no se pruebe o exista una convicción en su contra. "...También en consonancia con un régimen democrático, el sistema acusatorio garantiza al ciudadano acusado de un delito, gozar de libertad mientras se le sigue proceso, defenderse por sí o con ayuda de un defensor técnico y tener las mismas ventajas procesales que su acusador (proponer pruebas, interrogar testigos, contestar acusaciones, etc.)..."¹⁷, esto porque el proceso en sí era tomado como si "...En alguna medida el proceso era un duelo en el que cada uno de los contendientes disponía de herramientas procesales y probatorias semejantes..."¹⁸

1-2-4- El Juez del Sistema Acusatorio

Respecto a la figura del Juez se le presenta como un espectador que acciona según la actividad probatoria e investigativa de las partes, "... el juez del modelo acusatorio juega un papel más bien pasivo; es el árbitro ante quien se formulan los hechos y se muestran las probanzas, sin que tenga por sí mismo la iniciativa de abrir el proceso ni la tarea de investigar el caso. Solamente conoce lo que las partes le proporcionan y falla el asunto en

¹⁶ CARRARA Francisco. CARRARA (Francisco). Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977, Op Cit., p. 298 y JIMENEZ ASENJO Enrique Derecho Procesal Penal. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1976. Op. Cit., pp. 78-79

¹⁷ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Op. Cit., p. 28

¹⁸ ALDANA ROZO Luis. Op. Cit., p. 318

conformidad..."¹⁹, este sistema procesal le atribuía " las facultades de disposición de carácter formal sobre el contenido del proceso corresponden casi por entero a las partes, de modo que el proceso transcurre ante la pasividad del Juez, que se limita a oír las razones de las partes y a apreciar la prueba..."²⁰

1-2-5- La Prueba

Debido a los distintos sistemas para valorar la prueba, el régimen acusatorio acogió la libre apreciación en el que impera el criterio del juzgador y no por lo determinado por la ley. Es que "...el tribunal o juez del sistema acusatorio resuelve según su leal saber y entender, valorando libremente cada elemento probatorio que le ha sido propuesto para su conocimiento..."²¹, en donde " inicialmente la decisión no podía ser en derecho, pues si el juzgamiento correspondía, al pueblo, no podía exigírsele tecnicismos; el sentimiento de lo justo prevalecía sobre lo legal"²²

1-2-6- Oralidad

¹⁹ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Op. Cit., p. 28

²⁰ FENECH., Cit. Por., ALDANA ROZO Luis . Op. Cit. p. 318

²¹ GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). . Y ARROLLO GUTIERREZ (José Manuel).

Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996. p. 29

²² ALDANA ROZO (Luis). Op. Cit., p. 319, Vease CASTILLO BARRANTES (J.Enrique) " Ensayo sobre la nueva legislación Procesal penal". San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977.

“La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación, implica la utilización de la palabra hablada –o, si se prefiere, “no escrita”-como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”²³. La Oralidad sin duda alguna es uno de los Principios en los cuales el Sistema Acusatorio tiene sus cimientos, aun más este Principio en los procesos de hoy en día es de gran valor y le falta llegar aún a su máxima expresión.

La Oralidad, por si sola nos trasmite que uno de sus principales fines es presentar una contrapropuesta a los sistemas en los cuales la escritura es el principal Principio procesal que rige al Proceso; “... en esta forma de justicia privada las partes acuden a reclamar y discutir sus derechos a viva voz, a más de que la asistencia pública representa un oprobio al culpable...”²⁴

1-2-7- La Publicidad del Proceso

Otro pilar elemental para que el Proceso dentro de un régimen democrático no sufra de ningún tipo de manipulación, y que a su vez permita que la sociedad mediante distintos medios ejerza un control sobre el desarrollo del mismo y su resultado. “...la publicidad, entendida como la actuación de las partes y del juez, a la vista del público, convierte el

²³ INDER BARZIZZA (Alberto). Proceso penal. – 1 ed. -- San José, Costa Rica: ILANUD; Guatemala, Organismo Judicial. Dirección de Formación y Capacitación (FORCAP), 1992. 135p.

proceso en un mecanismo cívico pedagógico, donde se renuevan y actualizan los más importantes valores sociales y los más destacados derechos individuales. Pero también la Publicidad es garantía de que el propio juez es controlado en última instancia por ese depositario de la soberanía política que es el pueblo..."²⁵

1-2-8- El Contradictorio

El Contradictorio concebido como la capacidad que tienen las partes antes, durante y después del Proceso para hacer efectivo su derecho a la defensa, esto por medio de los diversos mecanismos o herramientas a que las partes tienen acceso dentro de un Proceso. Ahora bien se puede afirmar que "...El sistema acusatorio supone, por último, que desde el primer momento en que un ciudadano es acusado, tiene derecho a conocer los hechos por los que se le acusa y las pruebas que obran en su contra. Este acusado está entonces en condiciones de contestar los cargos que se le hacen y, a través de todo el curso del proceso, puede hacer uso de este recurso alegando lo que considere conveniente para sus intereses..."²⁶, gracias a la aplicación de este Principio es que en el Proceso las partes "... confrontan sus posiciones a fin de buscar el equilibrio por medio del enfrentamiento

²⁴ ALDANA ROZO Luis. Op. Cit., p. 318, Vease CASTILLO BARRANTES (J.Enrique) "Ensayo sobre la nueva legislación Procesal penal". San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977. Op. Cit., p. 26

²⁵ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996. p. 29

²⁶ GONZALEZ ALVAREZ Daniel. Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996. p. Cit., p. 29-30 Vease CASTILLO BARRANTES (J.Enrique) "Ensayo sobre la nueva legislación Procesal penal". San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977. Op. Cit., p. 26

dialéctico...²⁷. Se refiere a la controversia que se genera entre las partes que intervienen en el Proceso Penal, la que adquiere su máxima expresión en la fase de Debate y que a la vez proporciona parte de la base para la decisión Judicial y también se le reconoce en el Procedimiento Preliminar, para evitar la posibilidad de una medida de coerción personal al imputado principalmente la de privación de libertad y para pretender la terminación anticipada de la Persecución Penal, evitándo el Juicio. Este Instituto aunado con el ofrecimiento de medios de prueba, que le sean favorables a su situación y la posibilidad de controlar aquéllos recurridos en contra.²⁸ Lo que constituye que se le “da la oportunidad a la parte contra quien se pide o se recepciona una prueba, para que la conozca, la discuta y, si es posible, la desvirtue”²⁹

Por lo que puede afirmarse que este Principio promueve la búsqueda de la verdad y la ecuación de los intereses de las partes.

1-3- EL SISTEMA PROCESAL ESCRITO O INQUISITIVO

Para una adecuada comprensión del nacimiento y desarrollo del Sistema Procesal Inquisitivo, se debe ubicar dentro del contexto histórico que le dio origen. El fenómeno

²⁷ ALDANA ROZO Luis. Op. Cit. , p. 318, Vease CASTILLO BARRANTES (J.Enrique) “Ensayo sobre la nueva legislación Procesal penal”. San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977.

²⁸ Ver GARITA, op.cit., p.14

político que sufrió Roma al pasar de ser una República a convertirse en un Imperio y que además coincide con el surgimiento y rige del Derecho Canónico creado y administrado por la iglesia Católica en Europa (Edad media) cuyo fin conquistar a los infieles e imponerles la voluntad Divina. . El Sistema Inquisitor se caracterizó principalmente porque las garantías y los derechos de los sujetos se dieron casi por extintos; condiciones prevalecientes de los regímenes absolutistas y totalitarios. Esta morfosis que sufrió el Sistema Procesal se prolongo hasta mediados de la Edad Media.

Pero para tener una concepción más clara de lo que fue el Sistema Procesal Inquisitivo y como se gesto en la Roma antigua se debe hacer referencia, que con anterioridad a él se ejercía "... un sistema netamente acusatorio había dominado la época republicana anterior, y sobre la base de una mayor concentración de poderes en los monarcas, fenómeno que en el plano político significó el desplazamiento de la soberanía depositada en el pueblo, trajo como consecuencia una transformación del régimen procesal..."³⁰. "...La nueva forma nace especialmente por obra de la Iglesia..."³¹ al basarse en el Derecho Canónico, y como es lógico la iglesia paso a ser su principal exponente y administrador.

"... El método Inquisitivo saca su nombre de los quaesitores romanos, que en su origen fueron ciudadanos encargados excepcionalmente por el senado para investigar ciertos delitos especiales. Pero las primeras bases del proceso inquisitivo, como forma

²⁹ Ver QUINTERO, *op. cit.*, p. 154

³⁰ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel.
Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996 Op. Cit., p. 30

ordinaria, las puso Diocleciano; habiendo predominado después bajo los emperadores de Oriente, recibió de Bonifacio VIII, en el siglo XII, su definitivo ordenamiento sistemático. En Francia este método fue inaugurado en 1439 por Luis XII; y una vez desarrollado por Francisco I mediante la ordenanza de Villers Cotteret, en 1539, fue confirmado en 1670 por la ordenanza de Luis XIV. En Alemania, este método fue introducido en los procedimientos penales por medio de la constitución criminal Carolina; y aunque ésta (como observan Mittermaier, Biener y otros) mantuvo como procedimiento ordinario la forma acusatoria, y solo como elemento subsidiario instituyó la inquisitiva, sin embargo, poco a poco la inercia de los particulares para acusar y la habilidad de los jueces para inquirir, hicieron caer en completo desuso el método acusatorio; entonces, como un homenaje al derecho canónico, y a imitación de lo que predominaba en Francia por ley positiva y en el Imperio por costumbre, varios pueblos fueron reemplazando el método acusatorio por el inquisitivo, que por largo tiempo fue casi general en Europa. Este método es el que mejor se adapta a los regímenes despóticos...³².

El surgimiento y aplicación del Sistema Inquisitivo en la Europa de la Edad Media, se justifica por la ineficiencia que el Sistema Acusatorio sufría, y que el Sistema Inquisitivo tenía como base de partida el que todo delito a la hora de ser reprimido "... no puede ni ser encomendado ni ser delegado en los particulares:

³¹ FLORIAN Eugenio. "Elementos de Derechos Procesal Penal". Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1990. Op. Cit. , p. 66

³² CARRARA (Francesco). Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977, Op Cit., p. 301.

inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio (La inquisición es más favorable que la acusación para reprimir los delitos.)..."³³,

Con fundamento en lo anterior expuesto por varios Juristas, y en lo personal, puede decirse, de el hecho de que se centre en un particular la labor de ejercer o no la acusación penal, presenta vicios negativos en el ejercicio de la actividad procesal que afectan directamente a la sociedad, entre los más relevantes esta la inactividad procesal, que daba como resultado la impunidad de delitos. Y el ejercicio excesivo en las causas, lo que da como producto la tiranía y abuso del derecho. Cometiéndose daños en muchas causas irreparables o retribuciones inadecuadas al daño provocado. Y como lo indica Francesco Carrara. "...En el proceso acusatorio puro, la persona del acusador exige providencias especiales, pues como en ese sistema queda a arbitrio de cualquier ciudadano el acusar a otros de delito, esta facultad resultaría fecunda en disturbios y abusos, si no se refrenaran con precauciones oportunas las malas pasiones que quisieran aprovecharse de ella..."³⁴. A todo esto se le tiene que sumar que la facultad de acusar presentaba serias de limitaciones: "...en el orden natural de las cosas, los acusadores deberían ser, de modo libre, el agraviado o su familia y sus representantes; pero se sobrepusieron las organizaciones políticas y modificaron el sistema natural en dos sentidos opuestos, según fueran liberales o tiránicas. Lo modificaron en sentido liberal, cuando el derecho de acusación, que le competía al agraviado, fue extendido también a los ciudadanos que no tenían en ello intereses

³³LEONE (Giovanni). Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, 1961 Op. Cit., p. 24

³⁴CARRARA Francesco. Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977. Op. Cit., p. 317.

personales, y se les concedió ejercerlo como derecho de ciudadanía. Y lo modificaron en sentido tiránico o restrictivo, cuando le prohibieron al agraviado mismo que ejerciera por vía penal el sagrado derecho de obtener resarcimiento de los daños sufridos por él, subordinando la acción criminal al beneplácito de ciertos funcionarios públicos, expresamente creados para ese objeto..."³⁵.

Al respecto de este criterio de ineficiencia del Sistema Acusatorio expuesto por Carrara, Aldana Rozo agrega: "...Los defectos del proceso acusatorio y la necesidad de perseguir con eficacia a los delincuentes dieron lugar al nacimiento de este sistema en los regímenes monárquicos y en el derecho canónico. Inicialmente se instituyó para los casos de flagrancia en los cuales no era necesaria la acusación pues el Juez debía iniciar e impulsar la acción hasta su culminación con la sentencia, luego terminó desplazando al sistema acusatorio y pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII..."³⁶.

Carmignani expone y mantiene el criterio de los Juristas antes citados en cuanto a las desviaciones del acusador particular al afirmar que: "...parte de la premisa de que no se puede hacer depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares, que dentro del sistema acusatorio podían desahogar sus odios y rivalidades, pero que ignoraba la verdad superior de que es al Estado a quien corresponde promover la represión de los delitos. En consecuencia, solo es necesario que la autoridad judicial conozca por cualquier

³⁵ CARRARA Francesco. Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977. Op Cit., p. 317.

medio de la comisión de un hecho punible para que ex officio proceda a instruir el proceso"³⁷. A partir de otro razonamiento el Sistema Inquisitivo se estructuró así, "...un magistrado o juez, quien administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel. Sus funciones eran tanto la investigación del hecho delictuoso, como la definición por sentencia de este. Surgieron también funcionarios o agentes estatales, cercanos a lo que hoy día serían los miembros de una policía judicial, encargados de realizar las primeras pesquisas y reunir las pruebas para ser entregadas al magistrado juzgador. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos; se instituyó el recurso de apelación ante quien había delegado la administración de justicia (Monarca) y apareció el tormento como método de interrogación institucionalizado. Estos rasgos, característicos del sistema inquisitivo, van a ser cabalmente desarrollados por el Derecho Canónico en plena Edad Media."³⁸

1-3- Principales Características del Proceso Inquisitivo.

- ❖ Justicia delegada: La jurisdicción es ejercida por jueces permanentes representantes del Monarca.

³⁶ ALDANA ROZO (Luis). Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto. Derecho penal y criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia, 1985/1986, Vol. III, (No 27-28). Op. Cit., p. 320

³⁷ ALDANA ROZO Luis.). Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto. Derecho penal y criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia, 1985/1986, Vol. III, (No 27-28). Op. Cit., p. 320

³⁸ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1ª edición 1996 Op. Cit., p. 30

- ❖ Doble instancia: El Monarca es el titular de la función, a la que se arriba por recursos interpuestos ante éste.³⁹
- ❖ La acción puede ser promovida de oficio por el Juez, eliminando el requisito de acusación⁴⁰, (aunque sea ejercida por un representante del Monarca).
- ❖ El Juez es el director absoluto del proceso
- ❖ El derecho de defensa del acusado es limitado en general y nulo en algunos casos.
- ❖ El procedimiento es totalmente escrito secreto y por tanto no contradictorio.
- ❖ La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales
- ❖ La ulterior instancia ante el Monarca quien resuelve sin límites formales ni sustanciales vulnera toda la legalidad del sistema.
- ❖ La prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente.⁴¹

1-4- PRINCIPIOS.

1-4-1- DELEGACION DE LA JUSTICIA

³⁹ La existencia de la doble instancia da origen al moderno recurso de apelación.

⁴⁰ Castillo Barrantes (J.Enrique). “Ensayo sobre la nueva legislación Procesal penal”. San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977. Op. Cit,p.32.

⁴¹ SOSA ARDITI Enrique A. Y Otro, Juicio Oral en el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea,1994, p.2.

Como fue expuesto anteriormente el Sistema Procesal Inquisitivo se originó a raíz de un desplazamiento o adopción de un Sistema o Ideología Política de la época de la Roma Republicana que al transformarse en un imperio, era de esperarse por sus características que se diera un régimen despótico el cual favoreció a la monarquía, y se instituyó al amparo del Derecho Canónico en la Edad Media. Este Sistema tenía como eje principal la figura de un Rey el cual como es lógico por su investidura nunca podría llegar a realizar la "etapa investigativa", situación que dio como resultado la instauración de figura del Juez o Magistrado, que ejerce por delegación del monarca, la Administración y Ejecución de la Justicia. "... La administración de justicia se realiza en nombre de aquel órgano originario y por su delegación expresa. La existencia de esta doble instancia, es la que explica el surgimiento del moderno recurso de apelación..."⁴²

1-4-2- OFICIOSIDAD.

Por ser el "Estado" en el Sistema Inquisidor el único con poder para perseguir los delitos; quedando inhabilitada la actividad del acusador particular. "... Este es quizá el rasgo

⁴² GOMZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1ª edición 1996 Op. Cit., p. 30

más característico del sistema procesal inquisitivo, contrario a lo que sucedía en el régimen acusatorio. Quien delata o denuncia no corre ningún riesgo ni asume ninguna responsabilidad. El juez conserva en su órbita de atribuciones la posibilidad de iniciar el proceso sin que otro órgano o persona lo incite a hacerlo..."⁴³

Como consecuencia de la facultad del Sistema para ejercer de oficio, Aldana Rozo, expone que la figura del acusador poco a poco se sustituyó por el concurso de denunciantes secretos.⁴⁴A este criterio se une, Castillo Barrantes el cual expone "... en el sistema inquisitivo se abandona el requisito de la acusación, y se hace posible la iniciación del proceso hasta de oficio"⁴⁵

1-4-3- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Al eliminar las figuras procesales (acusador y defensor) en la transición del Sistema Acusatorio al Inquisitivo, lo que se vino a anular garantías brindadas por el Sistema Acusatorio al individuo. Con lo cual surgió la necesidad de encomendarle la función ejercida por el acusador y defensor lo que dio origen a la institución de la figura procesal: del juez creada para dar cumplimiento a los requerimientos propios del Sistema Procesal Inquisitivo.

Los jueces gozaban de facultades y poderes sobre el Proceso, como por ejemplo lo referente a la aportación de prueba al Proceso, y la realización de las investigaciones

⁴³ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. . Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996 Op. Cit., p. 32

⁴⁴ ALDANA ROZO Luis.). Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto. Derecho penal y criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia, 1985/1986, Vol. III, (No 27-28). Op. Cit., p. 320 .

⁴⁵ CASTILLO BARRANTES J. Enrique. Ensayo sobre la nueva legislación Procesal Penal, San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977. Op. Cit., p. 32

pertinentes. ". En virtud de esta enorme cantidad de funciones y atributos del magistrado o juez, éste no puede, pasivamente, esperar a que le lleguen los elementos probatorios al proceso. Tiene por contrario, que buscarlos él, a veces personalmente, lo que significa asumir un papel activo. No existe acusador que le proporcione elementos de juicio, y tampoco defensor que ayude al esclarecimiento de la verdad aportando pruebas de descargo, y en consecuencia, todas esas tareas las asume el propio juzgador."⁴⁶

1-4-4- LA INSTRUCCIÓN.

En el Proceso Inquisitivo la fase sustituta de la acusación pasa a ser un proceso investigativo privado el cual se desarrolla bajo un marcado culto al secreto, lo que producía que el acusado se viera privado de a etapa de Contradictorio, y de un proceso escrito sufriendo las consecuencias de un estado de Indefensión. ". La fase instructiva se hipertrofia, adquiere una importancia preponderante, al punto de que en ella la suerte del acusado está prácticamente decidida. Una vez concluida la instrucción, si no procedía el sobreseimiento, se remitía al imputado a juicio y no es sino hasta este momento que se le permitía obtener copias de las pruebas obrantes en su contra y se le nombraba un defensor. Sin mayor dilación sobrevénia la sentencia..."⁴⁷

⁴⁶ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996 Op. Cit., p. 33.

⁴⁷ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. . Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996. Op. Cit., p.33

1-4-5- ESCRITURA.

Con la implantación del Proceso Inquisitivo, el proceso Penal sin saberlo otorgó la posibilidad de que el mismo sufriera la falta de una verdadera Oralidad, ya que se le privó al acusado del disfrute de los Principios de Contradicción y Defensa. Esto porque la escritura es el respaldo de las actuaciones jurisdiccionales que se practicaron y gozó de una estrecha relación con el Principio de Secreto. Lo que produjo como resultado un "sistema procesal de desconfianza", de lo cual hoy día quedan resabios. ".. Sí en los regímenes acusatorios, la publicidad del proceso es condición necesaria, dada la importancia que tiene el pueblo como depositario de la soberanía política y de la administración de justicia, en el sistema procesal inquisitivo, en cambio, concentrada la soberanía en un monarca que delega en funcionarios especializados la administración de su justicia, la publicidad del proceso pierde su sentido y función originales. El juez aparece como señor absoluto del proceso, sin controles externos o internos y, por tanto, sin necesidad de rendir cuentas a nadie..."⁴⁸

1-4-6- CONTRADICCIÓN.

Se deberá entender por Contradicción la ejecución del goce y obligación efectivo del derecho de defensa, mediante la refutación por medio de la audiencia y de la Contradicción de la prueba y argumentos que se aporten durante el Proceso. Por el contrario "... se revela

en este sistema inquisitorial, desde el inicio mismo del proceso. No es necesario que el acusado conteste la litis ni ofrezca probanzas para contradecir o atenuar los términos de esta."⁴⁹ Se desprende que el Sistema Inquisitivo, no desarrollo un "legítimo interés", por un proceso Contradictorio. CASTILLO BARRANTES hace referencia a la indefensión del Proceso Inquisidor y dice: " El sistema inquisitivo redujo a su mínima expresión el derecho de Defensa. Durante la instrucción, que abarca casi toda la extensión del Proceso, el imputado quedaba sometido a los enormes poderes del Instructor, desprovisto de medios de defensa, no le asistía ninguna posibilidad de discutir o rebatir la encuesta levantada en su contra. La fase de Juicio reducida a una mera formalidad procesal para sacar las conclusiones de lo actuado durante la instrucción no permitía tampoco el desarrollo del Principio Contradictorio, hecho todavía menos frecuentes por la circunstancia de que, permitiéndose la denuncia y la declaración anónima, el procesado tenía sólo raras veces frente a sí un acusador con quien discutir"⁵⁰

1-4-7- INDEFENSION.

Si no es el más, es uno de los puntos débiles de un Sistema Inquisitivo o de un Sistema Político Tiránico, el cual por su ideología no tiene ningún interés en el respeto de

⁴⁸ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. . Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996. Op. Cit., p. 33

⁴⁹ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. . Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996OP. Cit., p. 34

⁵⁰ CASTILLO BARRANTES J. Enrique. Ensayo sobre la nueva legislación Procesal Penal., San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977. Op. Cit., p. 35

las garantías del acusado y mucho menos en garantizarle un debido Proceso. "... El acusado no es sujeto, sino objeto del proceso. Está a merced de una maquinaria estatal todopoderosa que le niega los derechos mínimos lo somete a todo tipo de presiones y vejámenes."⁵¹

1-4-8- POSICION CONFORME A DERECHO.

La fundamentación de la sentencia se da según el criterio o conciencia que tuviera el juzgador sobre la prueba; es por eso que se produce el sistema de valoración de la prueba tasada, que consiste en que la ley le otorga a cada prueba un valor determinado, lo cual permite al final del análisis de la prueba tener un nivel cuantitativo con el cual establecía la inocencia o culpabilidad del acusado. "... Existía una serie de pruebas debidamente tasadas, es decir, con un determinado valor probatorio, a las que se le debía dar mayor o menor importancia. Huelga aclarar que la confesión, fuera espontánea u obtenida mediante el tormento, campeó como la reina de las pruebas en el sistema inquisitorial"⁵²

1-5- SISTEMA PROCESAL MIXTO.

⁵¹ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996 Op. Cit., p. 35

⁵² GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996 Op. Cit., p. 35; CASTILLO BARRANTES J. Enrique. Ensayo sobre la nueva legislación Procesal Penal, San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977. Op. Cit., p. 32

El Sistema Procesal Mixto, tuvo su origen a la sombra de la Revolución Francesa de 1789, por lo que se debe hacer mención al impacto que provoco, influyó y marco el destino de los planos social, político, económico, ideológico, etc. a nivel mundial. "... La crítica del Iluminismo dieciochesco, encabezada por figuras como Rousseau, Montesquieu, Voltaire y Beccaria contra el régimen imperante en Europa Continental, se dirigió a la crítica del sistema inquisitivo como expresión del poder absolutista de los monarcas y, con él, a la crítica de la tortura, a la anulación del derecho de defensa, a los abusos dentro del proceso y en el sistema penitenciario. Políticamente se luchaba con las ideas de la ilustración, por la implantación de un régimen democrático republicano que sustituyera a las monarquías absolutistas. La expresión de esto en el plano jurídico procesal, se va a rebelar retornando al sistema acusatorio para rescatar algunos de sus rasgos más significativos..."⁵³. Sin embargo existen contradicciones entre reconocidos juristas en cuanto a la aparición del Sistema Procesal Mixto, para Carrara, los orígenes del Proceso Mixto los ubica en el transcurso del paso de Roma como República hacia su forma de Imperio.⁵⁴ Para este autor entre otras cosas menciona que el "proceso mixto", es un término medio entre el Proceso Acusatorio y el Inquisitivo y según mostrará mayor o menor predominio de uno u otro principio, prevalecían sus elementos característicos, por eso no se puede afirmar que el Proceso Mixto se desprenda del Proceso Acusatorio o del Proceso Inquisidor.⁵⁵ Por las características que lo componen este Proceso Mixto no puede concebirse, como una mezcla igualitaria entre

⁵³ GONZALEZ ALVAREZ Daniel Y ARROLLO GUTIERREZ José Manuel. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, editorial Mundo Gráfico, 1º edición 1996 Op. Cit. , p. 36

⁵⁴ CARRARA(Francisco) Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977. Ob. Cit, p.307.

⁵⁵ CARRARA Francesco. Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977. Op. Cit. , p. 307

ambos sistemas debe verse como la ejecución alternada de ambos sistemas.⁵⁶ Por lo que suele distinguirse dos fases en el Proceso Mixto, que se considera una de sus principales características. Corresponde la primera a la investigación que se identifica con el ejercicio del Principio Inquisitivo y la segunda corresponde al Juicio Oral el que se identifica con el ejercicio del Principio Acusatorio.

Lo anterior ha sido el fundamento para que algunos juristas definan las características que conforman el Proceso Mixto: "...En su primer período, el proceso mixto es inquisitivo. Instrucción escrita. Secreto Absoluto. Encarcelación preventiva y segregación del imputado. Dirección de las investigaciones al arbitrio de un juez que se llama juez instructor con mayor o menor subordinación a los requerimientos del ministerio público. Intervalo arbitrario entre unos y otros actos. Procedimiento siempre analítico. División secreta, o sin defensa o sólo con defensa escrita, acerca de la remisión del imputado a juicio o sobre su encarcelación provisional. Al concluir ese primer período con el decreto de remisión a juicio, el proceso mixto pasa a la segunda etapa en la que asume características del proceso acusatorio. Desde este momento empieza la publicidad. El ministerio público presenta un libelo en el que formula la acusación contra el reo, que así pasa de la condición de indagado a la de acusado. Termina el análisis e inicia la síntesis. Se intima un juicio solemne, que deberá efectuarse a la vista del público. Se les da comunicación libre de todos los actos de la indagatoria, al procesado y a su defensor, que indefectiblemente debe asistirlo. Y se les da noticia de los testimonios de que se valdrá la acusación en el nuevo proceso. Integro el proceso se repite oralmente en la audiencia pública, y los actos del

⁵⁶ CARRARA Francesco. Programa de derecho criminal Parte general. (vol. II). Bogotá: Editorial Temis, 1977.

proceso escrito no tendrán valor si no se reproducen en el proceso oral. Es la audiencia y pública, en presencia del pueblo, del acusado y su defensor, el acusador tiene que reproducir y sostener siempre su acusación, el acusado sus disculpas, los testigos y peritos sus afirmaciones, yo el defensor expondrá sus motivos. La sentencia debe leerse en público. Todo debe efectuarse sin interrupción, es decir, sin desviaciones a otros actos..."⁵⁷

Otros autores, ubican el origen del proceso Mixto, con el surgimiento del Estado moderno y de derecho; coincidente con el hecho histórico de la Revolución Francesa. Entre los principales exponentes de la ubicación espacio-tiempo del proceso Mixto puede nombrarse al jurista Giovanni Leone que comparte parcialmente el criterio emitido por Carrara; ya que el primero nos dice que el proceso Mixto "...se caracteriza por cualquier combinación entre los caracteres del acusatorio y los caracteres del inquisitivo..."⁵⁸ ; mientras el segundo según su opinión descrita anteriormente sostiene que el proceso Mixto es el ejercicio alternado entre ambos Procesos.

Aldana Rozo, por su parte basa su Teoría del surgimiento del Proceso Mixto, en las diferencias entre los procesos antes predominantes, y considera además, que se busco agrupar los elementos más favorables de cada sistema procesal, y así eliminar los aspectos negativos de cada uno de esos sistemas.⁵⁹ Comulga este autor con Carrara en cuanto a la

pp. 311-313.

⁵⁷ CARRARA (Francisco). Programa de derecho criminal Parte general. (vol II). Bogotá: Editorial Temis, 1977. Ob. Cit, pp. 311-313.

⁵⁸ LEONE Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, 1961. Op. Cit., p. 26

⁵⁹ Vease: ALDANA ROZO Luis. Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto. Derecho penal y criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Externado de Colombia, 1985/1986, Vol. III, (No 27-28). Op. Cit., p. 321

época de aparición de este Proceso Mixto, como en el que se da, el ejercicio alternado de los principios de los anteriores Sistemas.

A este mismo asunto se pronuncia Castillo Barrantes afirmando "... Después de la revolución francesa, el legislador napoleónico, observando que tanto el sistema acusatorio como el inquisitivo tenían ventajas y desventajas, quiso tomar de cada uno de ellos lo mejor. La manera de lograrlo fue la de dividir el procedimiento en dos etapas y yuxtaponer un sistema sobre otro: la etapa de instrucción opera con las reglas del sistema inquisitivo, y en la de juicio rigen los principios del sistema acusatorio..."⁶⁰

Específicamente en lo concerniente a la ejecución de la Acción Penal la Doctrina, plantea que solo puede provenir de un Ente u Organismo Estatal, con lo cual se hace referencia al Ministerio Público. Relacionado con este tema cabe mencionar la cita de Carrara: " Siempre me ha parecido que uno de los más elocuentes criterios para juzgar el mayor o menor grado de libertad civil que los rectores de pueblos dejan a los ciudadanos, es el que se deduce de la mayor o menor facultad que tenga los particulares para ejercer la acción penal que debe promoverse contra los culpables de algún delito..."⁶¹

En lo que se refiere a las principales características del Proceso Mixto, se debe decir que este procedimiento acogió los mejores elementos de los dos Sistemas Procesales anteriores a él. En el Proceso Mixto son predominantes los complementos que caracterizaron al Sistema Acusatorio. En este sentido Carrara indica, " El proceso penal

⁶⁰ CASTILLO BARRANTES (J. Enrique). Ensayo sobre la nueva legislación Procesal Penal., San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977. Op. Cit, pp 33.

⁶¹ CARRARA Francesco. Programa de derecho criminal Parte general. (vol II). Bogotá: Editorial Temis, 1977. Op. Cit., p. 318

mixto es un término medio entre el proceso meramente acusatorio y el inquisitivo, así como la monarquía constitucional es el término medio entre la república y el gobierno despótico".⁶² Dicho autor continúa explicando que " el concepto general del proceso mixto no es la compenetración de los dos procesos para que de ella resulte un tercer método, completamente especial; ni tampoco una mixtura (mixto) en sentido propio; es más bien la reunión alternada de las dos antiguas formas. El metal llamado de corinto no es un resultado de la fusión de muchos metales, sino un objeto que tiene una parte de cobre y otra de plata, y en la que la parte cobrizada puede predominar sobre la argéntica, y viceversa, a gusto del artífice. La parte de cobre presenta en estos casos el proceso inquisitivo y la plata el acusatorio. El valor de la institución aumentará cuando más predomine el elemento de mayor precio, es decir, cuanto más limite su eficacia el proceso inquisitivo al período preparatorio del juicio criminal, en el cual también podrá cederle su puesto a las formas acusatorias, y cuanto menos influencia tenga en el período ejecutivo del juicio"⁶³; sobre la parte mixta del Proceso el autor hace referencia que "la mixtura del juicio penal moderno consiste en hacer dos procesos distintos, uno de los cuales, en la primera formación de este nuevo proceso, es completamente inquisitivo; el otro tiene ciertas características de acusatorio. En este sistema hay que distinguir, pues, los dos períodos que lo componen..."⁶⁴

⁶² SOSA ARDITI Enrique A. Y Otro, Juicio Oral en el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 1994, p.3.

⁶³ SOSA ARDITI Enrique A. Y Otro, Juicio Oral en el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 1994, p.4

⁶⁴ SOSA ARDITI Enrique A. Y Otro, Juicio Oral en el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, 1994, p.4

TITULO SEGUNDO.

LA ORALIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COSTARRICENSE.

El presente Título tiene como objetivo el desarrollo histórico - costarricense en lo referente al Proceso Penal y la aplicación del Principio de Oralidad en el mismo. Se pretende realizar una reseña cronológica breve a partir de la Independencia de España, que incluya:

los diferentes tipos de Procesos Penales que se han implantado y ejecutado en la sociedad costarricense desde sus orígenes, así como la ciencia que estudia la normativa jurídica, preceptos, agrupación y organización sistemática de las normas, teniendo como punto de partida la Doctrina y su clasificación.

La Oralidad concebido como el modo más usado de la comunicación humana, que fue la base de todo litigio antes de la invención de la escritura. “En España este es un principio político, que está contenido en el artículo 120, inciso 2) de su Constitución: “El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia Penal”. “La oralidad, dice nuestro profesor Francisco Castillo, es un principio político destinado a preservar la confianza del pueblo en la administración de justicia”. En efecto, no es lo mismo escuchar de modo directo a un declarante que oír la lectura de un acta, tal vez mal redactada, que elaboró un escribiente”.⁶⁵

2-2- ANTECEDENTES HISTORICOS.

2-2-1- EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

Con el proceso independentista gestado en 1821, Costa Rica se vio, envuelta en una agitada situación política que obligó a nuestros ancestros, a tomar decisiones relevantes que orientaran los destinos futuros de la Patria y culminaron con la consolidación de la Costa Rica, republicana que prevalece hoy.

Ante tales circunstancias su primera gran toma de decisiones fue la de establecer una “Junta de Legados de los Pueblos “que tuvo las características de una “Asamblea Constituyente”.

La Junta nombró una comisión especial cuya principal función fue la redacción del “Pacto de Concordia” y dos meses y medio después Costa Rica, puso en vigencia el primer texto Constitucional autóctono del país “EL PACTO SOCIAL FUNDAMENTAL INTERINO DE COSTA RICA”⁶⁶ Este texto legal presentó una característica, no obstante ser la primera Constitución del país como Nación independiente, mantenía la aplicación supletoria de la constitución de Cádiz de 1812, (Constitución Española).⁶⁷

Este período de la historia costarricense fue una época en la cual se gestó una gran lucha interna entre los intereses de aquellos que consideraban que Costa Rica, tenía que unirse al Imperio Mexicano liderado por Agustín de Iturbide o al de la Gran Colombia y los que promulgaban un régimen Republicano, independiente y desligado de León, de Guatemala y sobre todo de España. En consecuencia de lo anterior y precavidamente, se elabora y ejecuta la famosa “acta de los nublados” que estableció: “Vuestra diputación Provisional e Iluisticimo prelado, en vista de los sucesos que han tenido lugar en Guatemala el 15 del corriente, se han reunido y deliberado sobre acaecimientos de tanta entidad y trascendencia, extendiendo los siguientes acuerdos: 1- La absoluta y total independencia de Guatemala que se ha erigido en soberana. 2- la independencia del Gobierno Español, hasta

⁶⁵ INDIBIL, Seudónimo. “Algunos Aspectos del proceso Penal” Obra para optar al “PREMIO ALBERTO BRENES CORDOBA. 1994.

⁶⁶ SAENZ CARBONELL (Jorge). El Despertar Constitucional de Costa Rica. Editorial libro Libre. San José. 1985, pág 155.

⁶⁷ SAENZ CARBONELL (Jorge). Historia del Derecho Costarricense San José, Editorial Juricentro, 1997, 1 edición, pág 183.

tanto no se aclaren los nubladados del día y pueda obrar esta provincia con arreglo a lo que exigen sus empeños religiosos y verdaderos intereses. 3- Que en consecuencia continúen todas las autoridades en el libre ejercicio de sus funciones con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Como resultado de este incierto e inseguro, estado de cosas y después de un intento fallido por unirse al Imperio mexicano acaecido el 19 de marzo de 1823, se elabora el “Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica”. Cuyo objetivo en un principio fue la de “revisar el Pacto de Concordia (...), sin embargo, el texto reformado no entró en vigencia como tal, sino como una nueva Constitución.”⁶⁸ La cual fue abolida por el intento de golpe de Estado, promovido por un grupo de imperialistas el 29 del mismo mes, que no pudo consolidarse pero, que deroga el régimen amparado por el Estatuto. En virtud de lo anteriores 16 de mayo de 1823, se elaboró y puso en vigencia la nueva Constitución denominada “Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica”.

Después de este somero repaso de los albores de la situación política de Costa Rica, conviene observar el Procedimiento del Sistema Procesal Penal, dando énfasis a la investigación si hubo manifestaciones de Oralidad, que es nuestro principal objetivo.

2--2-1-1- PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Al estar el Pacto de Concordia supletorio a la Constitución Española todo lo relaciona a la Administración de Justicia, era aplicado bajo los términos de la Legislación Española.

“En primer término: por medio de la llamadas leyes de Indias de 1680 (Derecho Indiano) y por el Derecho Castellano en calidad de fuente supletoria, para casos en que no hubiera fuente aplicable al caso”.⁶⁹

De lo anterior se desprende que no hubo un Sistema o modelo Procesal Penal propio, sino lo que existió fue la adsorción del Derecho Indiano y Castellano. Causa principal de que fuera un Proceso escrito pero se pueden encontrar algunas muestras de Oralidad pues “se estableció el sistema oral y público, para los alcalde de pueblo o “pedáneos” en los asuntos de palabras y faltas livianas”.⁷⁰ Es preciso aclarar que existían dos tipos de Alcaldes: Los “ Constitucionales”, que tenían mayor jerarquía y conocen los delitos de mayor gravedad, y los “Pedáneos” los cuales resolvían los casos donde el delito era menor y la pena aplicada era de corrección.

Nótese como el Procedimiento oral y Público era considerado en un segundo plano pues se aplicaba para delitos menores y se conservaba el Proceso Escrito, para los delitos de mayor gravedad puesto que era sinónimo de seguridad jurídica.

2-2-2- EL FEDERALISMO.

⁶⁸ SAENZ CARBONELL. (Jorge). El Despertar Constitucional de Costa Rica. San José, Editorial Libro Libre, 1 edición, 1985, pág 209.

⁶⁹ ARIAS HIDALGO (Berny). Historia del procedimiento penal en Costa Rica. Revista Judicial, año IV, No 16, del mes de junio de 1980.

⁷⁰ VARGAS ROJAS (Luis E.). Evolución Histórica del proceso Penal en Costa Rica. San José, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, pág. 71.

Costa Rica, al igual que el resto de los países centroamericanos después de los sinsabores y logros que dejó la Independencia, se vio emergida en un contexto, que favorecía la unidad entre los países del área, de lo cual surgió la idea de crear un régimen federal en la región, proceso poco afortunado.

Sin embargo este intento produjo consecuencias en el campo Institucional y en el Proceso Penal.

Es así que el 22 de noviembre de 1824, la Asamblea Nacional Constituyente, reunida en la ciudad de Guatemala, dio su aprobación a la Constitución Federal de Centroamérica. Para su elaboración la Asamblea se inspira en el éxito del modelo constitucional instaurado en los Estados Unidos de América, quiso adaptarlo al contexto dominante y necesidades de la Centroamérica de la época. Además tomaron en cuenta los códigos gubernamentales franceses, la Constitución portuguesa y los planes de gobierno federal colombiano, lo que dio como fruto una amalgama fatídica.

“ ... De todos los modelos constitucionales antes citados, el que más inspiró a la Asamblea Constituyente fue el de los Estados Unidos de América, el más alejado de las condiciones y necesidades del antiguo Reino de Guatemala.”⁷¹

En cuanto a la organización interna de los Estados miembros de la Federación, La Constitución estableció: “Cada uno de los Estados que la componen es libre e independiente en su gobierno y administración interior, y les corresponde todo el poder que por la Constitución no estuviere conferido a las autoridades federales.”⁷² Como se puede interpretar

⁷¹ SAENZ CARBONELL Jorge. El Despertar Constitucional de Costa Rica. San José. Editorial Libro Libre, 1 ed. 1985, p. 248

⁷² Constitución Política de la Republica Federal de centroamerica del 22 de Noviembre de 1924, artículo 10.

esta normativa constitucional dejó en libertad a cada uno de los Estados participantes en el proceso federativo para organizarse políticamente a lo interno; lo que favoreció a las naciones recién independientes ya que quedaron en libertad de aplicar su propio criterio, para concretizar el proyecto de nación que cada uno de ellos según sus expectativas futuras decidieran adoptar. En el caso de Costa Rica, el Congreso Constituyente eligió, de acuerdo con lo estipulado en la nueva Carta Magna Federal, se dio a la tarea de nombrar una comisión responsable de redactar una nueva Constitución conforme al nuevo modelo adoptado “el federalismo”, que inició sus sesiones el 6 de setiembre de 1824, y tras cuatro meses de arduo trabajo, se aprueba la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica⁷³ (21 de enero de 1825 fecha de aprobación). En Costa Rica la aplicación de la Constitución Federal se suspendió, el 13 de abril de 1829, momento en que nuestro país a causa del desorden y caos dominante a lo interno de la Federación reanuda la integridad de su soberanía⁷⁴. “La Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica, cierta de que a la fecha no existe en ejercicio reliquia alguna de la Federación Centroamericana: recordando que todas las tentativas para el restablecimiento de aquel ejercicio han sido inútiles; con presencia de que si bien de hecho no existe la Federación, ésta no puede dejar de serlo de derecho mientras que los pueblos todos que concurrieron legalmente a formar no concurran a romperlo de la misma manera: reflexionando que en vano ha procurado por su parte Costa Rica obrar siempre sin perder de vista el pacto mencionado: considerando que en todo concepto se halla aislada y en absoluta orfandad atendiendo en fin a que esta situación le acarrea males incalculables por no haber quien de parte de la Federación provea acerca de

⁷³ Ver SAENZ CARBONELL Jorge. Historia del Derecho Costarricense, San José, editorial Juricentro, 1ed. 1997, p. 253.

su prosperidad y seguridad interior y exterior, ni poder hacerlo por sí mismo ni administrarse, ha venido en decretar y decreta lo siguiente: Aunque el Estado de Costa Rica es uno de los que componen la República Federal de Centro América, reasume en sí (mientras se restablezcan las Supremas Autoridades generales de la misma), la plenitud de su Soberanía y se declara en ejercicio de ella, sin sujeción ni responsabilidad a otro que a sí mismo”⁷⁵. Después de casi dos años fuera de la Federación Costa Rica se reintegra el 11 de febrero de 1831. Para el 14 de noviembre de 1838, Costa Rica retirase definitivamente de la Federación Centroamericana.

2-2-2-1- PROCESO PENAL Y PRINCIPIO DE ORALIDAD EPOCA FEDERALISTA.

Durante este experimento fallido por parte de los países centroamericanos de consolidar una sola Nación centroamericana, en lo referente al campo del derecho, Costa Rica se rige por el derecho nacional, no obstante estar incorporados legalmente a la República Federal Centroamericana, y de que la Carta magna de 1825, conocida como Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, se dicta para complementar la Constitución

⁷⁴ El 13 de abril de 1829, es la fecha en que se puos a fungir la soberanía en su plenitud en Costa Rica.

⁷⁵ Decrto 175 del 13 de abril de 1829, conocida como Ley Aprilea.

Federal.⁷⁶ Debe resaltarse que la Constitución Federal le imponía al gobierno de nuestro país conformar una Corte Suprema, electa por el pueblo a la cual se le confirieron potestades de juzgar a miembros de los Supremos Poderes de la República, así como de fungir en calidad de tribunal de última instancia⁷⁷; no obstante de la orden de instaurar una Corte Suprema, en nuestro país se gozaba de un ambiente de libertad atributo favorable para que pudiera decidir sobre el tipo de proceso penal que mejor le pareciera instaurar, acorde con las circunstancias de la época.⁷⁸

Ataño, a esto la Constitución interna que regia al país, introducía una serie de garantías constitucionales, que le garantizaban a cualquier persona tener la seguridad que sólo iba a ser detenido si existía una orden judicial previa, y de darse la detención le garantizaba que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a más tardar, se les informaría de los cargos que se sustentaban en su contra con las respectivas pruebas de cargo.

En este período imperaba el Proceso Escrito y la Oralidad se aplicaba en determinados casos. Con fundamento en el interés de la época por proteger al individuo se ha afirmado que el Sistema de aplicación fue de índole acusatorio. En cuanto a la etapa de Instrucción, concentraba gran actividad procesal, en la que se obtenía la mayoría de la prueba con la cual el juez debía sustentar su decisión.

La Oralidad se introducía al Proceso hasta la etapa de Juicio mediante un "debate" el cual consistía en leer toda la prueba incluyendo los testimonios, declaraciones y lo

⁷⁶ VARGAS ROJAS. Evolución Histórica del proceso Penal en Costa Rica. San José, Tesis para optar al título de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981 Op. Cit. p. 78

⁷⁷ La Corte Superior fue instaurada hasta el 1º de octubre de 1826.

referente a la prueba pericial. Ahora bien el que se encargaba de obtener esta prueba era el secretario del despacho o un auxiliar, impidiéndose así una **efectiva** Inmediación de la prueba, violándose a la vez el Principio de Oralidad, dado que los testigos o peritos no rinden testimonio verbal en el Juicio Oral. Lo que permite decir que se estaba en presencia de un Proceso Mixto, ya que el mismo completa en su ejercicio elementos característicos tanto del proceso Acusatorio como del Inquisitivo.

Un factor importante de la constitución de 1825, es que implantaba el Sistema de Jurados, en el ordenamiento jurídico costarricense lo cual se aplica en el ordenamiento de los Estados Unidos de América, cuya Constitución " era un ejemplo para los latinoamericanos, el ejemplo de un exitoso instrumento legal que había permitido a una antigua colonia europea dar el paso a la vida independiente en una forma ordenada y legal, convirtiendo en realidad lo que en la convulsa América Latina del siglo XIX aparecía como un ideal difícilmente realizable." ⁷⁹; una diferencia más que evidencia la diferencia de realidades entre Estados Unidos y el naciente Estado de Costa Rica fue que durante la vigencia de la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, este Sistema nunca fue utilizado en causa penal alguna.

⁷⁸ La Corte Suprema no fue instalada sino hasta el 1 de octubre de 1826.

⁷⁹ GUITIERREZ Carlos José, Síntesis del Proceso Constitucional. Derecho constitucional costarricense. San José, Editorial Juricentro S.A. 1 ed. , 1983, pp. 20-21

2-3- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN COSTA RICA.

Por la acción supletoria del Pacto de Concordia a la Constitución española, apuntado en párrafos anteriores, todo lo relacionado con la administración de Justicia, después de la Independencia, continuó regido por las normas españolas. “las llamadas Leyes de Indias de

1680 (Derecho Indiano) y por el Derecho Castellano en calidad de fuente supletoria, para casos en que no hubiera fuente aplicable al caso”.⁸⁰

Ultimando no se puede aseverar que este período contará con un Sistema Procesal Penal propio, lo que realmente se ejercía era una impregnación del Derecho Indiano y del Castellano; razón por la cual el Proceso era primordialmente escrito como el Español, pero con algunas nuestras de Oralidad lo que puede observarse en lo concerniente a la responsabilidad delegada a los Alcaldes según fueran estos “pedáneos” encargados de faltas menores o “constitucionales” de mayor jerarquía y responsables de conocer delitos de mayor gravedad. “se estableció el sistema oral y público, para los alcaldes de pueblo o “pedáneos” en los asuntos de palabras y “faltas livianas”, siempre que no tuvieran una pena superior a una advertencia, reprehensión o corrección ligera”.⁸¹

Del párrafo que antecede, se desprende que el Proceso Oral y Público se situaba en un segundo plano, porque se aplicaba en los asuntos de palabras y faltas leves, que conllevaran una pena no superior a una “advertencia, reprehensión o corrección ligera”⁸². Mientras que los delitos de mayor gravedad se utilizaba el Proceso Escrito. La introducción del Principio de Oralidad en el Proceso Penal costarricense ha sido lenta y paulatina, entorpecida quizás por la influencia española, que siempre ha preferido el proceso escrito.⁸³

⁸⁰ ARIAS HIDALGO (Berna). Historia del procedimiento penal en Costa Rica. Revista Judicial, año IV, No 16, del mes de junio, de 1980.

⁸¹ VARGAS ROJAS (Luis E). Evolución Historica del proceso Penal en Costa Rica. San José, Tesis Universidad de Costa Rica 1981, pág 71

⁸² Idem.

⁸³ VARGAS ROJAS (Luis E) Evolución Historica del proceso Penal en Costa Rica. San José, Tesis, Universidad de Costa Rica. San José. 1981, pág 71.

En el transcurso histórico y desarrollo del Derecho como ciencia a predominado una división interna del mismo que lo clasifica en Derecho Público y Derecho Privado⁸⁴, tal clasificación se dio fundamentada en los elementos variados que se estudian en la Introducción de las ciencias jurídicas⁸⁵; tal clasificación se puede dar según lo indica Pérez Vargas, la cual es : 1- El criterio del ente regular, 2- El criterio de las potestades de imperio, 3- El criterio de los intereses en juego, 4- el criterio de la vinculación de los fines, 5- El criterio del origen, y, 6- El criterio del régimen jurídico⁸⁶.

Ahora bien la división antes citada no se formula de forma obligatorio, por lo contrario esta fue fundamentada en un criterio académico y con el único fin de que se haga más simple la comprensión del estudio del Derecho. Además en la actualidad sólo se aplica en el estudio ya que en la vida práctica del derecho tal división no se aplica, sino que es muy común que una rama del derecho se interrelacione con otras ramas del derecho⁸⁷.

Otra macro división que se le hace al Derecho Penal es la que lo divide en Derecho Sustantivo y en el Derecho Procesal; este es un ámbito más, en que la Doctrina ha conceptualizado la unidad⁸⁸ y autonomía de las subdivisiones, las cuales deben estudiarse como un todo y no por separado, ya que de esto dependerá el grado normativo que el

⁸⁴ RECASENS SICHES Luis. Introducción al estudio del derecho. 5ed. México, Editorial Porrúa. S.A., 1979., p. 179

⁸⁵ PEREZ VARGAS Victor. Derecho Privado. 3 ed. Sam José, Litografía e Imprenta LIL. S.A., 1994., pp. 11-13

⁸⁶ PEREZ VARGAS Victor. Derecho Privado. 3 ed. Sam José, Litografía e Imprenta LIL. S.A., 1994., pp. 11-13

⁸⁷ PEREZ VARGAS Victor. Derecho Privado. 3 ed. Sam José, Litografía e Imprenta LIL. S.A., 1994., p. 10

⁸⁸ Respecto al concepto que se debe tener de unidad procesal, puede verse a JIMENEZ ASENJO Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol. I., Madrid: Revista de Derecho Privado., pp. 78-79

derecho en un caso en específico puede llegar a crear y a aplicar⁸⁹. Con respecto al tema que se trata se puede citar a Vescovi el cual nos dice: "El derecho procesal es autónomo tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales a pesar de ser instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Por esto, como lo veremos, inclusive es posible que según la rama del derecho de fondo, se le requiera al proceso ciertas adecuaciones a ella, ciertas reglas especiales derivadas de aquel. Así sucede con el derecho penal, el agrario, el de familia, el laboral, etc."⁹⁰

Además del interés que se debe tener por el estudio del Derecho Procesal, es importante poder hacer una adecuada comprensión y separación de los conceptos: de Derecho Procesal y de Proceso; por lo cual y con dicho fin se cita a Vescovi; "El Derecho Procesal es el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional. Alsina lo define como "el conjunto de normas que regula la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo"; y Couture, como "la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia." En sentido similar Guasp dice que es "la que regula los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso"⁹¹. Ahora bien por proceso se puede entender como "el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones, etc.). Y resulta, en último

⁸⁹ ALVARES JULIA Luis,; NEUSS Germán. Y WAGNER Horacio. Manual de derecho procesal. 2ed. Buenos Aires: Editorial Astrea., 1992 p. 5.

⁹⁰ VESCOVI Enrique. Teoría general del proceso. 2 ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999., pp. 8-9

⁹¹ VESCOVI Enrique. Teoría general del proceso. 2 ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999., pp. 8; además se puede ver a ALVARES JULIA Luis y Otros. Manual de derecho procesal. 2ed. Buenos Aires: Editorial Astrea., 1992 Op. Cit., p. 4

término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: *imponer a los particulares una conducta jurídica*, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos la *tutela jurídica*. En el derecho positivo se utilizan, como en nuestro Código, a menudo en sentido análogo o similar, los vocablos *proceso, contienda, litigio, causa, juicio, controversia, asunto*. Los romanos hablan de *lis, iudicium, iurgium*⁹²; además se debe decir que sobre el término proceso la distinción que se hace entre la apreciación y el análisis de los instrumentos, elementos o mecanismos de solución de conflictos, los cuales son: 1- autodefensa⁹³, 2-la autocomposición⁹⁴, y 3- la heterocomposición⁹⁵; en referencia al último término, se hace notar que la solución la brinda un tercero.⁹⁶

2-4- HISTORIA DEL PROCESO PENAL

Para poder lograr una adecuada conceptualización estructural del Derecho Procesal Penal en Costa Rica, se debe iniciar desde sus principios, hasta sus últimos pasos; aprovechando

⁹² VESCOVI Enrique. Teoría general del proceso. 2 ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999., p. 89; además se puede ver a ALVAREZ JULIA Luis y Otros. Manual de derecho procesal. 2ed. Buenos Aires: Editorial Astrea., 1992 Op. Cit., p. 39

⁹³ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho Usual. 23 ed. Tomo I. Ediporial Heliasta., p. 419. " En derecho penal, tanto la *legítima defensa* como el estado de necesidad. En Derecho Procesal existe autodefensa cuando uno de los litigantes en pleito civil, o el acusado en causa criminal, por ser abogado y no existir prohibición legal, lleva su defensa directamente ante el juez o tribunal; o bien cuando adopta igual actitud en los escasos casos en que no se exigen asesoramiento letrado y las partes optan por exponer y fundar por sí sus excepciones o defensas"

⁹⁴ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho Usual. 23 ed. Tomo I. Ediporial Heliasta., p. 418. " Par Carnelutti, el acto jurídico en virtud del cual las partes de un litigio lo componen o resuelven sin necesidad de acudir a los tribunales o de aguardar su resolución. A este género pertenecen la renuncia de derechos, el reconocimiento de los ajenos, la conciliación, la transacción, el juicio arbitral y los convenios judiciales".

⁹⁵ CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho Usual. 23 ed. Tomo IV. Ediporial Heliasta., p. 268. " Término de un proceso por intervención de un tercero, trátase de un juez o de un particular. Como ejemplos se citan el juicio arbitral, el de amigables componedores y la conciliación lograda por iniciativa y propuesta ajena a las partes. (v. Autocomposición)"

⁹⁶ VESCOVI Enrique. . Teoría general del proceso. 2 ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999 Op. Cit. , p. 5; además puede verse a ALVAREZ JULIA Luis Y OTROS. Manual de derecho procesal. 2ed. Buenos Aires: Editorial Astrea., 1992 Op. Cit., p 39.

para hacer un énfasis a la Oralidad que es nuestro punto básico de investigación. Como pilar elemental del Proceso Penal que es la Oralidad, permitiendo que el Proceso como un todo sea más expedito, además de facilitar que los otros Principios del Proceso Penal se desarrollen de una forma adecuada y apegada a los elementos que les fundamentan. En nuestro ordenamiento jurídico este Principio se puede aplicar en su máxima expresión pero su introducción ha sido y será lenta y paulatina mientras existan determinadas formas dentro del Código Procesal que permiten, tener la "aplicación" de un Principio de Oralidad falso.

2-4-1-LA COSTA RICA DEL ESTADISTA

Don Braulio Carrillo Colima, figura prominente de la historia Nacional, considerado uno de los forjadores del Estado Costarricense, contado entre los más grandes estadistas del país, quién dirigió los destinos de la Patria en dos oportunidades. La segunda por la fuerza usurpando los derechos del entonces presidente Don Manuel Aguilar Chacón elegido constitucionalmente.⁹⁷ Este período se caracterizó por una serie de cambios y progresos gestados por el genio de este visionario costarricense.

De su prolífera obra en la consolidación del Estado Costarricense es juzgada como la más importante: la separación de Costa Rica de la Federación, sin descartar el hecho de pertenecer a la Nación Centroamericana. Lo que queda probado y ratificado en el proyecto

⁹⁷ Don Braulio Carrillo fue jefe de Estado de Costa Rica de 1835 a 1837; en 1838 vuelve a tomar el poder esta vez por la fuerza, quitando del poder al electo constitucionalmente Manuel Aguilar Chacón.

que por su mandato se redactó, La Constituyente una nueva Carta Magna, la que estableció que Costa Rica era libre e independiente⁹⁸.

Otro punto a favor de la gran labor de Don Braulio Carrillo Colima, fue el dar por solucionado la situación de la ubicación de la ciudad capital, al abolir la famosa Ley de la Ambulancia, la cual tenía por propósito que la Capital de la República, rotara entre las Provincias de: San José, Cartago, Heredia y Alajuela, cada cuatro años, decidió que lo más conveniente para los intereses de la Patria era que la Capital se estableciera en un lugar permanente, y decidió que la ubicación adecuada era la Provincia de San José. Este hecho tuvo como consecuencia la guerra de La Liga.

Con el fin de consolidar su gobierno totalitario " en 1481, con el ánimo de dar algún sustento jurídico al régimen autoritario que había instaurado desde 1838, Don Braulio Carrillo (...) dictó el llamado decreto de Bases y Garantías, que representó la consagración constitucional del absolutismo".⁹⁹ A este Jefe de Estado se le debe también los inicio o bases de la división territorial, la organización de la Hacienda Pública, creó la Tesorería General, impulsó el cultivo del café base del desarrollo económico del país y también se le reconoce la cancelación de todas las deudas que nuestro país había contraído con la Federación, etc.

2-4-2- PROCESO PENAL Y LA ORALIDAD EN EPOCA DE CARRILLO.

⁹⁸ Ver SAENZ CARBONELL Jorge, Historia del derecho Costarricense, San José, Editorial Juricentro, 1 ed. 1997, p. 257

⁹⁹ SAENZ CARBONELL Jorge, Historia del derecho Costarricense, San José, Editorial Juricentro, 1 ed. 1997 Op. Cit. p. 260

En el campo jurídico su mayor logro fue el Código de 1841, conocido como Código General, compendio legal que comprendía la materia Penal y Civil, con sus respectivos Procedimientos. Se esperaba que este código valiera como base para el adecuado desarrollo del Estado Costarricense.

2-4-3- CODIGO GENERAL DE 1841.

El afán del Dr., Carrillo, al elaborar el Código de 1841 fue dotar al país en un mismo instrumento de la normativa Penal, Civil y de Procedimientos. Este Código se inspiró en el proceso codificador gestado en Europa, específicamente en Francia, y que fue adoptado por algunos Estados Suramericanos. La autoría y fuentes de este Código provocó una oposición entre los historiadores, una parte afirmó que "la parte civil y penal fueron tomadas de los Códigos que sobre esas materias se publicaron para el régimen de la Confederación que se formó por los años 1836 a 37, entre las repúblicas de Perú y Bolivia, bajo la presidencia del General Santa Cruz."¹⁰⁰ A juicio de otros el creador de dicho Código no es más que el mismo Carrillo, lo que fundamentan en la carta que el Dr., Carrillo dirigió al pueblo costarricense, el 15 de junio de 1843 desde Sonsomate, de San Salvador : " si yo viviré siempre, a pesar de mis enemigos, en el corazón de los Costarricenses: porque todos ellos vieron desenmarañada su legislación, desbaratado ese laberinto infernal de la jurisprudencia, i alumbrado con las antorchas de la filosofía i la razón el santuario de la justicia: hablo de los códigos civil, penal y de procedimientos que les dí; en cuyo trabajo, si

bien es verdad que fui auxiliado por los cuerpos del derecho de otras naciones, i por mis propios conocimientos como profesor, no lo es menos que pasé muchas noches sin dormir, animado solamente del más puro patriotismo."¹⁰¹ La discrepancia sobre la autoría del Código de 1841, relativo a si el Dr., Carrillo le había redactado o no, se resuelve con un análisis exhaustivo producido por Carlos José Gutiérrez, en el cual realiza el cotejo de los Códigos de Santa Cruz y el del Dr. Carrillo, y dedujo que el Código General en su parte Civil como Penal, era una copia de los de Santa Cruz, los que se asentaban en los Código napoleónico. El autor señala que " a la luz del estudio realizado, el Código de Santa Cruz y el de Carrillo lucen como dos diferentes tipos de " ley importada". En el caso primero, puede hablarse de adaptación; en el segundo, es mucho más correcto referirse a copia. La comparación entre el Código de Santa Cruz y el de Napoleón demuestra (...) que se trata de un esfuerzo cuidadoso, para adaptar de manera inteligente, una legislación extranjera. En cambio, al copiar el Código de San Cruz, don Braulio Carrillo, aceptemos que fue él personalmente, tenía un modelo más cercano al de su realidad (...) Frente al esfuerzo de los Magistrados bolivianos, la tarea realizada por Carrillo es indudablemente menor." ¹⁰² En cuanto al libro Tercero de los Procedimientos, Civiles y Penales se le aplica la autoría al Dr. Isidro Menéndez, el cual trabajo junto a Carrillo, en su redacción, se apoyaron en "leyes y doctrinas españolas de épocas bien anteriores y de escaso valor técnico".

¹⁰⁰ BRENES CORDOBA Albetó. Historia del Derecho costarricense. San José, editorial Costa Rica, Tomo II, 1968, pp. 1186-1187.

¹⁰¹ VARGAS ROJAS Luis E. , Evolución Histórica del Proceso penal en Costa Rica, Tesis para optar al grado de bachiller en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, p. 92

¹⁰² GUTIERREZ CarlosJ. , Santa Cruz y Carrillo.opinión sobre una vieja polémica. San José, revista de Ciencias Jurídicas, mayo-agosto de 1991., No. 69, pp. 43-44

2-4-4- EL PROCESO PENAL.

Al haberse asentado la redacción correspondiente a los procedimientos, como se mencionó “en los viejos códigos medioevales españoles, como consecuencia fue una parte sumamente defectuosa, y de las primeras que hubo que llenar de remiendos y reformas.”¹⁰³ No obstante lo anterior, no todo fue negativo en la normativa procedimental del Código del Dr. Carrillo al respecto se hará un análisis más adelante junto con lo errores del mismo. Toda la normativa referente al Proceso Penal, del Código de 1841, se situaron en el Libro Tercero del Código General. En su artículo número 681, este compendio legal impone la definición de Juicio Criminal como aquél “que tiene por objeto averiguar los delitos y culpas, sus autores, cómplices, auxiliadores, fautores, encubridores y receptores, juzgarlos y castigarlos”¹⁰⁴, brinda una lista detallada de los factores a considerar para la preparación del Juicio Criminal.

En el caso de los Procesos Penales el Código, consentía dos tipos: Ordinarios y Sumarios: Los Ordinarios se ocupaban de los delitos castigados con penas corporales, de infamia, de suspensión, de privación de empleo, honores, pensión o cargo público, o la inhabilidad para ejercerlos.¹⁰⁵ En materia de Procesos Sumarios este Código, aparte de indicar que podían ser de forma escrita u oral, cuando se trataba de los delitos que se castigaban con penas distintas a la corporal su desarrollo era escrito, en los otros casos si había una parte oral y era responsabilidad de los Alcaldes, sustanciar y fallar estos

¹⁰³ ARIAS HIDALGO Berny. “Historia del Procedimiento Penal en Costa Rica”, San José, Revista de Ciencias Jurídicas, No 51, setiembre- diciembre, 1984, Imprenta Lil, S.A. Op. Cit., p. 95

¹⁰⁴ Código General de 1841, parte procedimental, artículo 681.

¹⁰⁵ Código General de 1841, parte procedimental, artículo 648.

Procesos. Aparte de esta salvedad, los Juicios Ordinarios y Sumarios cumplían dos etapas procesales definidas, la etapa de Instrucción y la fase del Juicio Plenario. “ A estas formas de juicio; debe agregársele el de injurias que era verbal, debiendo constar la sentencia, en un libro de papel blanco, foliado, debidamente rubricado desde la primera hoja o folio hasta la última, por el Alcalde Constitucional respectivo.”¹⁰⁶

Al Proceso Penal se le podía dar inicio por medio de una denuncia o una acusación, figuras tanto conceptual como procesal desiguales, en el Sistema Procesal de la época y con efectos diferentes. En el primer caso, era básicamente el poner al corriente de los hechos delictivos, dolosos o culposos al Juez; de forma escrita o verbal a esta Figura Judicial le concernía levantar un acta que se integraba al expediente. Dicha Figura le daba al denunciante la facultad de hacer o no mención sobre quien era el responsable de dichos hechos, además podía omitir todo lo referente a la prueba sobre los hechos denunciados. La segunda la acusación, era imprescindible interponerla por escrito, incorporando en el escrito nombre del acusador y acusado, delito cometido, lugar y hora, pero le agrega obligación al acusador de pedirle al Juez que castigue al delincuente, y de comprometerse a demostrar el delito o culpa, proporcionando la prueba necesaria, para que se castigue al delincuente.¹⁰⁷ Puede verse que este Proceso contiene el anterior pero difiere en cuanto a que sienta responsabilidades, para el denunciante.

La capacidad para poder ser sujeto procesal, presentaba la siguiente división: referente a los casos de delitos de acción Pública la acción Penal la podía ejercer un

¹⁰⁶ VARGAS ROJAS Luis E., Evolución Histórica del Proceso penal en Costa Rica, Tesis para optar al grado de bachiller en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981. Op. Cit., p. 94

¹⁰⁷ ver, Código General de 1841, parte procedimental, artículo 703.

particular. Y en delitos de acción privada, la acción Penal sólo la ejercían los que eran directamente perjudicados, así como los parientes por vía sanguínea o afín hasta el cuarto grado¹⁰⁸. Pero en casos de acción Pública algunas personas tenían vedado denunciar o acusar: las mujeres, los condenados privados de libertad y los que hayan recibido dinero para acusar.

La primera fase el Proceso se iniciada por denuncia u acusación, sólo hace referencia a la parte de Instrucción, que investigaba la comisión del supuesto delito, lo cual era elaborada por el Alcalde correspondiente; en este sentido el mismo Código lo indica " las deposiciones de testigos y las demás diligencias que en una causa criminal preceden al auto en que se declara haber ó no lugar para la formación de la causa, constituyen la instrucción."¹⁰⁹ Lo declarado por los testigos en la etapa de Instrucción, tenía que ser ratificado por ellos mismos en la etapa de Juicio; de lo contrario se les juzgaría con encubridores; dicha obligación se la indicaba en la etapa de Investigación a cada testigo el Alcalde "instructor". Un elemento importante que este Proceso tuvo fue el de que garantizaba la presencia de los testigos y lo dicho por estos, durante el Juicio Plenario; en forma Oral y en presencia tanto del acusador como el acusado, consolidando la plena vigencia y validez del ejercicio de la Oralidad y la Inmediación en la prueba.

Llama la atención que dicho Código, ya contemplara en parte lo concerniente a el "anticipo jurisdiccional de la prueba"¹¹⁰, el Código en su articulado indica que " si el testigo

¹⁰⁸ Código General de 1841, parte procedimental, artículo 707.

¹⁰⁹ Código General de 1841, parte procedimental, artículo 803.

¹¹⁰ Código procesal penal de 1998.

fuere algún extranjero ó transeúnte que no pueda detenerse hasta el término de la prueba, ó si se hallase enfermo y se temiese su muerte con verosimilitud, ó si fuere condenado á pena capital que debiere ejecutarse sin tardanza, ó en fin, si por motivos fundados se creyere que no podrá ser habido al tiempo de la prueba, podrá el Juez mandar la ratificación, inmediatamente después de su declaración (...)." ¹¹¹

Tal acto Procesal le correspondía ejecutarlo al Alcalde que llevaba la Instrucción. El cual junto a un escribano, tomaba la declaración del testigo que comparecía a ratificarla. En ausencia del escribiente requería la presencia de dos testigos para ratificar su dicho. ¹¹² La declaración tomada bajo este artículo, era incorporada al Juicio mediante lectura. Esta figuras procedimentalista tenía el único fin de reglar los casos típicos en los cuales se podía incorporar la prueba testimonial al Juicio mediante lectura. Es importante lo futurista de la norma, en el Código de 1841, tanto el que denuncia, como los testigos están obligados a ratificar su dicho frente a terceros en la etapa Oral del Juicio y regular la incorporación de prueba testimonial por lectura, está garantizando los Principios de Oralidad, Inmediación, y posibilita un Contradictorio más vasto y enriquecedor, durante el Juicio Oral, lo que agrega una importante dosis de seguridad jurídica; dicho punto es de resaltar ya que hace ver que este Código fue en su momento uno de los más modernos. También regula todo lo que se refiere a la introducción de la prueba al Proceso, así como que ella puede ser leída en la etapa Oral en los casos de excepción.

¹¹¹ Código General de 1841, parte procedimental, artículo 816.

¹¹² Código General de 1841, parte procedimental. Artículos 817 y 818.

Una vez que la etapa de Investigación o de Instrucción es concluida el Alcalde remitía al superior o Juez de primera Instancia, los resultados de la Instrucción. Antes de que se le diera Proceso a la causa el Juez de primera Instancia, lo revisaba verificando que el expediente reuniera todas las pruebas que fueran necesarias para garantizar un " Debido Proceso". Si a su criterio detectaba falla en el Procedimiento, o la Instrucción, regresaba el expediente al responsable para que se procediera a solucionar las inconsistencias apuntadas. Por el contrario si el expediente no presentaba ninguna violación al "Debido Proceso" éste podría actuar de dos formas:

- ❖ Elevar la causa a Juicio, especificando el delito por el que se iba a juzgar, y dictar prisión preventiva contra el imputado, a la vez le prevenía para que nombrara defensor.
- ❖ La otra opción Procesal de la que disponía el Juez, era la de dictar un Sobreseimiento. Dicha resolución judicial razonada, en que el delito alegado por la parte acusadora o denunciante no existía como hecho delictivo ó bien que no se poseía la prueba suficiente para que la causa se elevara a la etapa de Juicio.

Todo acto Procesal, promovido por el Juez, era elevado a conocimiento del Tribunal Superior, para que este mediante otra formalidad del Proceso diera por confirmada la resolución que la instancia inferior había dictado. Ahora bien si lo que se confirmaba era la elevación a Juicio, se ponía a las partes involucradas en el Proceso, en total conocimiento del expediente, para que estas, tuvieran la oportunidad de exponer sus razonamientos por

escrito y se presentaban ante el juzgado respectivo. Este paso garantizaba una debida defensa del "acusado", al mismo tiempo se hacían efectivas las garantías constitucionales y las que la Ley le otorgaba a todas las partes dentro del Proceso, para que éstas siempre estuvieran en igualdad de condiciones.

Una vez concluida dicha etapa del Proceso, dando el debido respeto a los plazos que la Ley indicaba, se les notificaba a las partes de la hora y fecha en la cual se iba a realizar la Audiencia Oral y Pública, en la que era preciso para su ejecución, que todas las partes involucradas se encontraran presentes. Acto seguido se procedía a leerle al imputado los cargos que se le atribuían, con la debida fundamentación legal, y la lectura del artículo correspondiente del Código Penal, además toda la prueba que se consignada en el expediente en su contra. En el caso de la prueba testimonial, como esta se recababa con antelación, como se indicó anteriormente, si el imputado lo requería o solicitaba esta se leía en dicha Audiencia. Si en el transcurso de la realización del Acto Procesal, él imputado reconocía como suyos dichos actos delictivos, se procedía al dictado de la Sentencia en el mismo acto, esto basado en el valor probatorio que se le otorgaba a la confesión (prueba plena). De lo contrario una vez que el imputado enunciase su declaración, se continuaba con la lectura de toda la prueba ofrecida por las partes Procesales, si fuera del caso y el indilgado durante su confesión agregaba nueva prueba testimonial, en ese mismo momento se suspendía la Audiencia y estipulaba un período de tiempo para que se pudiera evacuar dicha prueba, según lo expresaba el Código: " En el juicio plenario no se admitirán exhortó ni despachos librados a otros jueces, sino que los testigos deberán asistir personalmente al

acto, debiendo ser apremiados á ello; excepto el caso de la imposibilidad legalmente acreditada, en el que se libraré el despacho al Alcalde de su residencia (...)"¹¹³. Como producto de dicha norma los testigos tenían la obligación de estar presentes en el Juicio Plenario, salvo aquellos casos reglamentados por ley. Una vez que el imputado finalizará de dar su confesión, se conocía todo lo referente a la prueba testimonial; y sólo se podía integrar por lectura al Proceso lo pertinente a las declaraciones: 1- del testigo que fundamentó legalmente su imposibilidad de hacerse presente al Juicio Plenario. 2- toda nueva prueba testimonial ofrecida por el imputado durante su declaración y fuera imposible la comparecencia del testigo, al Alcalde le correspondía, recibirla y levantaba un acta con la declaración que se incorporaba al debate. 3- y cuando al momento del Juicio Plenario los testigos se hallaban fuera del Estado, o con paradero desconocido.¹¹⁴

Por último pasado el Sumario de la prueba testimonial, se continuaba con la prueba documental, en este acto como lo decretaba la ley ésta prueba debía ser leída totalmente por el escribano de lo contrario no podía ser anexada a los autos. Después, se le entregaban todos los autos a los actores acusadores, con el fin de que estos procedieran en el plazo de tres días hacer formal presentación de sus “alegatos de bien probado” posteriormente a la defensa en igualdad de condiciones. Devueltos todos los autos a la Instancia Iudicial correspondiente, en el término de tres días, debía, convocar a nueva Audiencia Pública, en la que se permitía a las partes hacer dos réplicas al respecto. Una vez concluida esta Etapa se le concedía la palabra al imputado, para que expresara lo que tuviera a bien decir, seguidamente el Juez dictaba la Sentencia correspondiente.

¹¹³ Código general de 1841, parte procedimental, artículo 866.

Al contrario de los Procesos Penales anteriores a 1841 en los que la Oralidad se permitía en casos excepcionales; durante la aplicación del Código de 1841, a pesar de que el mismo no lo señalaba específicamente el Principio de Oralidad durante el Proceso legal se puso en funcionamiento y gozó de relevancia, de lo que se desprende que en su interno sus normas arraigaban la vigencia del mismo.

El código de Carrillo, introducía además al Sistema Judicial Costarricense, un órgano jurisdiccional: “El Sistema de Jurados” que eran prominentemente orales cuyo Proceso sólo se aplicaba en caso de delitos de imprenta; llama la atención, que este Sistema de Jurados es el único, de los Sistemas Procesales en los cuales el Principio de Oralidad se encuentra muy bien conceptualizado, lo que en el Código de Carrillo no se dio. En tales delitos se debía presentar una acusación por escrito ante un Alcalde Constitucional, transcribiendo los hechos y las leyes lesionada. Realizado este formalismo el Alcalde se daba a la tarea de seleccionar los miembros del Jurado, que se elegían por sufragio popular a través de los municipios y constaban en una lista en poder del Supremo Tribunal. Dicha escogencia se realizaba con presencia de las partes, y al azar hasta completar nueve Jurados propietarios y Tres Suplentes los cuales era permitido recusar hasta veinte veces como límite. Concluido el nombramiento y juramento de los miembros del Jurado, se procedía a citar las partes procesales a una Audiencia Oral y Pública, en donde se hacía pública la acusación con su lectura y se le permitía a continuación la replica a la defensa. Finalizada la etapa de los alegatos, el Jurado se retiraba de la sala para deliberar en privado sobre el caso y emitir un veredicto final, que tenía como característica la unanimidad de lo contrario se aplicaba el

¹¹⁴ Código General de 1841, artículo 865.

artículo 987 del Código que indicaba: “en caso de no estar conformes todos los jurados, el Alcalde los encerrará en una pieza en donde, bajo su responsabilidad. Los tendrá enteramente incomunicados, y no permitirá entrar más que pan y agua hasta que todos estén de acuerdo”.¹¹⁵ La decisión que tomaba el Jurado no contemplaba la imposición de una pena, solo se refería a si fueron violentadas la leyes. Correspondiendo al Juez del Crimen imponer la pena correspondiente. Este Proceso así instaurado y regulado en quince artículos, permite hacer algunas críticas de omisión al mismo:

- 1- no se menciona la posibilidad de evacuar prueba durante la Audiencia.
- 2- No regula la posibilidad o imposibilidad para los Jurados de hacer preguntas durante la Audiencia Oral.
- 3- Omite pronunciamiento alguno sobre la posibilidad de que el Alcalde le aclare a los miembros del jurado, aspectos relativos a la norma jurídica o tecnicismos legales de difícil comprensión para un lego en derecho.

Punto a favor de este proceso es:

- 1- la incorporación del Jurado dentro del Sistema Legal Costarricense abre espacios para la participación ciudadana en la difícil función de impartir Justicia.
- 2- Los Juicios por medio de Jurados se caracterizan por ser en su totalidad fundamentalmente Orales.

¹¹⁵ Código General de 1841, parte procedimental, artículo 987.

2-4-5- EL JURADO EN COSTA RICA

Este periodo histórico se vio marcado por la carismática personalidad de Tomás Guardia Gutiérrez, el cual tuvo una gran influencia en la constitución de 1871, lo que marco el inicio de maduración en el campo del Derecho Constitucional en Costa Rica.

Dicha Carta Magna tenía como fin el equilibrio entre los Poderes del Estado, como por ejemplo el derecho de Veto del Ejecutivo y el resello por la Asamblea Legislativa. Además esta Carta Magna le atribuye al Poder Legislativo la potestad de nombrar los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Esta Constitución fue objeto de una relevante reforma para Costa Rica la abolición de la pena de muerte¹¹⁶ y la inviolabilidad de la vida humana. Otros de los puntos que habla bien de esta Constitución fue el lapso de su vigencia, además de ser el modelo de las constituciones futuras.

En lo que se refiere al Derecho Penal que para la época de la vigencia de esta Carta Magna, fue objeto de una serie de cambios bastantes radicales:

2-4-6- La ley de 1873.

¹¹⁶ La pena de muerte fue avolida el 26 de abril de 1882.

Esta Ley entre otras cosas contemplaba lo referente a los Jurados; sobre este tema se puede decir que los jurados son un tipo de " Tribunal constituido por ciudadanos, que pueden o no ser letrados, y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos. (...) sin entrar a considerar aspectos jurídicos."¹¹⁷ Ahora bien este Sistema de juzgamiento popular de nuestro ordenamiento jurídico no contó con la acogida de la población en general, ya que este tipo de Procesos eran Orales por naturaleza, lo que es de vital importancia para el tema de estudio determinar si su operatividad se ajustaba a los postulados teóricos que deben de regir este tipo de Juicios.

En el decreto XX del 10 de julio de 1873, se proclamó la ley de Jurados la cual transformó todo lo que se refería a ese tema en las leyes que hasta ese momento se encontraban en vigencia. La instalación de dicho Sistema de juzgamiento popular, se debió " al empeño que el General Guardia puso en ello luego de sus visitas al continente europeo, donde presenció el funcionamiento de esta institución "¹¹⁸ , además se debe tener presente la influencia liberal de la época para que en la Administración de Justicia hubiera mayor participación ciudadana.

¹¹⁷ OSSORIO Manuel, citado por RODRIGUEZ SANCHEZ Oscar y otro. "La administración de justicia por medio de jurados de conciencia y su implantación en Costa Rica". Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996. Op. Cit. P. 68

¹¹⁸ HOUED VEGA Mario Comentario sobre el sistema de jurados en la legislación costarricense (1873-1903), Revista de Ciencias Jurídicas, San José, # 51, Setiembre - Diciembre de 1984, p. 97

Todo lo que se refería a la competencia de dichos Jurados se establecía en el artículo 1 del Decreto XX (Ley de Jurado), el cual indicaba:

- ❖ Homicidio, cualesquiera que sean las circunstancias en que se cometa.
- ❖ Heridas Graves, entendiéndose por tales cuando la enfermedad o incapacidad para trabajar excede de treinta días, o haya pérdida de dedos, ojo u otro miembro igualmente o más importante.
- ❖ Asalto en camino o lugares despoblados, del que resulte muerte o herida, con el objeto de robar a los transeúntes.
- ❖ Ataque nocturno en poblado, del que resulte herida o daño corporal.
- ❖ Rapto, forzamiento o estupro alevoso y delitos comprendidos en los artículos 419 a 424 del Código Penal.
- ❖ Perjurio.
- ❖ Incendio.
- ❖ Falsificación de moneda, firmas o documentos, así públicos como privados.
- ❖ Hurto o robo, cuando el valor de la cosa hurtada o robada pase de cincuenta pesos, y aún no llegando a esa suma, cuando se cometa introduciéndose de noche, en casa o lugar habitado, y el calificado con el nombre de abigeato.

Además de lo antes expuesto este Instituto Procesal era competente también para conocer todo lo que eran los delitos conexos con alguno de los mencionados, complicidad y por encubrimiento.

El Jurado estaba compuesto o integrado por nueve miembros, excepto las Provincias de Puntarenas y Guanacaste donde el Jurado lo constituían siete personas, sin importar el número que integraran al jurado, estos miembros se escogían por sorteo de entre listas anuales, las que se conformaban al mismo tiempo que las elecciones para los funcionarios municipales.¹¹⁹

Los requisitos para poder ser parte de un Jurado no eran la gran cosa, bastaba con :

- ❖ Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- ❖ Saber leer y escribir
- ❖ Tener buena conducta

Tales requisitos para poder participar en la conformación de un Jurado eran poco estrictos es por eso que algunos juristas entre ellos Rodríguez Sánchez, dice que este modelo facilitaba " la participación de únicamente las clases medias y altas de la sociedad, esto debido al grado de analfabetismo en los estratos más pobres de la sociedad"¹²⁰, lo cual viene a limitar los ideales liberales que lo inspiraron para que la justicia que se implantara en esa época fuera totalmente equitativa en lo referente a que el Jurado representara a la sociedad.

Pero dicha ley contemplaba algunas limitantes para poder ser miembro de un Jurado estar ejerciendo funciones¹²¹ de:

- ❖ La Presidencia de la República y las Secretarías de Estado

¹¹⁹ Artículo 3, Decreto No XX del 10 de julio de 1873 (Ley de Jurado).

¹²⁰ RODRIGUEZ SANCHEZ Osacar y otro. La Administración de Justicia por medio de Jurados de Conociencia y su implantación en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1996, p.187

- ❖ Diputado en el Congreso Nacional.
- ❖ Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, jueces del crimen y Agentes Fiscales
- ❖ Militares en actual servicio
- ❖ Eclesiásticos.

Una vez la persona era seleccionada, estaba obligado a fungir en el cargo otorgado de miembro de Jurado, la única excusa para poder rechazar el cargo, era tener más de sesenta años, o alguna enfermedad que les hiciera imposible el traslado de un lugar a otro.

Como ya se vio el Proceso Penal se dividía en dos etapas; la primera en donde se tenía que desarrollar todo lo que comprendiera a la Investigación de la causa criminal, esta etapa se conocía como la Instrucción; la ley le otorgaba al imputado la facultad de tener pleno conocimiento de todas las pruebas recopiladas durante el desarrollo de dicha etapa, así como de presentar todas las pruebas de descargo.

Una vez que a criterio del Juez de Instrucción se hubiera recopilado toda la prueba necesaria, la causa era elevada al Juez de Crimen, quien tenía que recibirle la confesión al reo, además de evacuar todo lo referente a la prueba recopilada en la etapa anterior; una vez concluido esto se nombraba a los miembros del jurado, por el sistema ya antes mencionado.¹²²

¹²¹ Artículo 5, del Decreto XX del 10 de julio de 1873 (Ley de Jurado).

Una vez indicados quienes serían los miembros del Jurado se le otorgaba a las partes un plazo de veinticuatro horas para recusar a alguno de los miembros del jurado, esta recusación se hacía sin tener o presentar fundamento alguno; después de esto se volvía a nombrar otro jurado el cual podía volver hacer recusado, pero esta segunda vez tenía la limitante de que sólo se podía recusar a tres miembros del jurado, una vez seleccionados los miembros recusados no se podía presentar recusación alguna, sin tener motivo fundamentado en alguna de las posibilidades que presentaba el artículo 1192 del Código de Procedimientos de la época. Establecida la composición definitiva del Jurado, el Juez de Crimen los juramentaba, nombra al Presidente y a un Secretario.

Realizados todos los actos antes mencionados el Juez competente formula por escrito los hechos a resolver en el Juicio, una vez redactado este documento se les ponía, en total conocimiento de él a las partes del Proceso; las partes a interés propio podían presentar un escrito manifestando de acuerdo a su criterio puntos a considerar en el Juicio; todo esto sin violentar las leyes, tales escritos también eran de conocimiento del jurado.¹²³

A continuación el Juez elabora una estructura en la cual se contempla todo lo que tenga relación sucinta y objetiva de la causa, de las pruebas existentes; este documento en conjunto con el expediente se le entregaba al presidente del Tribunal.

Acto seguido se le daba lectura, y finalizada ésta, se daba por iniciada la etapa de Juicio, y por ende a la audiencia de debate, la cual se caracterizaba por ser Oral y Pública.

¹²² Artículo 10, del Decreto XX del 10 de julio de 1873 (Ley de Jurado).

En tal audiencia, el fiscal tenía que presentar de una " forma formal" los cargos que se le imputaban al acusado, una vez que el fiscal terminara su exposición, se procedía a darle la palabra al imputado para que este presentara su defensa. En este momento se le presentaba la posibilidad a las partes para solicitar la introducción de los testimonios al Proceso, tanto el Jurado como las partes tenían la posibilidad de formular preguntas a los testigos que se presentaran en el Proceso. Acto seguido correspondía a las partes presentar los alegatos finales, para que luego los miembros del Jurado se retiraran a deliberar y a dictar la Sentencia del caso En este sentido los miembros del Jurado siempre tenían que discutir sobre todo lo que se presentara en el Proceso y tomar una decisión sobre lo ya antes discutido, ahora bien para que un tema o punto se considerara ya resuelto se debía tener 6 votos de los 9 (en el caso de Puntarenas y Guanacaste los votos necesarios eran 5). Una vez realizado este mismo rito con todos y cada uno de los puntos a discutir se pasaba a el dictado de la Sentencia; salve señalar que en caso extraordinario y a criterio del Jurado consideraban insuficiente la prueba estos presentaba una solicitud al Juez para que reabierta el Debate y así poder recibir la prueba que el Jurado requería; una vez recopilada la prueba el Jurado se volvía a retirar a deliberar y dictar Sentencia, la cual una vez redactada se hacía del conocimiento del Juez el cual podía a su criterio ratificarla o devolver, de ocurrir lo último el Juez, adjuntaba los errores según su criterio que se habían cometido. Después de que el Jurado había corregido la Sentencia, el Acto Procesal a seguir era la lectura de la misma, es a partir de ese momento que empezaba a correr el plazo de veinticuatro horas para que se redactara la Sentencia (juez) y la pena correspondiente al veredicto emitida por

¹²³ Artículo 15, Decreto XX del 10 de julio de 1873 (Ley de Jurado).

el Jurado; contra esta decisión judicial el único medio Procesal que se contaba en el momento para expresar su rechazo por parte del acusado era el Recurso de Nulidad el cual sólo se aplicaba a los casos que la ley señalaba.

Dicha Ley de Jurados su derogado por el Decreto XXVIII del 2 de julio de 1887, que adopto el mismo nombre “Ley de Jurados” que el de su antecesora, esta nueva normativa introdujo una serie de requisitos para poder ser parte de un Jurado, dentro de los cuales se pueden señalar:

- ❖ Tener o superar los 25 años
- ❖ Ser ciudadano en ejercicio
- ❖ Estar en el Estado Seglar
- ❖ Saber leer y escribir.

A su vez en el artículo dos del Decreto XXVIII del dos de julio de 1897, se establece una lista taxativa de las personas que no podían ser incluidas en la conformación o seleccionada en un posible jurado; dentro de las cuales además se deben de agregar el Presidente de la República, Secretetario y Subsecretario, Diputados, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Secretario de alguna de las Salas de dicho poder de la República, Gobernador, Jefes Políticos , Jueces, Alcaldes, Empleados de algún Juzgado del Crimen, Agente Fiscal, Policía o Militar en ejercicio. Esta nueva legislación se limita aún más la posibilidad de poder ser parte de un jurado, esto con el único fin de disminuir la gran cantidad de errores que se dio dentro de los jurados, con la primera Ley que los reguló, a esto se le debe aunar que la

elección de los miembros de los jurados dejaron de ser de elección popular a ser elegidos por el Gobernador de la Provincia.

El Decreto XXVIII en su artículo seis, determinaba la competencia de los Jurados para los Procesos los cuales se abrían por un crimen, o por un simple delito que era castigado con pena de cárcel.

Algo que se debe de resaltar de esta nueva legislación sobre los jurados es que introdujo el término de " Gran Jurado"(Sistema Anglosajón). Al crear dos tipos de Jurados uno que era el Jurado de Juicio y otro que sólo se encargaba de la calificación de los actos o hechos en crímenes o delitos. En los casos en los cuales la prueba que existía en el legajo era insuficiente para poder sustentar el dictado de un Auto de prisión, se procedía a la conformación de un Jurado de cinco miembros por llamado del Juez, para que estos decidieran si era procedente o no el continuar con la acusación contra el indiciado.

El Jurado en el Sistema Anglosajón " al finalizar su investigación el fiscal presenta las pruebas encontradas en contra del imputado ante el gran jurado, el cual por votación (la cual debe ser por mayoría de sus miembros), debe decidir únicamente si existen elementos suficientes para remitir el caso al pequeño jurado, o sea, si con las pruebas aportadas el caso se puede elevar a juicio".¹²⁴

Ahora bien el jurado de calificación o también llamado Pequeño Jurado, debía emitir un veredicto el cual en su fondo definía si el indilgado era culpable o no de los hechos que se

¹²⁴ RODRIGUEZ SANCHEZ Oscar y otro. La Administración de justicia por medio de jurados de conciencia y su implantación en Costa Rica, Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996. pág. 72.

imputaban; a dicho Jurado la nueva legislación le había limitado su jurisdicción en las cuestiones que resolvía a dos:

- ❖ Si el acusado había realizado o no los hechos que se atribuían.
- ❖ Además si existían circunstancias por las cuales se podían aplicar eximentes, atenuantes o agravantes, establecidas por ley.

Producto de esta limitación que estableció la nueva legislación es que les facilita las funciones a los jurados, al no tener que pronunciarse sobre postulaciones técnico-jurídico, como por ejemplo el grado de participación de o los imputados en el hecho. Además el número de miembros de este jurado paso a ser siete propietarios y cinco de suplentes; en lo que se refiere al jurado en la Etapa de Juicio y deliberaciones el Sistema no sufrió modificación alguna.

Ahora la última enmienda que se le hizo a esta legislación de trascendencia es que, le brinda la posibilidad de apelar a las partes la Sentencia basándose en el veredicto del Juez.

Este Sistema de Jurados vuelve a ser reformado el 31 de octubre de 1892 por medio del Decreto No. LXXXV con el cual se trato de resolver los hierros que el Sistema anterior presento; este nuevo Sistema introdujo como novedades que:

- ❖ Redujo la edad mínima de 25 a 21 años para ser parte de un jurado, y agrega el requisito de buena conducta que había sido eliminado por el sistema anterior.
- ❖ La elección de los miembros deja de ser realizada por el Gobernador, para ser parte de las funciones de las Municipalidades.

- ❖ Se le da coto a la jurisdicción de estos Organos Jurídicos ya que sólo pueden ser ampliados cuando se trata de crímenes simples o delitos castigados por cárcel, con la excepción de que no exista prueba legal.
- ❖ El Decreto LXXXV del 31 de octubre de 1892, en sus artículos 6 y 9 acerca la competencia de los Jurados en el sentido que estos no pueden tener a su conocimiento todos aquellos casos en los cuales exista duda sobre la constitución de los elementos que forma el cargo o la defensa, esto por la falta de prueba que sustente tales Actos Procesales.

Establecidas las nuevas variante que regirían el funcionamiento de los Jurados; se estable que el Juez tendría que valorar bajo un criterio técnico si la prueba que existía era suficiente para poder dar paso al siguiente acto procesal, el cual consistía en el dictado de la sentencia; de no ser así y existir un faltante de prueba para proceder. Se le entregaba el caso al Jurado, con lo cual se vuelve hacer notorio que cada modificación que se le hizo a la legislación sobre los Jurados tuvo efectos perjudiciales, al irles reduciendo su jurisdicción en materia, esto como producto de sus continuos errores; es por eso que en la Gaceta del 2 de noviembre de 1892, citada por Houed Mario, op, cit, pág. 108, esta indica " poner término a aboliciones temerarias, que no tienen en su apoyo más que la irresponsabilidad del Jurado, y se hallan en abierta contradicción con la prueba concluyente que el proceso resulta acerca de la comisión del delito y de la malicia de los procesados."

El Decreto LXXXV del 31 de octubre 1892, el cual era el tercero que trataba de subsanar los hierros del Sistema de Jurados, vino a establecer en su artículo 25, que la Sentencia

condenatoria podía ser apelado, y si se otorgaba el indulto era procedente el Recurso, si en este alegaba la nulidad del veredicto.

Ante tanta modificación del Sistema de Jurados por parte de nuestros legisladores con el único fin de hacer de éste un Sistema de Administración de Justicia, confiable; paso lo que se tenía que dar su derogación total; es así que el 3 de julio de 1903 mediante el Decreto No. 37 el Congreso de la República de Costa Rica, decide eliminar los Jurados del Sistema Judicial del país. La exposición de motivos indicó a pesar de que "el jurado es una institución que asegura más que otra alguna la recta administración de justicia (...) el poder Ejecutivo se inclina con pesadumbre ante la necesidad que hoy se impone de suprimir el juicio por jurados, que ha sido peculiares y múltiples circunstancias, motivo de tremendas y aflictivas caídas."¹²⁵

2-2-5- El Principio de Oralidad en el Sistema de Jurados.¹²⁶

Por su naturaleza y desde sus primeras aplicaciones el Sistema de Jurados se caracterizó por ser un Sistema de Administración de Justicia el cual introducía la Oralidad al Sistema Judicial de forma directa, al permíteles a los miembros del Jurado recibir los elementos de prueba de primera mano, así como de presenciar las deposiciones de testigos, alegatos de conclusiones de las partes.

¹²⁵ Exposición de motivos del decreto No. 37 del 3 de julio de 1903, citado por HOUED (Mario).

Esto no se dio en la práctica, razón de ello fue que se, nombraban (Jurado) después de haber concluido la Instrucción y evacuado toda la prueba. Situación que no cambió con la segunda reforma y aún en el último decreto, lo que se les permitió fue tener competencia en aquellos casos que no existiera prueba suficiente para proceder a dictar Sentencia. Gravísimo precedente ya que el Jurado si estaba ausente durante la Etapa Instrucción, le es imposible apreciar, de forma directa y sin intermediarios la recepción de prueba, más grave aún si se trata de prueba testimonial; esto claramente vino a dejar sin efecto uno de los pilares básicos del Sistema de Jurados; cual es la aplicación de la Oralidad de una forma directa, además la imposibilidad de la aplicación del Principio de Contradicción en el momento de la presentación de la prueba, que eran “presentadas ante el jurado que las analizará así como ante el juez que con base en el veredicto del jurado dictará sentencia, debiendo basarse únicamente en los elementos probatorios presentados ante ellos para emitir su juicio”¹²⁷. Otro error que lesionó la Oralidad fue que antes de dar inicio a la Audiencia Oral y Pública se leía el expediente incorporándose por lectura toda la prueba incluyendo la testimonial.

Esto se trató de corregir mediante el artículo 18 del Decreto XX¹²⁸, el cual le brindaba a las partes del Proceso la posibilidad de hacer formal solicitud de que a la hora de sus actuaciones Procesales el Jurado estuviera presente con lo cual se trató de que el

¹²⁶ El proceso se dividía en dos partes, la primera era la instrucción y la última del juicio; una vez finalizada la primera parte y evacuada la prueba se daba el proceso de conformar el jurado. Para más información ver el artículo 10 del Decreto XX del 10 de julio de 1873.

¹²⁷ RODRIQUEZ SANCHEZ Oscar y otro. La Administración de justicia por medio de jurados de conciencia y su implantación en Costa Rica, Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996.pág.83

¹²⁸ El Decreto XX contenía al Decreto XXVIII en el artículo 16; y en el Decreto LXXXV en el numeral 18.

Jurado pudiera recibir de una forma más directa las pruebas que se cotejaban en el expediente.

La problemática que existía en este Sistema es que la norma, era introducir la prueba en general por medio de la lectura y la excepción la recepción directa, delante del Jurado, lo que lesiona los Principios de Oralidad e Inmediación de la prueba porque los testimonios de los testigos no eran rendidas a viva voz delante de las partes y juzgadores e impidiendo que los miembros del Jurado pudieran hacer preguntas y repreguntas. Pero este problema no sólo se extendía a la prueba testimonial sino que a todos los tipos de prueba en general, por ejemplo si abierto el Debate alguna de las partes solicita una prueba ocular. El artículo 18 de del Decreto XX: " si hubiese de pedirse la inspección ocular, el juez la practicará y pondrá su informe en los autos, limitándose al hecho, sin cuestión alguna de derecho". Reacuérdesse que para este Acto del Proceso el Jurado ya esta constituido y juramentado por lo que parece absurdo que no asistiera a esa diligencia lo que los privaba de presenciar la prueba.

Ahora bien nótese que el legislador en el artículo 25 del Decreto XX respecto al tema indica " una vez abierta la audiencia no se suspende hasta se pronuncie el veredicto, á no ser en el caso de que la mayoría de los jurados crea que es indispensable para formar juicio, evacuar alguna prueba en cuyo caso podrá diferirse la sentencia para otro día, que se designará en el mismo en que se ordene, pudiendo encomendar la recepción de ella al juez del crimen, ó reservarla para el día en que se vuelva a reunir el jurado. En esta nueva reunión no habrá alegatos ni se permitirá presentar otras pruebas, debiendo pronunciarse el veredicto con los datos existentes"¹²⁹, además regula los Principios de Continuidad y

¹²⁹ Artículo 25 del Decreto XX del 10 de julio de 1873.

Concentración por los cuales el Jurado y el Juez deben permanecer en todo momento en la Audiencia.

Ahora bien el segundo decreto que reguló a los Jurados en nuestro país hizo un aporte al Principio de Oralidad en el Sistema, al crear un órgano parecido al "Gran Jurado" que existía en los Estados Unidos de Norteamérica, el cual tenía la función de establecer si la actividad criminal reunía el suficiente mérito para elevar la causa a Juicio; en este sentido el artículo 7 de dicho decreto establece: "Concluida la instrucción corresponde, al Juez de Crimen, si la causa presta conforme a la ley común, mérito para proceder, dictará el reo de prisión respectivo

Cuando, conforme a la ley, falte una prueba principal bastante para decretar auto motivado de prisión el Juez debe convocar un Jurado que decida si hay lugar o no para proceder contra el indiciado. Este Jurado se compondrá en su caso de cinco miembros; y para componerlo se citará a cinco miembros propietarios y tres suplente. Las reglas relativas al Jurado final se aplicarán a éste, en cuanto quepa". Este artículo es importante porque abre un nuevo espacio Oral que permite discutir la procedencia o no de la acusación y si se debe elevar la causa a Juicio, que no existía en el modelo anterior.

Queda claro que el Sistema de Jurados que se aplicó en Costa Rica no contaba con las características que en principio debe tener tal modelo. Así, la Oralidad, Inmediación, Contradicción y otros Principios que en Teoría nutren un proceso de este tipo se expresan de una forma muy débil. Porque la Oralidad solo aparece en la Audiencia de Juicio donde aún

es limitada a los alegatos de las partes y la prueba se incorporaba mediante lectura siendo la excepción recibirla delante del Jurado. Otro factor importante para el fracaso de este Sistema de Jurados es que el mismo es ajeno a la tradición y realidad del país. En este sentido “la experiencia no resultó un éxito, pero sí provechosa, porque demostró lo que de todos es sabido: la legislación tiene que estar acorde con la realidad social y no divorciada de ella, ya que aunque el marco teórico es muy importante no lo es menos el sustrato real sobre el cual va a operar”¹³⁰

2-3- Códigos de 1910 y 1975

Costa Rica, debido a los cambios que se produjeron en el siglo XX, tanto en el desarrollo económico como en la estructura social, se introdujeron al país nuevas corrientes de pensamiento y con ello, la aparición de nuevas Doctrinas Jurídicas, que inquietaron a los administradores de la Nación, al punto que vieron la necesidad de modernizar la Legislación vigente a fin de que estuviera acorde con la realidad social del país de la época. Como respuesta a esta iniciativa se dio dos intentos de modernización de la Legislación Procesal Penal. La de 1910 y posteriormente la de 1975.

2-3-1- EL PROCESO PENAL EN EL CODIGO DE 1910.

¹³⁰HOUED Mario. Comentario sobre el sistema de jurados en la legislación costarricense (1873-1903), Revista de Ciencias Jurídicas, San José, # 51, Setiembre - Diciembre de 1984, pág. 112.

Para 1880 se promulga en Costa Rica un nuevo Código Penal en concordancia con las nuevas ideas liberales vigentes en la época. Este Código marcaba una tendencia a la protección de los derechos individuales. Esta innovación vino a producir “un distanciamiento entre el derecho sustantivo, y el derecho adjetivo penal; ya que al promulgarse el nuevo Código Penal, adoptamos teorías innovadoras del delito, de la criminalidad, la rehabilitación, y fundamentalmente sobre las penas, éste cuerpo punitivo, no va a tener un buen acomodamiento con el sistema procesal penal, por ser este sistema “caduco” en principios, doctrina, teoría y práctica.”¹³¹.

Ante tal panorama los legisladores se vieron obligados a proponer los cambios necesarios y es así como se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Penales de 1910, en el que se introdujo un Proceso Penal adecuado a las exigencias de la época.

Entre sus innovaciones sobresale que: existía la acción popular, pero también el proceso podía ser iniciado de oficio, como lo establecía el artículo 2 del Código “la acción penal es pública o privada y tiene por objeto el juzgamiento y castigo de los delincuentes. La primera se ejerce a nombre de la sociedad, respecto de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda corresponde sólo a la persona ofendida, y si ella se hallare imposibilitada para su ejercicio, en razón de su edad u otro motivo, a quien para tal efecto legalmente la represente”.

Corresponde al Ministerio Público, realizar la acusación cuando se trate de delitos de acción pública y la emisión de las conclusiones sin ninguna otra actividad.

¹³¹ VARGAS ROJAS (Luis E). Evolución Histórica del proceso Penal en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, pág 120.

El Juez que instruía la Sumaria, celebraba el Juicio Plenario y dictaba Sentencia. “el plenario era para confirmar o desvirtuar el cierre del sumario. (...) Muy a menudo no había plenario, por abandono de la defensa, y entonces del sumario se pasaba a la sentencia directamente. Esa sentencia se basaba en la mayoría de los casos, en actas mal redactadas por funcionarios subalternos. Con frecuencia el Juez Sentenciador, no había conocido ni al imputado ni a los testigos”.¹³²

En este Código se instituyó el derecho que tiene el ofendido de recibir una reparación por los daños que le provocó el hecho delictivo del que fue objeto, institución conocida hoy como “acción civil resarcitoria”.

La estructura formal del Proceso constaba de dos fases: El Sumario o Instrucción y la fase Plenaria o de Juicio. El Sumario se iniciaba con la denuncia que podía ser presentada por escrito o de forma verbal, ante el Juez competente, un funcionario del Ministerio Público o bien ante la Policía. Toda denuncia debía incluir el día y hora en que se cometió el delito y todas las demás circunstancias relacionadas con el mismo. Si la denuncia se hacía verbal, el funcionario responsable de recibirla levantaba un Acta, en la que se precisaban todos los elementos apuntados para la denuncia escrita.

Una vez recibida la denuncia daba inicio la fase de Instrucción, que según el Código, es el fundamento del Procedimiento para comprobar la existencia de un hecho u omisión que la ley catalogue como: crimen, simple delito, falta o casi delito punible; señalar los autores, cómplices o encubridores. En este aspecto se marca una diferencia con la legislación actual, el Sumario es público en los casos de delitos de acción pública, excepto en aquellos casos

¹³² ARIAS HIDALGO (Berna Alberto). HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN COSTA RICA.

en que el Juez resuelva lo contrario. La excepción es el secreto, lo que puede perjudicar al imputado, principalmente cuando se enfrenta a una denuncia calumniosa que sólo tiene como fin dañar su imagen.

Cuando se trataba de delitos de acción privada, el sumario era siempre secreto.

Una vez que el Juez daba por concluida la Investigación, citaba a Audiencia a las partes durante tres días para que expresaran lo que a bien tuvieran, pasados los tres días procedía a dictar : Sobreseimiento o el Auto de enjuiciamiento y prisión, con lo que se concluía la etapa de Instrucción. Y se iniciaba la segunda parte del Proceso Penal, la fase del Plenario, con el recibimiento de la confesión del reo por el Juez de la causa, el cual le indicaba al imputado los hechos sobre los cuales iba a versar el enjuiciamiento, dándole la oportunidad de contestarlos (no debe entenderse confesión en este caso, en los términos de hoy día, ésta se refería a lo que hoy se conoce como indagatoria). La confesión era secreta en presencia del Juez, secretario del despacho, y el imputado, no se permitía la presencia del abogado del imputado. Podía darse que el: imputado aceptara los cargos que se le hacían, lo que era una confesión, en el sentido literal de la palabra.

Tomada la confesión, se continuaba con la etapa de ofrecimiento y recepción de la prueba, documentos escritos presentados ante el Juez por las partes y la que era aceptada se evacuaba en la Audiencia Oral y Pública. Posteriormente las partes presentaban por escrito ante el Juez sus alegatos y conclusiones, con lo cual el Juez procedía a dictar Sentencia.

El nuevo Proceso establece los recursos de Casación y Revisión, de trascendencia innovadora en el Sistema Procesal y la inclusión de los procedimientos especiales de conocimiento de los Alcaldes y los Juicios de faltas y contravenciones, de conocimiento de las autoridades de Policía o Jefes Políticos.¹³³

2-3-2- EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL CODIGO DE 1910.

El Código de 1910, estableció un Proceso Penal con un marcado corte inquisitivo, en la opinión de algunos se debió a que sus redactores tomaron con base la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1872.¹³⁴

El Código de 1910, intentaba estar acorde con las nuevas corrientes doctrinales liberales que pretendían darle mayor protección al imputado y garantizar los derechos de todos los Sujetos Procesales. Este Código fue un gran logro y avance para la época, pero quedaba mucho camino por recorrer, al estar basado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1872, guardaba mucho de los procesos de corte inquisitivo que eran principalmente escritos, secretos y en los cuales el imputado tiene pocas oportunidades de defensa frente a un Juez instructor omnipotente.

¹³³ Para más información ver VARGAS ROJAS (Luis E). Evolución Histórica del Proceso Penal en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, pág 127.

¹³⁴ SAENZ CARBONELL (Jorge). Historia del Derecho Costarricense. San José. Editorial Juricentro, 1ª edición, 1997, pág 218.

Como se anoto anteriormente el Proceso fue diseñado para ejecutarse en dos etapas: “la instrucción y la Fase plenaria”. Pero en la práctica sucedía algo muy diferente a lo ideado por los legisladores creadores del Código de 1910.

La Instrucción se caracterizó por su predominio de lo escrito. Esta iniciaba con la denuncia, igual al sistema actual, se podía interponer de forma verbal, consignándose lo dicho por el que denuncia en un acta. El Juez instructor, quien era el encargado de realizar la investigación, recibía la prueba que a su criterio era necesaria para determinar si la causa podía elevarse a Juicio, o si procedía dictar un Sobreseimiento.

El inconveniente en estos casos es que el Juez no recibía la prueba de manera directa; por ejemplo la prueba testimonial la recibía un funcionario del despacho que al hacer el Acta correspondiente, no siempre lo hacia fielmente. Aparte de esto se debe resaltar que el mismo Juez que realizaba la Instrucción, era el que dictaba la Sentencia al finalizar la Audiencia del debate, situación grave ya que al Juez se le asigno varias funciones que se contraponían:

- 1- Investigar la comisión de un ilícito, con amplias facultades para ello, (pudiendo actuar de oficio).
- 2- Debía tener en cuenta los derechos del imputado, para no violentarlos en el Proceso investigativo. Se crea una situación de Inseguridad Jurídica, porque estas dos actividades juntas pueden dar resultados que no estén acordes con los ideales de Justicia y Seguridad Jurídica que deben reinar en todo Proceso Penal. Por un lado

debe ser un eficiente investigador, y por otro de ser el “Garante” de los derechos de la persona que investiga.

Si se suma a lo anterior que este mismo Juez después de dedicar meses y hasta años investigando un hecho, le corresponde también resolver el asunto, los derechos del imputado estaban seriamente lesionados. Por lo que en muchas oportunidades la etapa del Plenario no se efectuaba, porque “desde el sumario el imputado tenía sellada su suerte, pues el juez que había decidido su culpabilidad en base a la prueba recogida, no iba a variar su criterio en una fase que generalmente nada aportaba de nuevo (...). El proceso era pues una Instrucción larga al final del cual se dictaba sentencia – por el mismo instructor- que en la mayoría de las veces no había hablado con los testigos ni el procesado, en virtud de que la prueba había sido recogida por sus subalternos.”¹³⁵

De lo anterior puede decirse que en el Proceso podían darse dos supuestos:

- Que la fase de Plenario no se realizará, lo que conlleva varias implicaciones muy graves. Primero, la prueba no se evacuaba en una Audiencia Oral, en presencia de las partes, de manera que se diera un análisis serio y la Contradicción entre los participantes del debate. Segundo, nada va a lograr que el Juez cambie su impresión y criterio con respecto a determinada prueba o sobre algún otro punto que generará controversia importante para la resolución del caso, lo que sí, puede darse después de escuchar los alegatos y explicaciones de alguna de las partes. Quedando en el papel las Garantías buscadas con la puesta en vigencia

de este nuevo Sistema. Porque lo que sucede en la práctica es muy distinto a lo establecido por el legislador.

- Que el Proceso funcione tal y como fue concebido, incluyendo la realización del Plenario y la Audiencia de debate.

Veamos que sucede en este caso con el Principio de Oralidad y las otras Garantías Procesales.

- Primero, el Plenario, es esencialmente escrito, y es posterior al enjuiciamiento del Juez, y las partes tienen un plazo determinado para ofrecer sus pruebas.
- Segundo, la Audiencia es Oral y Pública donde corresponde evacuar todas las pruebas, en presencia de las partes y cumpliendo con los Principios de Contradicción y Inmediación de la prueba. Y se puede solicitar las extensiones de prisión preventiva o “cambios de medidas Cautelares” entre otros.
- Tercero corresponde a las conclusiones de las partes, y es de forma escrita y posterior a la Audiencia comentada en líneas anteriores. El Plenario concluye con el dictado de la Sentencia.

En este supuesto el imputado disfruta de más garantías y posibilidades de defensa, pero aún en este caso, el Proceso sigue siendo defectuoso, aunque el imputado tiene

¹³⁵ ARIAS HIDALGO (Berny Alberto). Historia del Proceso Penal en Costa Rica. San José, Revista de

mayores garantías y posibilidades de defensa. El Juez instructor es quien dicta Sentencia, por lo que llega a la Audiencia con una idea preconcebida y con su decisión ya tomada la que va confirmar durante la Audiencia. Y el Proceso se realiza casi en su totalidad de forma escrita, dificultando el contacto directo entre el Juez y los elementos de prueba y entre él y las Partes. En cambio cuando el Proceso es predominantemente Oral, se impone la necesidad de que es el Juez, quien, recaba la prueba, en presencia de las partes y les permite analizarla y debatir sobre ella.

Así que ni siquiera durante el Plenario se da la utilización adecuada del Principio de Oralidad. Porque la prueba se ofrece por escrito, y durante la Audiencia se incorpora por lectura y las conclusiones no se hacen de manera verbal delante del Juez y la Contraparte; sino por escrito y este además se presenta varios días después de concluida la Audiencia.

Para concluir se puede expresar que el Proceso Penal establecido con el Código de procedimientos Penales de 1910, daba pocas garantías efectivas a los derechos de las partes y en especial los del imputado. En cuanto al empleo de la Oralidad ésta aparecía excepcionalmente a pesar de estar regulada en dicho Código.

2-4- EL PROCESO PENAL INSTAURADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1975.

La inconformidad con el Código de 1910, por ser de corte inquisitivo, con pocas garantías para el imputado, el exceso de reos, sin condenar provocado por lo largo de los Procesos Penales, aunado a nuevas corrientes doctrinales en el Derecho Procesal Penal, hicieron que ya para los años setenta este Código, se considerara obsoleto y se hiciera improrrogable la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Penales. Así fue como en 1975, entro en vigencia un nuevo “Código de procedimientos Penales”.

De acuerdo con alguna Doctrina Nacional, el Proceso Penal de este nuevo compendio de normas era del tipo “Mixto Moderno”¹³⁶ y difiere en varios aspectos del Sistema Mixto Tradicional: Uno de los más sobresalientes fue la conversión en pieza fundamental en el desarrollo del Proceso el Ministerio Público, que pasa a ser una dependencia del Poder Judicial Costarricense. Al cual se le adjudica el Monopolio de la Acción Penal, cuando se trate de delitos de acción pública, y se le impone el deber de actuar de forma imparcial, (cambiando su función anterior de acusador solamente y en consecuencia, parcial).

Crea la Policía Técnica Judicial (Organismo de Investigaciones Judiciales), como Ente auxiliar de los Tribunales de Justicia, especializado en todo procedimiento de investigación necesario para el descubrimiento y verificación técnico-científico de los delitos y sus presuntos responsables.

¹³⁶ CASTILLO BARRANTES (Jorge Enrique). “Ensayos sobre la ueva Legislación Procesal Penal”, San José, Talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977, pág 36.

Otro cambio de importancia, “en el nuevo Código se evita en lo posible la incomunicación. La prisión preventiva se regula debidamente, permitiéndose únicamente en casos muy especiales. La excarcelación se moderniza, (...) se garantiza plenamente el principio de inviolabilidad de la defensa, (...) el secreto de la sumaria es otro aspecto que se regula cuidadosamente, (...) y la situación del imputado varía radicalmente, ya no se le presume culpable desde el inicio, ni se trata como tal”.¹³⁷

Y sobre todo este nuevo Código, garantiza el Juicio Oral Y Público, con sus características de Inmediación de la prueba, Identidad física del juzgador, Contradicción, entre otras, como una garantía para los procesados.

En cuanto a estructura el Proceso está dividido en dos Etapas principales: la Instrucción y la fase del Plenario. La Instrucción, la realiza un Juez Instructor, que debe recabar toda la prueba necesaria para sacar a luz la verdad sobre los hechos denunciados. En esta fase se recibe la declaración indagatoria al imputado y se le da la oportunidad para que ofrezca la prueba de descargo que estime pertinente.

Una vez recibida la declaración indagatoria del sospechoso, el Juez debe dictar:

- Un auto de falta de mérito, en caso de que el Juez concluya que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer.
- Un auto de procesamiento y prisión preventiva.

¹³⁷ ARIAS HIDALGO (Berna Alberto). Historia del procedimiento Penal en Costa Rica. San José Revista de

- Lo anterior es de gran relevancia ya que permite que la situación jurídica del imputado quede determinada desde el principio del Proceso, lo que evita un estado de incertidumbre para el imputado que puede implicar un perjuicio injustificado para sus Derechos y Garantías Procesales.

Si se dicta auto de procesamiento y prisión preventiva se le da audiencia al fiscal por el lapso de seis días, para que rinda un dictamen. Y pueden darse alguno de los siguientes supuestos:

- Que el Fiscal concluya que la Instrucción esta completa, en tal situación debe pronunciarse si corresponde sobre solicitar elevar la causa a Juicio.
- Que el Fiscal, concluya lo contrario, situación en la cual debe señalar las pruebas que en su criterio, faltan por recoger y pedir que se dicte prórroga extraordinaria de la Instrucción. Actividad que permite ver con claridad el nuevo papel imparcial que juega en este proceso el Ministerio Público.

Si por el contrario el Fiscal solicita la elevación a Juicio se le da Audiencia al imputado, por medio de su defensor, para que manifieste lo que a bien tenga que decir, o se oponga al requerimiento en cuestión. El Juez Instructor debe trasladar el expediente al Tribunal Superior, para que proceda a revisar la causa y señale la inexistencia de omisiones que puedan causar futuras nulidades. Una vez declarada la firmeza del auto de elevación a Juicio, el Tribunal procede a citar a Juicio con lo que finaliza la etapa de Instrucción y comienza la segunda fase del Proceso "el Plenario".

El Plenario da inicio con la comparecencia de las partes a la Audiencia para que ofrezcan la prueba pertinente, que será evacuado durante el Juicio Oral y Público y que examinen los Autos e interpongan las Excepciones y Recusaciones que consideren procedentes; esto se conoce como "Citación a Juicio".

Superado el término de la citación a juicio, debe el Tribunal señalar fecha y hora para la realización del Juicio Oral y Público. En esta Audiencia de debate, están presentes los Principios de Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración y Continuidad, Identificación Física del Juzgador, etc.

En la audiencia del debate se procede a evacuar toda la prueba recabada en la fase de Instrucción, las partes la analizan y discuten sobre ella y hacen sus alegatos finales o sus conclusiones.

Todos los Actos señalados se llevan a cabo verbalmente y con la presencia ininterrumpida de todos los Sujetos Procesales, para garantizar todos los Principios señalados en el párrafo anterior.

Al terminar con las conclusiones, se le brinda la oportunidad al acusado de manifestarse libremente con relación a todo lo visto y escuchado en el transcurso de la Audiencia; después de esto se dicta la clausura de la misma y los Jueces se retiran a deliberar y dictar su fallo final. La parte dispositiva del fallo debe dictarse el mismo día que termina el Debate y sólo en casos de extrema complejidad se señala para otro día.

En este caso al mismo momento de la lectura del “Por Tanto” (parte dispositiva), se convoca a las partes para una nueva Audiencia donde se procede a dar lectura integral al fallo del Juez solamente.

Este Código establecía también la legislación de los Recursos de Apelación, Casación y el Extraordinario de Revisión. Y los Procedimientos especiales de faltas y contravenciones, la querrela por los delitos contra el honor.

2-4-1- EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL DE 1975.

El diseño de Proceso Penal, del Código de 1975, tenía como principal objetivo modernizar la Administración de Justicia, dotando a la sociedad costarricense de un Proceso más ágil, dinámico y fundamentalmente basado en el PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Este objetivo no se logra cumplir a cabalidad y la tan sonada aplicación del Principio de Oralidad no pasó más allá del plano de lo deseable. El principal obstáculo a lo anterior fue la estructura que se le dio al Proceso: porque la fase de Instrucción, se caracterizaba por ser escrita, adoleciendo por completo de la aplicación del Principio de Oralidad. Con respecto a la fase de Juicio, perdió importancia llegándose a convertir en algunos casos en una simple Audiencia oral, en la que se confirmaba lo que estaba probado, en el expediente levantado durante la etapa de Instrucción. Por lo que “la contienda judicial,

cuyo momento debió ser el debate, corrió su centro de gravedad hacia los juzgados de instrucción (...) donde un procedimiento que debía desarrollarse en meses, pasó a vivir años. Ante la inercia del Ministerio Público, los titulares de esos tribunales asumieron la investigación integralmente, con lo que los abogados defensores muchas veces tuvieron como contraparte a los jueces. Se había desnaturalizado totalmente la instrucción y en la práctica era un juicio escrito”.¹³⁸

La Instrucción paso a ser una etapa demasiado larga en la cual se concentro casi la totalidad del Proceso. Durante su curso se recababa toda la prueba, que por lo general se incorporaba al Debate por medio de la lectura. La tramitación se atrasaba mucho, porque los operadores jurídicos prolongaban la fase Instructora innecesariamente, con la continua interposición de apelaciones y Recursos de nulidad. Lo que condujo a que “tras meses o años de escritura, en la mayoría de los casos unas horas o a veces unos minutos de oralidad determinaban la culpabilidad del imputado; pero con el mal sabor en los protagonistas en punto a que la causa elevada a juicio estaba predeterminada a la condenatoria”.¹³⁹ Así las cosas el Proceso de 1975, termina por caer en las mismas equivocaciones del Sistema de 1910, en el debilitamiento de la Oralidad y prevalecía de las actuaciones escritas que se plasman en el expediente.

¹³⁸ DALL' ANESSE RUIZ (Francisco). El Juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág 650.

¹³⁹ DALL' ANESSE RUIZ (Francisco). El Juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996

Además de lo anotado con respecto a la Estructura del Proceso, este Sistema presentó otro defecto, que permitía que en el “Procedimiento Penal siguiera privando la escritura por sobre la Oralidad”, esto por la posibilidad de incorporar mediante lectura la mayoría del material probatorio recabado en el período de la Instrucción.

Otro defecto radicaba en la amplitud del artículo 384 del Código que establecía:

“Las declaraciones testificales recibidas de acuerdo con las normas de la instrucción, sólo se podrán leer, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos:

1. Si el Ministerio público y las partes manifestarán su conformidad o lo consintieran cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó;
2. Si hubiera contradicciones entre ellas y las presentadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo;
3. Si el testigo hubiese fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar; y
4. Si el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido el testimonio, de conformidad a los artículos 353, 234y 381”.

Facilitando el artículo la incorporación por lectura de las declaraciones de los testigos.

En el supuesto de haber sucedido todo lo contrario con respecto a la Oralidad como consecuencia lógico, la mayoría de la prueba, en especial la testimonial y parcial, sería evacuada en la audiencia de Juicio, de forma directa, verbal, en presencia de las Partes y del

Juez, lo que viene a garantizar un verdadero CONTRADICTORIO, INMEDIACION Y ORALIDAD.

Resumiendo lo expuesto, se puede concluir si bien es cierto que el Código de 1975, fue un gran avance con respecto a la Legislación anterior, no logró permitir aplicar y desarrollar de manera convincente la Oralidad, situación que perjudica negativamente sobre manera a los demás Principios Procesales que se relacionan con ella, dado que entorpece su óptima ejecución

Es importante resaltar las principales fallas que entorpecieron el Proceso:

- Su estructuración que provocó el debilitamiento y pérdida de importancia de la Etapa de Juicio. La Instrucción pasa a ser la parte principal del Proceso que pasaba a ser un Plenario escrito casi en su totalidad concluyendo con una Audiencia Oral que sólo se empleaba para confirmar lo expuesto y probado en Autos.
- La facilidad con que se incorporaba prueba al Debate, mediante lectura lo que sólo logró debilitar el Juicio y fortalecer la Instrucción. Fijando entonces la atención en las Actas de declaraciones redactadas y recibidas por auxiliares judiciales, con lo cual se dejaba en el olvido la pretendida Oralidad, como dice Don Fernando Cruz “El peso de la instrucción y el debilitamiento del principio de oralidad es un problema que se ha detectado en el proceso penal costarricense, porque en el bienio 1976-1977, recién promulgado el código vigente, se determinó que en el 35% de las causas analizadas en la muestra, se había incorporado mediante lectura la prueba recibida en la instrucción; este porcentaje aumenta diez años después, ya que en el

bienio 85-86 la incorporación de la prueba mediante lectura se hizo en el 43,5% de los casos”.¹⁴⁰

- Para finalizar cabe observar que el nuevo Código por sí sólo, no logra un cambio de mentalidad de las personas responsables del empleo del Instrumento de la Oralidad, (JUECES, FISCALES Y DEFENSORES). Por lo que la cultura de lo escrito prevalecía en los responsables de impartir justicia y llevo a darle excesiva importancia a los formalismos y en consecuencia a un uso abusivo de lasulidades.

TITULO TERCERO.

MANIFESTACIONES DE LA ORALIDAD EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

Costa Rica con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal (1996), da un importante avance en la modernización de la Administración de Justicia y proporciona un Proceso Penal acorde con las exigencias actuales de una sociedad libre, democrática y republicana que debe dar respuesta a lo interior como al exterior en un siglo XXI

¹⁴⁰ CRUZ CASTRO (Fernando). El proceso penal y el Principio de oralidad: Revista de la Facultad de

donde cada día se hace más evidente contar con instrumentos apropiados para salvaguardar los intereses de los ciudadanos.

3-1- ACIERTOS Y ERRORES DE LA ORALIDAD COMO FORMA PROCESAL EN EL DERECHO PENAL

En esta parte de la investigación se analiza las Figuras del Nuevo Código Procesal Penal y momentos Procesales en que se manifiesta la Oralidad sus aciertos y errores dentro de la Legislación Penal a partir de la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, cuyo propósito es mejorar la Administración de Justicia, dando respuesta al Principio Constitucional de “Justicia Pronta y Cumplida”. Este sumario de normas esta subdividido en tres etapas: 1- El Procedimiento Preparatorio. 2- El Procedimiento Intermedio. 3- La etapa de Juicio.

Además debe considerarse dos Etapas más las cuales no necesariamente se dan siempre que son: Fase de Impugnación de la Sentencia y la de Ejecución de la misma las cuales dependen de que se efectue la Etapa de Juicio.

3-2- LA ORALIDAD EN LA ETAPA PREPARATORIA.

Con anterioridad a la vigencia del Código Procesal Penal de 1998 los Procesos Penales se caracterizaron por ser largos tediosos, manteniendo saturadas los Tribunales de Justicia no

obstante que el Sistema incluía Legislación específica, para todos aquellos casos en que se podía y debía aplicar un Procedimiento alternativo al Juicio, se diera curso al Desestimaciones o al Sobreseimiento.

Con el propósito de mejorar esta situación y dar Celeridad al Proceso Penal, se elaboró y puso en vigencia a partir de 1998 el Nuevo Código de Procesal Penal, que entre una de sus reformas permite que en el ejercicio del Procedimiento Preparatorio se recolecte información que permitan al Fiscal y querellante, buscar los elementos necesarios para acusar y llevar a Juicio a un denunciado, o la absolución del imputado. Aparte de que facilita demostrar la no Admisibilidad de la denuncia y lo innecesario de continuar con el proceso, que conlleva una pérdida de tiempo y recursos. En síntesis permite la finalización de la persecución Penal y el cierre del Procedimiento una vez concluida la Etapa Investigativa, si esta no garantiza las posibilidades de lograr la ejecución del juicio a derecho.¹⁴¹

La reforma realizada con respecto en cuanto que desaparece la figura del Juez Instructor, permite que el Juez, llegue al Juicio sin un criterio formado, favoreciendo su objetividad en el caso a juzgar. “la desaparición de la instrucción formal del juez, y su sustitución por una investigación preparatoria del fiscal, no sólo fortalece la oralidad, con todas sus consecuencias (inmediación, contradictorio, concentración, valoración de la prueba conforme a la sana crítica, fundamentación de la sentencia, etc.), sino que además fortalece la dinámica misma del proceso y su efectividad para buscar una solución real al conflicto

¹⁴¹ Artículo 274 Código Procesal Penal.

humano que lo provoca y lo nutre. En otras palabras, lo sustantivo pasa a ser trascendente; lo formal pierde terreno”.¹⁴²

El Procedimiento Preparatorio, cuyo fin es concluir si existe fundamento para dar curso a una denuncia y su respectiva culminación a Juicio, por su propia naturaleza no permite el empleo del Principio de Oralidad cuando mucho se da en forma mínima cuando el Fiscal delega en la Policía Judicial hacer indagaciones como parte de la investigación.

3-3- DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA.

Puede iniciarse mediante una denuncia, querrela, o de oficio. Si se trata de delitos de acción pública, corresponde al Ministerio Público o la Policía realizar la investigación preliminar, excepto en aquellos casos que son de acción privada. Acto seguido el Fiscal debe valor las primeras diligencias y determinar si prosigue con la investigación o solicita al Juez del Proceso Preparatorio o Intermedio, fundamentado en el artículo 297 del CPP, para que decida al respecto si procede alguna de las siguientes opciones:

- 1- La desestimación de la denuncia, de la querrela o de las actuaciones policiales.
- 2- El sobreseimiento.

¹⁴² GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). El Procedimiento Preparatorio. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San

- 3- La incompetencia por razón de la materia o del territorio.
- 4- La aplicación de un Principio de oportunidad.
- 5- La suspensión del Proceso a prueba.
- 6- La aplicación del Procedimiento abreviado.
- 7- La Conciliación.
- 8- Cualquier otra medida tendiente a finalizar el Proceso.

Debe aclararse, en caso de que durante la Investigación Preliminar el Fiscal, no haya logrado individualizar al imputado, podrá proceder al archivo de las actuaciones, lo cual debe notificar a la víctima de domicilio conocido que lo haya solicitado. Este trámite no es impedimento para que en un futuro se reabra la causa, si aparecen datos que permitan identificar al imputado. De continuar con la Investigación de los hechos acusados, tiene amplias facultades para obtener toda la prueba necesarias, según dispone el artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal que versa “El Ministerio Público practicará las diligencias que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. (...) Podrá exigir información de cualquier funcionario o empleado público (...). Además, podrá disponer las medidas necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales”. Además los siguientes artículos los facultan para. Inspeccionar y registrar:

- El lugar donde se produjo el hecho, Artículo 142.

- Inspecciones corporales. Artículo 143.
- Requisas. Artículo 144.
- Registro de vehículos. Artículo 145.
- Y otros contemplados en los artículos 191, 192, 193, 198, 290, 215 y 226.

Es necesario hacer la siguiente declaración: el Fiscal tiene facultad para recibir las declaraciones de los presuntos testigos, pero no levanta un acta del auto y dichas declaraciones no se pueden introducir al debate por lectura, salvo los casos especiales del “Anticipo Jurisdiccional de Prueba”.

En cuanto al plazo que se le concede al Fiscal para llevar a cabo la Etapa del Proceso Preparatorio está regulado en el Artículo 171 Código Procesal Penal “Esto no significa que el fiscal va a estar en libertad de tomarse el tiempo que le plazca puesto que el mismo Artículo en su párrafo segundo, señala que “cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación”, que no puede exceder de seis meses. De lo contrario se pone en conocimiento del Fiscal General, que goza de un término de diez días para presentar la Requisitoria. Transcurridos los diez días si no se presenta la Requisitoria el Tribunal, declarará anulada la acción Penal, con excepción de aquellos casos en que se haya presentado la querrela correspondiente a tiempo.

Una vez terminada la investigación el Fiscal podrá tomar la decisión de solicitar ante el Tribunal del Proceso Preparatorio que se declare la Desestimación:

A- Si en su criterio, el hecho acusado no constituye delito.

B- Cuando los elementos de prueba recabados durante la investigación no son suficientes para fundamentar la acusación.

Si la solicitud es admitida por el Juez corresponde al Fiscal notificar a la víctima de domicilio conocido.

De esta diligencia, cabe interponer Recurso de Apelación, derecho a ejercer por la víctima, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público, de conformidad con lo que dicta el Artículo 282 del Código Procesal Penal.

En caso de darse discrepancia entre lo gestionado por el Ministerio Público y el criterio del Tribunal, éste último procede conforme al artículo al artículo 302 del Código Procesal Penal, “cuando el tribunal considere procedente la apertura a juicio y el Ministerio Público haya solicitado la desestimación, el sobreseimiento, sin que la víctima haya querellado, aquel le remitirá nuevamente las actuaciones al fiscal, por auto fundado, para que modifique su petición en el plazo máximo de cinco días. Si el fiscal ratifica su solicitud y el Tribunal mantiene su posición, se enviarán las actuaciones al fiscal general o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo planeado por el fiscal inferior.

Cuando el Ministerio Público reitere su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por la víctima”

Igualmente el fiscal puede solicitar:

- 1 El Sobreseimiento provisional o definitivo cuando proceda de conformidad con lo dispuesto por los numerales 310 y siguientes del Código Procesal Penal.
- 2 La suspensión del Proceso a prueba.
- 3 La aplicación de un Criterio de oportunidad.
- 4 El Procedimiento abreviado.
- 5 O que se promueva la Conciliación.

Una vez solicitada alguna de las alternativas anteriores con lo que se da por concluido el proceso Preparatorio el Fiscal debe remitir al Juez:

- 1- las actuaciones.
- 2- Las evidencias.
- 3- Y demás medios de prueba materiales que consten en su poder.

Es responsabilidad del Fiscal, a partir de ese momento presentar su acusación y solicitar la apertura a Juicio, siempre y cuando la investigación, realizada fundamente someter a Juicio Público al imputado ¹⁴³. Es responsabilidad del Ministerio Público poner en conocimiento a la víctima, al querellante y al actor civil de dicha solicitud.

¹⁴³ Artículo 303 del Código de Procesal Penales de 1998.

3-4- LA INVESTIGACION PRELIMINAR DEL FISCAL, FORTALECE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Por el carácter escrito de la Etapa Investigativa que llevaba a cabo el Juez de Instrucción, se originaba como en todo Sistema escrito una inevitable delegación de funciones, que en muchos casos lesionaban Garantías Fundamentales del debido Proceso Legal. Esto es porque la mayor parte de las pruebas realizadas por el Juez de Instrucción, eran incorporadas al Debate mediante lectura. Lesionando con ello los Principios de fundamentales de Oralidad e Inmediación. A la vez que la investigación jurisdiccionalizada debilitaba el Juicio Oral, porque en la práctica judicial, el debate había pasado a ser una especie de representación, una verificación formal de los elementos recogidos durante la Instrucción. Correspondiendo al Juez del Juicio Oral, establecer que durante el Juicio no había surgido algún hecho que pudiera anular las pruebas presentadas. Grave falla que se corrigió en el nuevo Código Procesal Penal, al asignarle la Investigación Preliminar al Fiscal a quien corresponde recabar de forma ágil e informalmente los detalles del hecho y las pruebas que acrediten la acusación, reconociendo que ninguna de las actuaciones o diligencias realizadas, durante dicha investigación, pueden darle fundamento para un fallo condenatorio. Salvo en caso de que se trate de pruebas que no puedan reproducirse en el Debate, como las escuchas telefónicas y los registros, o que se hayan evacuado conforme a las reglas del Juicio Oral. En este nuevo Proceso el Juez del Debate tiene ninguna o muy poco conocimiento de lo ocurrido en las etapas anteriores, razón por la que la Audiencia adquiere mayor relevancia y complejidad; que requiere de la introducción de alternativas de

solución que disminuyan el número de asuntos que lleguen a Debate. Las modificaciones anotadas fortalecen sustancialmente la vigencia real del Principio de Oralidad e Inmediación.

3-5- ASPECTOS REVELANTES

- 1- Dentro del esquema del Sistema Penal Costarricense, la acusación es vital, en ella el fFiscal elabora un juicio de probabilidad que fundamenta, en los elementos de prueba levantados durante la investigación, que permite tener un presunto responsable de la comisión del ilícito investigado el imputado.
- 2- Durante la acusación el nuevo Código admite la posibilidad de plantear una acusación subsidiaria o alternativa, que implica señalar las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, con el propósito de posibilitar su correcta defensa.
- 3- El Código en su Artículo 347, faculta tanto al Fiscal como al Querellante para que durante el Juicio puedan ampliar, “la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integral un delito continuado.” Esto es muy importante porque ambas figuras permiten una correcta defensa del imputado y se le garantiza su derecho al Debido Proceso.
- 4- La acusación imposibilita la aplicación de un criterio de oportunidad¹⁴⁴

¹⁴⁴ Artículo 24 del Código de Procesal Penales.

3-6- TIPOS DE DENUNCIA.

La denuncia es en uno de los pocos Actos en que se manifiesta la Oralidad en la Etapa Preparatoria y por ser el tema central de esta investigación se analizará detenidamente.

Como se enuncio en el apartado anterior, para dar curso al Proceso Penal se cuenta con varias métodos:

- 1- De oficio, Cuando el Ministerio Público y Policía órganos encargados de la investigación del delito, conozcan de la comisión de un delito. Salvo los casos perseguibles en instancia privada. El denunciante pone en conocimiento de la autoridad competente una “notitia criminis” que viene a ser según el profesor Clarià Olmedo, “un acto singular que contiene la noticia del delito (...) adquirida por cualquier medio y puesta en conocimiento de la autoridad pública encargada de actuar (...), esta actividad tiende a provocar una investigación preliminar o preparatoria, que determinará la apertura o la evitación del juicio sobre la posible declaración de responsabilidad penal con respecto al hecho anoticiado”¹⁴⁵ La autoridad investiga el hecho y determina si constituye o no delito.
- 2- Por razón de querrela.
- 3- Por denuncia. Según el artículo 278 del Código Procesal Penal, la denuncia debe hacerse ante un Juez Penal, el Ministerio Público o la Policía Judicial. Si esta se

emite ante el Juez o la Autoridad Policial, estos deben remitirla en seguida al Ministerio Público, para que proceda según corresponda.

Para interponer la denuncia no existe un procedimiento estructural definido, esto con el propósito de facilitar su realización. La legislación procesal señala que la denuncia puede presentarse en forma: verbal o escrita, personalmente o por poder,¹⁴⁶ en este caso la persona que la presente, debe aportar el debido poder que no puede ser general sino especial como lo exige la Ley.

Si el procedimiento usado para interponer la denuncia es verbal, se levanta un Acta donde se consigna: a) lo dicho por el denunciante, b) debe comprobarse su identidad. “Con esto se persigue evitar que pueda eludirse la responsabilidad del denunciante en el caso de falsedad, y se impide el anonimato disimulado con un nombre cualquiera”.¹⁴⁷

Si la denuncia, se presenta por escrito debe también realizarse la debida comprobación del individuo.

No obstante, de adolecer de formalidades la presentación de una denuncia debe contener como mínimo y al amparo del artículo 280 del Código Procesal Penal, que establece que “la denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación

¹⁴⁵ CLARIÁ OLMEDO (Jorge). El Proceso Penal Su Génesis primeras críticas Jurisdiccionales. Buenos Aires. Ediciones Desalma. “ª edición, 1994, página 39.

¹⁴⁶ Artículo 279 del Código Procesal Penal.

circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.” En síntesis la denuncia debe contener todos los hechos relativos al caso que sean conocidos por el denunciante; pero la omisión de estos hechos no implica la invalidez o inadmisibilidad de la misma, puesto que el Código establece estas circunstancias como “deseable” y no “obligatoria.” Sin embargo la denuncia genérica de delito no es aceptada.

En el Sistema Procesal Penal Costarricense, la denuncia no aparece sólo como facultad o poder, en ciertas circunstancias se manifiesta como una obligación, según el artículo 281 del Código Procesal Penal, tienen la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) aquellos funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones los conozcan.
- b) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier área de la salud y que se enteren de estos hechos al prestar sus servicios. Salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté protegido por la ley bajo el amparo del secreto profesional.
- c) Los individuos que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico ejerzan un cargo que implique el cuidado o control de

¹⁴⁷ CLARÍA OLMEDO (Jorge) El Proceso Penal. Su Génesis primeras críticas Jurisdiccionales. Buenos Aires. Ediciones

bienes o intereses de una institución, entidad o persona y conozca de delitos cometidos en su perjuicio. Siempre que el conocimiento del hecho haya sido permitido por el ejercicio de sus funciones.

Con respecto al apartado c), se da la siguiente excepción: la omisión de la denuncia no es punible, cuando la persona arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, o de pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o de una persona que conviva con la persona que conoce del hecho y este ligada a él por lazos especiales de afecto. Con lo que se pretende proteger la unión del núcleo familiar y el ámbito en el cual se desarrollan los individuos.

Al concluir este tema se puede decir que la Oralidad se presenta como un medio para facilitar la interposición de "las denuncias" con lo que se espera dar una mayor Celeridad Procesal y promover el acercamiento de la población al Sistema Judicial

3-7- ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA, CASOS DE URGENCIA

La prueba recabada en el proceso de investigación realizada por los agentes fiscales del Ministerio Público, de manera informal, según lo dispuesto por el nuevo CPP, y en atención al Principio de Inmediatez, dicha prueba debe ser evacuada y analizada en la audiencia de Debate, razón por la cual los fiscales levantan un legajo aparte del expediente

Desalma. 2ªedición, 1994, página 76.

principal, en el que anotan los resultados de las entrevistas efectuadas a los testigos y sus impresiones personales.

Además tiene la obligación de levantar un Legajo de Investigación en el que sólo deben de agregar los documentos que pueden ser incorporados al Debate. Esto es necesario, porque el nuevo esquema, permite a las partes que intervienen en el Proceso, poder solicitar al Juez correspondiente que recabe ciertos elementos de prueba que luego se incorpore al Debate mediante lectura. A este respecto el Código en su artículo 293 establece “cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. El Juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.” Aquí el legislador limita el uso de esta Figura, sólo se aplica a casos calificados, por lo que el Juez debe analizar el caso y determinar si cumple los supuestos fijados por la norma.

El anticipo jurisdiccional sólo procede en los siguientes casos:

- 1- En el caso de las pruebas que sólo se pueden practicar por una única vez, por ser imposible realizarla de nuevo. Debe tratarse de una prueba que deba forzosamente

recibirse antes del juicio, de lo contrario, aún en el supuesto de un acto “definitivo e irreproducible”, lo procedente es evacuar la prueba en la Audiencia del debate.

- 2- Cuando un acto pueda dañar los derechos fundamentales de alguna de las partes, principalmente del imputado, se puede aplicar las reglas del Anticipo Jurisdiccional que le garantiza el Debido Proceso, dándole amplias oportunidades de defensa en el acto mismo de realizar la prueba.
- 3- Recibir una declaración con anterioridad al Juicio esto porque: a) es imposible hacerlo en el momento del Juicio y b) porque la complejidad del asunto lo requiere.

En todos los casos que emana, el Anticipo Jurisdiccional de la prueba se debe:

- citarse a todas las partes.
- En caso de prueba testimonial, exigir que en la recepción de la misma se garanticen las mismas condiciones que durante el Juicio, “Garantía Procesal Fundamental”.
- Garantizar la vigencia plena del “Principio de Oralidad”, dado que el testimonio es rendido a viva voz ,por el testigo en persona, en presencia del Juez y de todas las Partes.

Lo anterior viene a garantizar: a) una efectiva Inmediación de la prueba, b) posibilita que se de el Contradictorio sobre el elemento probatorio. Lo que podría ayudar a esclarecer algún punto fundamental de la litis.

3-8- PROCEDIMIENTO VIA CODIGO DEL ANTICIPO JURISDICCIONAL.

- Son funciones indelegables del Juez: 1- realizar el Anticipo, 2-citar de manera previa a todas las partes.
- Las partes están facultadas: 1- para asistir al Acto en el que se anticipa la prueba, 2- hacerse acompañar de sus abogados y preguntar a los testigos, 3- a oponerse a las preguntas de su contraparte, hacer alegatos y observaciones a la prueba recabada, 4- en dicho acto gozan de los mismos derechos y facultades que tienen en un Juicio Oral y Público.

3-9- Excepción a la Norma.

El Código Procesal Penal, regula casos en los que se puede efectuar el Anticipo Jurisdiccional de Prueba, sin que el Juez haya citado previamente a las partes “Cuando se ignore quien podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior”¹⁴⁸ es de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del Juez y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previas y, de ser necesario, designará un Defensor Público para que participe en el Acto.

¹⁴⁸ Ver Artículo 293 del Código de Procesal Penales.

Cuando se ha procedido por urgencia, después de practicado el Acto, deberá ser puesto en conocimiento de las partes.

No se podrá prescindir de la citación previa en los casos en que deba recibirse declaración a un testigo ante la posibilidad de que olvide circunstancias esenciales” artículo 294 del Código Procesal Penal.

Resumiendo se puede prescindir de la citación previa: 1- cuando se ignore la identidad del imputado, 2- alguno de los casos del artículo 293, - “... cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las circunstancias, el Ministerio Público pueda solicitar al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes...”¹⁴⁹ esto en situaciones relacionadas con el hecho punible, en que el aviso puede comprometer el éxito de la indagación misma o la genuinidad de la prueba. Aunque debe, pasado el Acto informarse a las partes como lo indica el Código Procesal Penal.

El artículo 296 del Código Procesal Penal, sistematiza de forma precisa y limita los casos especiales, los supuestos en los cuales se puede prescindir la citación previa, garantizando los Principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción, etc. Porque salvo que exista alguna de las excepciones reguladas en dicho artículo, las partes van a estar presentes en los Anticipos de prueba.

¹⁴⁹ Ver artículo 296 de Código de Procesal Penal en su última estrofa.

La oportunidad de solicitar al Juez verbalmente su intervención en los casos de “extrema urgencia”, para la obtención de la prueba, relevando al Fiscal de la presentación por escrito de la solicitud dado que en estos casos el tiempo es fundamental, augura la eficacia del Acto y la Celeridad Procesal.

Pero cuidando los intereses principalmente del imputado, el Código garantiza el Debido Proceso al “ser absolutamente imposible eliminar la citación previa,” cuando se tratará de un testigo que podría olvidar circunstancias fundamentales del caso ya fuera por la complejidad de los hechos o si tratará de detalles contables muy específicos. Y al brindar oportunidad a las partes de estar presentes durante la declaración, facilita apreciar mejor la prueba, permitiendo la posibilidad que se dé un Contradictorio más amplio y eficaz.

“todas estas opciones sobre la anticipación de la prueba deben distinguirse claramente de los casos en que se autoriza, en etapas anteriores al juicio, recibir prueba con el fin de decidir respecto de medidas cautelares. En el primer caso los elementos probatorios recopilados tienen plena validez durante el juicio, mientras que en el segundo no (...) Esta prueba se agrega a un legajo especial cuando no sea posible incorporarla al debate (242 *ibídem*), distinto al expediente principal, al cual sólo pueden agregarse las piezas que puedan ser introducidas al juicio mediante lectura (275 *ibídem*).”¹⁵⁰

“el procedimiento de anticipo de prueba es la confirmatoria de una regla de capital importancia para el juicio oral: solamente tiene validez para fundamentar una sentencia, la

prueba producida verbalmente en el juicio oral. Esto es, no tiene validez acto alguno de investigación realizado por el Ministerio Público o la policía en la fase preparatoria, pues aquellos solo han de aprovechar para dar fundamento a la acusación o requerimiento de apertura a juicio”.¹⁵¹

3-10- ORALIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES.

El Proceso Penal vigente, contempla la posibilidad de dictar Medidas Cautelares, función delegada al Tribunal de la Etapa Preparatoria y sustentada en el artículo 242 del Código Procesal Penal, que dice: “El fiscal o, en su caso el tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar.

Dicha prueba se agrega a un legajo especial cuando no es posible incorporarla al debate. El tribunal valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundar su decisión sobre la medida cautelar.

¹⁵⁰ GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). El Procedimiento Preparatorio. Reflexiones sobre el nuevo Proceso penal. San José. Editorial Mundo Gráfico. 1ª edición, 1996. pág. 593.

¹⁵¹ DALL' ANESE RUIZ (Francisco). El Juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José. Editorial Mundo Gráfico. 1ª edición. 1996, pág677.

Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.

Con respecto al artículo anterior en lo referente a la facultad del tribunal para convocar a una “audiencia oral”, y con el fin de dar mayor oportunidad de ejercer el principio de oralidad en vez de ser un proceso que queda a criterio del tribunal fuera un mandato “... lo más correcto sería convertir dicha facultad en una obligación, de manera que los jueces deban siempre convocar a las partes a una audiencia oral donde se pueda discutir todo aquello relacionado con las medidas cautelares”.¹⁵²

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, al respecto dice que la prisión preventiva se puede ordenar: “después de oído el imputado”, lo que implica convocar a una Audiencia Oral, en la que se dé participación al imputado, que sería la única manera que el Juez le oiga antes de dictar su resolución. Sí en el sistema costarricense este procedimiento fuera obligatorio facilitaría, cambiar la concepción que tienen jueces, abogados litigantes y fiscales con respecto al Principio de Oralidad ya sea por la fuerza de la costumbre el uso de la forma escrita, es la preferida. Lo que puede deberse a que tanto en la formación universitaria como en las primeras etapas del ejercicio profesional se acostumbraron a Procesos, en los cuales los instrumentos a utilizaran eran de naturaleza escrita. Además hay que luchar con la creencia de que las Audiencias Orales permiten el irrespeto de las partes,

en especial los de los imputados, porque no se cuenta con la seguridad jurídica y controles que ofrece el Proceso Escrito.

Al respecto el Dr.: Luis Paulino Mora, expresa “debemos entender que el juez es un garante de los derechos de las partes, es la persona encargada de velar por que se respeten los derechos del imputado y se cumpla con las normas procedimentales. Debemos desterrar el miedo y dejar de pensar que los jueces son personas que están en el proceso para violar los derechos de las personas”.¹⁵³

Y para seguridad de las partes cuentan con dos medidas de control sobre lo actuado por el Juez:

- 1- El acta levantada de lo sucedido en la Audiencia. Siendo ésta un documento que permite verificar si se dio alguna violación en el cumplimiento de las normas procedimentales y por consiguiente determinar si hubo violación a los derechos de las partes.
- 2- La resolución dictada por el Juez, la cual por obligación debe fundamentar. Lo que permite al superior jerárquico del Tribunal y a las partes realizar la valoración de los elementos de prueba, que se evacuaron en la Audiencia verificando su calidad jurídica.

3-11- ORALIDAD EN EL PROCESO INTERMEDIO.

¹⁵² BRENES VARGAS (Rodolfo). El principio de Oralidad en El Nuevo Código Procesal Penal. San José, Tesis UCR. 1999.

¹⁵³ Presidente de la Sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia, San José C.R. mayo de 1999.

La Etapa Intermedia o Procedimiento Intermedio, forma parte de las innovaciones estructurales del nuevo Código de Procesal Penal. Le corresponde revisar y analizar la actividad requirente del Ministerio Público, para decidir el giro que se le dará al Proceso. Esta etapa es la conexión entre la Investigación preliminar y el Juicio público, de ahí que “en casi todos los casos resulta imprescindible que el requerimiento final de quien persigue penalmente, conclusión de la instrucción preparatoria, (...) tenga contenido incriminador (...) o desincriminador (...), sea sometido al control judicial. Un procedimiento intermedio, llamado así, precisamente, por su función conectiva entre la instrucción y el juicio público, procura, por una parte, servir de tamiz para evitar juicios inútiles, por la escasa seriedad de la acusación o sus desequilibrios formales, y representa, por la otra, el control jurisdiccional sobre los actos del Ministerio Público que pretenden clausurar la persecución penal contra una persona, conforme al principio de legalidad, que ordinariamente rige entre nosotros como regla”.¹⁵⁴ Por lo que es condición que lo actuado y los requerimientos del Ministerio Público de acusación y apertura a Juicio, Sobreseimiento, Aplicación de criterios de oportunidad, etc., son revisados y analizados por el tribunal de la Etapa Intermedia para determinar su procedencia.

El estudio y análisis que se efectúa en la etapa Intermedia es de dos clases:

¹⁵⁴ MAIER (Julio, B.J.). Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica. Citado por GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). El Procedimiento Intermedio. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág 618.

- 1- de forma, el Juez debe determinar que el requerimiento fiscal cumpla con todas las formalidades y requisitos establecidos por la ley. Que la acusación contenga: a) los datos necesarios para identificar al imputado, b) una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le adjudica, c) la fundamentación con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, d) el fundamento de derecho y el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el Juicio.

- 2- De fondo, el Juez debe analizar el contenido de la solicitud del fiscal, previendo que su contenido cumpla con los requisitos sustanciales que le den fundamento a su solicitud. Al respecto el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamerica afirma "(...) por una parte, el juicio oral y público es de tal importancia, tanto para quien es perseguido en él, cuanto para la misma administración de justicia, que no es posible actuarlo en concreto sin control previo sobre la validez formal y la seriedad material de la requisitoria fiscal. Desde este punto de vista, se tiende a racionalizar la administración de justicia, evitando juicios inútiles por defectos de la actuación. En el Código (Tipo), por ello, un tribunal controla el requerimiento de apertura del juicio, sin encontrarse vinculado a los dictámenes del ministerio público; por tanto con facultades para sobreseer (absolver anticipadamente) o modificar la acusación".¹⁵⁵ El control que se menciona en el contenido anterior es el que se efectúa en los casos que existe acusación o querrela, durante una Audiencia Preliminar, (se analizará en detalle posteriormente) privada a la cual concurren las partes que intervienen en el

¹⁵⁵ INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica. Historia. Antecedentes. Exposición de Motivos y Texto del Proyecto. Citado por GONZALEZ ALVAREZ (Daniel) El Procedimiento Intermedio. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág.621.

proceso, con las mismas potestades, deberes y derechos que si se tratara del Juicio Oral. Y en los casos que el fiscal solicite el Sobreseimiento, la Desestimación, la aplicación de un Criterio de oportunidad, el proceso abreviado, la suspensión del proceso a prueba o la conciliación, el tribunal del Procedimiento Intermedio puede resolver directamente y sin sustanciación alguna, salvo que estime indispensable realizar la Audiencia Preliminar.¹⁵⁶

3-12- FUNCIONES DE LOS JUECES DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.

Tienen entre sus funciones dictar las siguientes resoluciones:

- 1- Sobreseimiento, puede ser dictado de oficio o por solicitud del Ministerio Público y existe dos tipos:
 - A) Definitivo: según el artículo 311 del Código Procesal Penal, procede cuando:
 - a) El hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado.
 - b) El hecho no esté adecuado a una figura penal.
 - c) Medie una causa de justificación o inculpabilidad.
 - d) La acción penal se ha extinguido.

¹⁵⁶ Ver Código Procesal Penal Artículo 310.

- e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio.

Cualquiera de estos casos permite el cierre definitivo del Procedimiento. Lo que implica que no se podrá dar una nueva persecución por el mismo delito y cesan todas las Medidas Cautelares. Esta resolución tiene recurso de apelación.¹⁵⁷

- B) Provisional: como lo indica el Código Procesal Penal, si no corresponde el Sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba son insuficientes para dictar la apertura a juicio. Pero hay probabilidad de obtener ciertos elementos específicos de prueba, que deben ser señalados por el Juez en el Auto correspondiente. En este caso pasado un año de dictado el Sobreseimiento provisional sin que se haya logrado obtener la prueba señalada y reabrir la causa, se declarará de oficio la “extinción de la acción penal.”¹⁵⁸

- 2- Aplicación de un criterio de oportunidad.
- 3- La suspensión del proceso a prueba.
- 4- La aplicación del proceso abreviado.
- 5- La conciliación.
- 6- Cualquier otra medida tendiente a finalizar el proceso.

¹⁵⁷ Ver Artículo 315 del CPP.

¹⁵⁸ Ver Artículo 314 del CPP.

Alguna de las resoluciones anteriores, “no tienden a concluir el procedimiento, sino sólo a suspenderlo (proceso a prueba, principio de oportunidad condicionado) o a acelerarlo (procedimiento abreviado). Pero en todos, el denominador común lo constituye la falta de una solicitud para la apertura del juicio”.¹⁵⁹

- 7- Corresponde a los jueces acordar la apertura a Juicio. El Auto de apertura a Juicio debe ser dictado con base en la acusación del Ministerio Público o la del querellante, no cabe la acción penal de oficio. Como lo indica el artículo 322 del Código Procesal Penal, “El auto de apertura a juicio indicará la parte de la acusación o de la querrela que resulte admitida, la disposición de enviar a juicio el asunto y el emplazamiento a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el tribunal de sentencia e indiquen el lugar o la forma para recibir notificaciones”. En el artículo 322, se puede apreciar una de las características principales del “auto de apertura a Juicio”, delimita y fija el objeto del debate que es llevado a Juicio Oral y Público, nótese que el Juez puede escoger la acusación total o parte de ella si considera que algún punto carece de lógica o de una adecuada fundamentación, pero debe dejar claras las razones que le mueven a tomar la decisión. Esta actividad le permite cumplir con la función fiscalizadora y de filtro que le corresponde al juzgador de esta instancia Procesal. “el auto de apertura a juicio (...) delimita el objeto del juicio, al señalar en forma concreta los hechos de la acusación o de la querrela por lo que se envía el asunto a juicio, identifica al imputado en forma clara, emplaza a las partes para que concurren ante el tribunal

¹⁵⁹ GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). El Procedimiento Intermedio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José.

de juicio, admite la prueba que se recibirá en el juicio, determina al tribunal competente para el dictado de la sentencia, entre otros aspectos de relevancia".¹⁶⁰

Contra la decisión del Juez sobre la admisibilidad o rechazo de prueba sólo cabe el Recurso de Revocatoria, sin perjuicio de que la prueba rechazada pueda ser admitida en el Juicio para mejor resolver ver artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal.

3-13- AUDIENCIA PRELIMINAR.

Es un Proceso Oral, al que concurren las partes y el Tribunal, con el propósito de exponer cada uno sus puntos de vista sobre las solicitudes formuladas por el Ministerio Público y el querellante. Esta audiencia permite hacer la solicitud de que se reciban algunos elementos probatorios con el fin de tomar una resolución que concluya la Etapa Intermedia.

Esta Audiencia se convoca cuando existe: acusación o querrela, y en los casos cuando el Juez lo estime preciso. En este último caso, el tribunal emplaza a las partes, por el término común de cinco días, fijando hora y fecha para realización de la Audiencia, para que examinen las actuaciones y evidencias contenidas en el expediente.

Editorial Mundo Gráfico. 1ª edición, 1996, pág 622.

¹⁶⁰ GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). El Procedimiento Intermedio. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico. 1ª edición, 1996, pág. 622.

Durante el plazo concedido, las partes tiene derecho a¹⁶¹:

- a) Objetar la solicitud del Ministerio Público o del querellante por defectos formales o sustanciales
- b) Oponer excepciones.
- c) Solicitar el Sobreseimiento, definitivo o provisional, la suspensión del Proceso a prueba, la imposición de una medida Cautelar o el Anticipo de prueba.
- d) Solicitar la aplicación del Procedimiento abreviado, de un Criterio, de oportunidad o la Conciliación.
- e) Ofrecer la prueba para el Juicio Oral y Público.
- f) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del Juicio y ofrecer los medios de prueba para resolver las cuestiones propias de la Audiencia Preliminar.

En este sentido el artículo 318 en su párrafo sexto establece “cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral”.

Cabe resaltar que el elemento de prueba a que se refiere el párrafo anterior es aquella que el Tribunal estime necesaria para el dictado de su resolución. Que sirva para fundamentar una causa extintiva de la acción penal, para fundamentar una excepción, la

¹⁶¹ Artículo 317 CPP.

solicitud de sobreseimiento y en general para todas las cosas propias del Procedimiento Intermedio. En esta etapa no se evacua prueba que deba ser recibida en el Juicio Oral, porque se estaría desnaturalizando la Audiencia. Y si se recibe prueba permitida en esta etapa el Juez debe referirse a ella en su resolución, puesto que debe estar fundamentada. Debe recordarse que algunas resoluciones del Juez de la etapa Intermedia tienen Recurso de Apelación, por lo que es esencial su fundamentación, (sobreseimiento, definitivo, apertura a juicio).

La Audiencia Preliminar difiere del Juicio Oral en que esta es privada¹⁶², "(...) tomando en cuenta que la audiencia preliminar es una prolongación de la etapa preparatoria, o mejor dicho constituye el momento en que se examinan las conclusiones de la investigación y la propuesta del fiscal y la víctima (...), debe realizarse en privado, (que no equivale ni puede entenderse como secreto), con el fin de no desacreditar socialmente al imputado, y en algunos casos incluso a la víctima, en un momento procesal en el que han actuado principalmente los órganos de acusación y la policía, pero no existe pronunciamiento jurisdiccional sobre el caso"¹⁶³.

La ejecución de esta Etapa debe realizarse continua y concentrada como en el caso del Juicio Oral. Se pone de manifiesto la Oralidad, ya que las partes plantean sus solicitudes, hacen observaciones y exponen sus alegatos de forma verbal. Se da la Inmediación dado

¹⁶² Parráfo segundo, artículo 316, del CPP.

¹⁶³ GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). El Procedimiento Intermedio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico. 1ª edición, 1996, pág 629.

que los elementos de prueba se reciben en presencia de las partes y del juez de la etapa Intermedia, el cual al final de la Audiencia dictará una resolución conclusiva que decidirá el curso que seguirá el Proceso: Apertura a Juicio, Sobreseimiento, aplicación de un Criterio de Oportunidad, etc.

También puede observarse que esta presente el Contradictorio porque las partes tienen la posibilidad de examinar a los testigos, hacer alegatos, observaciones y replicar lo dicho por su contraparte.

A la Audiencia preliminar debe asistir obligadamente el Fiscal y el Juez su inasistencia suspende la Audiencia. Los otros sujetos Procesales: querellante y actor civil cuando existan, el imputado y los demandados civiles, están facultados para asistir a la Audiencia y deben asistir por interés propio pero su ausencia no es causa de suspensión de la Audiencia. Si el defensor no se presenta será sustituido por un Defensor Público¹⁶⁴. Y en los casos que procede la Conciliación, debe citarse a la víctima de domicilio conocido para que participe en la Audiencia.

Al dar inicio la Audiencia, el Tribunal debe procurar: En los casos en que proceda la Conciliación y que las partes utilicen esta figura. De lo contrario se procede con el curso normal del Proceso.

3-14- Desarrollo del Juicio.

¹⁶⁴ Ver Artículo 318 Código Procesal Penal.

El juez da la palabra a las partes en el siguiente orden:

- 1- Al querellante y al representante del Ministerio Público para que expongan de forma concisa los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la querrela y la acusación.
- 2- Al actor civil para que manifieste lo que a bien tenga, en defensa de sus intereses.
- 3- Por último participa el defensor, el representante del demandado civil, y las demás partes, quienes también pueden exponer brevemente sus argumentos.
- 4- Se le da la oportunidad al imputado para que declare según lo normado por el Código. Este puede declarar en el transcurso de la Audiencia, si se abstiene de declarar en un primer momento nada le impide que cambie de parecer y declare con posterioridad.
- 5- Concluidos los alegatos de las partes, y recibida la declaración del imputado si éste declara, se procede a recibir la prueba indispensable para la resolución del Juez.
- 6- Las partes tienen la oportunidad de hacer los alegatos que consideren necesarios con respecto a la prueba evacuada, y si se trata de prueba testimonial, se les concede la facultad de preguntar a los declarantes.
- 7- Todas las preguntas y los alegatos de las partes deben versar sobre las cuestiones que en dicha Audiencia se deban puntualizar: si procede la apertura a Juicio o se concluye el Proceso de otra forma.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Ver párrafo sétimo artículo 318 Código Procesal penal.

- 8- Finalizada la Audiencia el Juez debe resolver de inmediato las cuestiones planteadas. Sólo, si el caso es muy complejo puede posponer la resolución por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

3-15- CUESTIONES A LAS QUE DEBE REFERIRSE EL JUEZ EN LA RESOLUCION.¹⁶⁶

1. “Analizará la procedencia de la acusación o la querrela, con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcial desestimar la causa o sobreseer al imputado.
2. También podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja.
3. Resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.
4. Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio.

¹⁶⁶ Artículo 319 del Código de Procesal Penal.

5. Si las partes han llegado algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

6. En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares”.

La Audiencia Preliminar viene a ser un nuevo espacio oral muy importante dentro de la estructura del Proceso Penal. En la que se puede discutir oralmente si procede o no la apertura a Juicio. Pero su importancia en el Proceso va más allá de lo apuntado, tiene una función de filtro, sobre la actividad requirente del Ministerio Público, es fundamental, porque permite garantizar que sólo pasarán a la etapa de Juicio aquellos casos que además de contar con todos los requisitos para la apertura a Juicio solamente pueden ser examinados en esta curia.

El Proceso Oral de la Audiencia preliminar permite al imputado, o a su defensor, exponer ampliamente y ante los Jueces, sus argumentos en apoyo de las Excepciones planteadas o a favor del Sobreseimiento.

Para finalizar puede asegurarse que la Audiencia Preliminar es un avance importante si se compara con el anterior Sistema Procesal Penal, por su metodología garantiza una mayor seguridad jurídica a las partes, favorece la Celeridad y una mejor Administración de Justicia.

3-16- POSIBILIDAD DE EJECUTAR LA CESURA DEL DEBATE.

De acuerdo al artículo 323 del Código Procesal Penal, tanto el imputado, como las partes civiles en lo que concierne a las consecuencias civiles, podrán solicitar ante el Tribunal de la Etapa Intermedia y dentro del plazo previsto en el artículo 322 del mismo Código, que el debate se celebre en dos fases. Correspondiendo a la primera la discusión sobre la existencia de la culpabilidad del imputado y a la segunda la discusión relativa a la individualización de la pena y las consecuencias civiles. El fin de que esta solicitud deba hacerse ante el Tribunal de la Etapa Intermedia, es prevenir que los jueces de Juicio tengan contacto con la causa antes de la realización del Debate. No permitiendo así que se formen un criterio con anterioridad al Juicio Oral.

Esta Figura dispone un nuevo espacio dentro del Proceso Penal que permite la discusión de los extremos y las consecuencias que se le asignan al hecho punible. Tradicionalmente “el capítulo dedicado a la individualización de la pena, además de abarcar un porcentaje ínfimo de la sentencia, queda librado al más absoluto arbitrio judicial que, sin sujeción a ninguna de las formas rígidas establecidas para reconstruir el hecho y arribar al fallo de culpabilidad, mide la reacción penal que va a aplicar con métodos que carecen de fundamento racional”.¹⁶⁷

¹⁶⁷ MAIER (Julio, B. J.) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del puerto, 1996, 2ª edición, tomo 1, pág. 382.

Pero las exigencias del Derecho Penal actual, las diferentes escalas de gravedad o atenuación de las penas que existen hoy, unidos al afán, de proteger los derechos del imputado, hicieron necesario el cambio en relación a la forma por la cual se determina la penalidad de un hecho Antijurídico.

Razón por la cual se propuso la división del debate en dos fases diferentes, y una vez dilucidado lo relativo a la culpabilidad del imputado se procede a analizar lo referente a la pena imponible.¹⁶⁸

Con el propósito de complementar lo referido sobre la división del debate en dos fases, es necesario mencionar la excepción puntual a que se refiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, "Sin embargo existe una excepción regulada en el número 339 del citado ordenamiento (Código Procesal Penal) : El tribunal de juicio puede escindir el debate en dos etapas cuando el hecho cometido (i) en un grupo social con características culturales particulares, o (ii) si se requiere saber de las reglas de cultura del imputado. Pero esta resolución no puede darse a priori sino como una necesidad sobrevenida del desarrollo de la audiencia, de tal modo que se protege al juzgador del prejuicio".¹⁶⁹

Para algunos juristas, la Cesura del Proceso debería ser la regla para todos los juicios, y no la excepción como es el caso de Costa Rica, que opera sólo cuando se

¹⁶⁸ "La propuesta para la nueva estructura para el procedimiento principal o juicio penal tuvo sanción, en el plano universal, con la recomendación del X Congreso Internacional de Derecho Penal de la Asociación Internacional de Derecho Penal, reunida en Roma en 1960". MAIER (Julio, B.J.) Derecho Procesal Penal Buenos Aires, Editores del Puerto, 1996, 2º edición, Tomo 1, pág. 383.

¹⁶⁹ DALL' ANESE RUIZ. (Francisco). El Juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico. 1ª edición, 1996. pág.685.

producen ciertas circunstancias. Por lo que la solicitud de realizar el debate en dos fases debe resolverlo el Tribunal correspondiente. Al respecto Francisco Dall' Anese dice: "esta debería ser la regla, pues convendría evacuar en todo proceso la prueba que permita la individualización de la pena; pero la realidad es otra, las partes no se preocupan de realizar la actividad probatoria sobre estos aspectos. Por ello la cesura debe concederse, de momento (y con el deseo de un pronto cambio) por razones de orden únicamente, cuando se ofrezca una buena cantidad de pruebas para la individualización de la pena, que se reservarán para el eventual capítulo de punición. Igual criterio debe privar en caso de división solicitada por las partes civiles, cuando el ofrecimiento de prueba sea abundante."¹⁷⁰ Queda claro que en la Audiencia en que se discuta la penalidad el acusador debe incluir todos los elementos de prueba que considere pertinentes, para requerir la pena, que en su criterio, debe imponerse. Por su parte el imputado debe, ofrecer toda la prueba que sea necesaria para impugnar y desvirtuar la prueba y argumentos recurridos en su contra.

Conviene hacer dos aclaraciones relacionadas con esta Figura, con el propósito de evitar confusiones respecto a su ejecutoria: "la cuestión que se suscita en torno a la forma de la cesura del debate: formal o informal. La división informal permitiría continuar de inmediato el debate sobre la pena una vez decidido el interlocutorio de culpabilidad afirmativamente, conservar la continuidad y concentración del debate y, sobre todo, la realización efectiva del

¹⁷⁰ DALL' ANASE RUIZ (Francisco). El Juicio. Reflexiones sobre el nuevo procesopenal. San José. Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág. 685.

principio republicano de publicidad. La interrupción formal del debate provocaría una cierta ruptura de estos principios que, en la mayoría de los casos no es necesaria”.¹⁷¹

En cuanto al plazo para iniciar la segunda etapa del Debate, el Código Procesal Penal no establece un plazo de manera explícita. El artículo 359 señala que: “el juicio sobre la pena o las consecuencias civiles comenzará con la lectura de la primera parte de la sentencia.” De lo que se desprende que es requisito que la Sentencia absolutoria o de culpabilidad esté redactada para que dé inicio la segunda fase del debate. Por lo que cabe determinar ¿cuándo se redactan las sentencias de los jueces?, ésta es redactada y firmada por los jueces inmediatamente después de la deliberación,¹⁷² por lo que muy probable puede suceder que el Juicio sobre la pena se realice el mismo día en el que concluya el Juicio sobre la culpabilidad. Pero a falta de regulación específica el Juez según su criterio puede fijar nueva hora y fecha para que se lleve a cabo esta segunda Audiencia. Asimismo el Código faculta a los jueces para aplazar la redacción de la Sentencia hasta cinco días máximo, siempre y cuando se trate de asuntos complejos o dado lo avanzado de la hora, en este caso debe procederse con la lectura de la parte Dispositiva del fallo, explicar someramente los fundamentos del mismo y convocar a las partes para una nueva Audiencia donde se hará la lectura integral de la Sentencia (esto procede cuando cuando el juicio de la pena se realiza un día distinto al juicio de culpabilidad). Pero en aras de una mayor Economía y Celeridad Procesal, lo idóneo sería:

¹⁷¹ MAIER (Julio, B.J.) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto. 1996, 2ª edición, Tomo 1, pág. 383.

Convocar a las partes para la realización de la segunda Audiencia el mismo día de la lectura integral. Esto no implica que al imputado se le este violando algún derecho en este caso específico causa de Indefensión porque el ya sabe como lo ha declarado el Tribunal y porqué.

Ahora bien este vacío en el Código Procesal Penal, se pudo solucionar con una norma específica sobre cuando debería realizarse la segunda parte del Debate. Aspecto que parece se le escapo a nuestros juristas y corresponderá a los tribunales que a través de su jurisprudencia dilucidar al respecto. Cabe hacer la observación que los códigos que sirvieron de modelo para estructurar el de Costa Rica, si tienen legislado este aspecto, por ejemplo el de Guatemala en su artículo 353, dice: "(...) En este caso al culminar la primera parte del debate, el tribunal resolverá la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará el día y la hora para la prosecución del debate sobre la cuestión (...). El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, prosiguiendo de allí en adelante, según las normas comunes (...)".

El otro punto que conviene aclarar con respecto a la Cesura del Proceso, es que no necesariamente en todos los casos en que exista una absolutoria debe prescindirse del Juicio de la pena. Es decir, que una Sentencia absolutoria no implica, de manera automática, la no realización del debate sobre las consecuencias del hecho. Pero en los siguientes casos a pesar de la absolutoria debe celebrarse la segunda parte del Juicio: "(i) Cuando el hecho

¹⁷² Artículo 364, del Código Procesal Penal.

probado en el interlocutorio de culpabilidad es típico, antijurídico pero no culpable, por una causal de imputabilidad, la concurrencia de inexigibilidad (no exigibilidad de otra conducta) o un error de prohibición invencible. En estos casos, no obstante la exclusión de la culpabilidad, el hecho es típico y antijurídico, de donde se ha configurado el injusto y – aunque no se configure el delito y no sobrevenga la pena – la ilicitud podría acarrear responsabilidad civil. (ii) En los casos de responsabilidad civil objetiva (culpa aquiliana), no originada en una acción típica y antijurídica”.¹⁷³

La Cesura del Proceso es una innovación incorporada por la nueva Legislación Procesal Penal, que permite a las partes argumentar todo lo referente a la penalidad a imponer en un caso específico. Y aunada a la Oralidad, que permite al imputado exponer ante el Juez todos los elementos indispensables y necesarios, con el propósito de que la pena a imponer corresponda de forma efectiva a las particularidades del caso en concreto. Esto porque debe quedar claro que los jueces son especialistas en Derecho, que aplican las técnicas de la Materia Jurídica, pero son humanos susceptibles a equivocarse de ahí la importancia de exponer de la manera más clara posible los argumentos que favorezcan una u otra pena.

¹⁷³ DALL' ANASE RUIZ (Francisco) El juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial

TITULO CUARTO.

EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

Etapa medular y fase crucial del Proceso Penal. En la cual se declaran los Principios de Oralidad, Publicidad, Inmediación, Concentración, Contradictorio, etc. Durante el proceso de la presente investigación, se ha advertido importantes cambios que el nuevo Código Procesal Penal introdujo en el Procedimiento Penal. Por ser el objetivo principal de esta investigación la Oralidad en el Proceso Penal, se analizará en este capítulo relacionada con el Juicio Oral y Público y su relación con la Inmediación, Contradictorio y Oralidad.

Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág. 686.

4-2- DEFINICION, CARACTERISTICAS Y PARTICULARIDADES DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Generado por la importancia dada al tema por entes relacionados con Los Derechos Humanos el Juicio Oral y Público ha pasado a ser un requisito indispensable en toda legislación procesal penal de nuestros días.

Juicio Oral concebido como: “la reunión de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendiente a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso y a agregar nuevos elementos, objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos, que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo”.¹⁷⁴ Además se mencionarán una serie de elementos que caracterizan y consolidan al Juicio como la etapa principal de todo Proceso Penal, como lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 326: “el juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua”.

El numeral citado instaura el Principio de Imputación, porque impone la obligación de que se realice el Debate penal sobre la base de la acusación.¹⁷⁵ La Sala Constitucional definió este Principio como “el derecho a una acusación formal”, por lo que se obliga al

¹⁷⁴ CLARIA OLMEDO (Jorge A). Tratado de Derecho procesal Penal. Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1ª edición, Tomo VI, 1960, pág. 232-233.

Ministerio Público a “individualizar al imputado, describir de forma detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y haber una calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva”.¹⁷⁶

La Oralidad y la Publicidad, del Debate son también elementos fundamentales de la Etapa Procesal. Los cuales se presentan muy unidos al punto que se ha afirmado “la oralidad es la única forma de lograr que el juez cumpla sus funciones genuinas y que al mismo tiempo se le dé vigencia real al principio de publicidad del proceso”.¹⁷⁷ Lo que se produce es un tipo de relación dinámica la una impone a la otra y viceversa.

Alcanzando la Oralidad su máximo expresión, en la Audiencia de Debate, como lo pone de manifiesto el artículo 333 del Código Procesal Penal “La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y demás personas que participen en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyendo o traduciendo las preguntas y contestaciones.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente; todos quedarán notificados por su pronunciamiento y se dejará constancia en el acta”. La validez del principio

¹⁷⁵ Para más información consultar DALL' ANASE RUIZ (Francisco) El juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José. Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág. 653 y ss.

¹⁷⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto · 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de 1992.

¹⁷⁷ CRUZ CASTRO (Fernando). El proceso penal y el principio de oralidad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. 1995.

de oralidad esta respaldado por un estricto control sobre la prueba que puede ser incorporada al debate mediante lectura, trámite conocido como “excepciones a la oralidad”.

En cuanto a la Publicidad el Código Procesal Penal en su artículo 330, dicta las circunstancias, en las que la Audiencia puede efectuarse total o parcialmente privada. Estas excepciones proceden cuando existen “intereses superiores al de la necesidad del contralor popular cuya tutela se impone. Consisten en la protección de la moral y seguridades públicas; en la tutela de la minoridad; en la prevención de desórdenes, de entorpecimientos en los trámites; en evitar la propagación de malos ejemplos y espectacularidad y en el mantenimiento de la higiene y el decoro”.¹⁷⁸

En Costa Rica, el Tribunal tiene la facultad para resolver, por auto fundado, para que el debate se efectue total o parcialmente de forma privada cuando:

- “a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.

¹⁷⁸ CLARÍA OLMEDO (Jorge A). Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1ª edición, Tomo VI, 1960, pág 236.

e) Se reciba declaración a una persona y el tribunal considera inconveniente la publicidad; particularmente si se trata de delitos sexuales o declaraciones de menores”.¹⁷⁹

Una vez superada la causa por la que se limitó la Publicidad, se permite de nuevo el ingreso del público a la Sala de Juicio y si el Tribunal lo permite el presidente explicara someramente lo sucedido o podrá pedir a las partes absoluto secreto. De todo ello se dejará constancia en el Acta del Debate. En este caso el debate debe efectuarse de forma concentrada, porque la Oralidad requiere “la concentración, que supone que los actos se realicen en una audiencia o en las sucesivas que sean necesarias y que todas las cuestiones, aunque sean incidentales, deben resolverse conjuntamente. Es decir, que la oralidad supone la unidad de un debate que sea concentrado, contradictorio y continuo”.¹⁸⁰ Cuando el Debate da inicio sólo podrá suspenderse por causas especiales y por un lapso menor ó igual a diez días.¹⁸¹

En cuanto al Contradictorio esta fortalecido, por la obligación que, en virtud del Principio de Inmediación, se le impone a las partes y jueces de estar presentes en condición interrumpida durante todo el tiempo que dure el Debate.¹⁸² Por lo que sería imposible realizar el Debate sin la presencia de: el imputado, el abogado defensor y el representante del Ministerio Público. En el caso de una querrela en los delitos de acción privada, si no asiste el querellante se produce el desistimiento de su acción. La no comparecencia del querellante y

¹⁷⁹ Ver artículo 330 Código Procesal Penal.

¹⁸⁰ CRUZ CASTRO. El proceso penal y el principio de oralidad. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. 1995.

¹⁸¹ Ver artículo 336 del Código Procesal Penal.

del actor civil no implica que no se celebre el debate, pero si no se presentan en el transcurso de la primera Audiencia se dará por desistida su acción.¹⁸³

Al limitar las facultades del Tribunal se garantiza también el Contradictorio “Quién preside dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa (...)”¹⁸⁴

El tribunal debe velar de no limitar injustificadamente el Derecho de Defensa del imputado, ni la actividad del Ministerio Público en lo que se refiere al ejercicio de la acción. En estos casos el principio debe ser “en la duda en contra de las restricciones de las partes”.¹⁸⁵ Es evidente el deseo del legislador de garantizar un verdadero contradictorio, con la regulación del interrogatorio de testigos y peritos (...)

Permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último. El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación.

¹⁸² Artículo 328. Código Procesal Penal.

¹⁸³ Artículos 89, 104, 105, 79 inciso c), 117 inciso c), 120 y 383 inciso c). Código Procesal Penal.

¹⁸⁴ Artículo 335 Código Procesal Penal.

Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. (...) ¹⁸⁶ Cabe resaltar que el Tribunal sólo interrogará, una vez que las partes lo hayan hecho, esto con el fin de dar un papel más activo y protagónico a las partes en lo concerniente al examen de los testigos. Esta regulación se da como una “consecuencia de las experiencias con el Código de 1973, en el cual con frecuencia el tribunal se reservaba el derecho a interrogar primero y en forma agresiva, adquiriendo con ello el debate caracteres poco acusatorios”. ¹⁸⁷

El cumplimiento y respeto de los Principios anotados es lo que garantiza una correcta Administración de Justicia, con total apego a las Garantías fundamentales de todos los individuos.

La importancia que conlleva el Juicio Oral y Público es que esta vedado que:

- Los jueces encargados de esta etapa tengan relación previa con el caso a resolver. Es decir evita el contacto anticipado del juzgador con la causa, con el propósito de impedir que se forme un criterio al respecto anterior al Juicio.
- Los jueces de juicio no resuelvan cuestiones previas al mismo, ni son competentes para aceptar o rechazar la prueba que se evacuará durante el Debate.
- Los Jueces tienen acceso al expediente donde consta todo lo relativo a la prueba.

¹⁸⁵ LLOBET RODRIGUEZ (Javier). El Proceso Penal Comentado. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1ª edición, 1998, pág 680.

¹⁸⁶ Código Procesal Penal artículo 352. San José. 1998

Lugar donde el Juicio debe celebrarse:

- Lo normal es que se efectuó en las Salas designadas para ello y atendiendo los criterios de Competencia Territorial.
- Sin embargo existe una disposición que se libera de lo anterior, “ Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, dividir el juicio en dos fases y, de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba”.¹⁸⁸

La norma citada tiene gran importancia ya que lleva el Principio de Inmediación de la prueba hasta sus últimas consecuencias y posibilidades. En estos casos el Tribunal en pleno y los participantes del Proceso se trasladan al lugar donde ocurrió el hecho, lo que permite y facilita el contacto directo con elementos indispensables para valorar correctamente la prueba y lo acontecido.

¹⁸⁷ LLOBET RODRIGUEZ (Javier) El Proceso Penal Comentado San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1998, pág 664.

¹⁸⁸ Código Procesal Penal, artículo 339. San José, 1998.

Se debe aclarar que dicha norma se adapta a las exigencias de tratados internacionales, en lo referente a los derechos de los indígenas. “el Convenio 169 de la O.I.T. sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (ratificado por Costa Rica) (...) dispone:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”

Y el Artículo 10 del mismo tratado señala:

1. “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”¹⁸⁹

Para concluir es importante hacer mención algunos aspectos que ya fueron desarrollados pero que por ser innovaciones del Nuevo Proceso vale la pena puntualizar:

- La Cesura del Proceso: división del debate en dos fases.

¹⁸⁹ LLOBET RODRIGUEZ (Javier) El Proceso Penal Comentado San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1ª edición, 1998, pág 687-688.

- Y que la dirección del Juicio Oral y público corresponde al presidente del Tribunal, en caso de tribunales colegiados o al Juez encargado del caso cuando se trate de tribunales unipersonales.¹⁹⁰

4-3- LA ORALIDAD Y EL DESARROLLO DEL JUICIO.

Corresponde a esta sección resaltar aspectos de la aplicación y eficacia del Principio de Oralidad en el Proceso Penal, por lo que se retomará lo dicho en cuanto al Juicio Oral y Público, por ser esta etapa donde se aplica dicho Principio en toda su naturaleza. Previo a la etapa de Juicio se desarrollan una serie de funciones necesarias para preparar la Audiencia del Debate. Correspondiendo al tribunal de Juicio, el recibo de las diligencias, fijar el día y hora de su ejecución esto debe hacerlo en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias.

Es función del Secretario del despacho, organizar el desarrollo del Juicio Público, citar a los testigos, peritos. Y tienen obligación tanto las partes como el Ministerio Público de ayudar en la localización y comparecencia de los testigos.¹⁹¹ En la sala de audiencias el día y hora señalados para efectuar el Juicio, se constituirá el Tribunal correspondiente, acto seguido el que funge como Presidente, verificará la presencia de los testigos, peritos e intérpretes (recordar que la presencia de ciertos sujetos procesales es indispensable). Una vez hecha la contatación, el Presidente da por abierto el Juicio y advierte al imputado la importancia y el

¹⁹⁰ Código Procesal Penal, artículo 335, San José. 1998.

significado de lo que va a proseguir.¹⁹² A continuación ordena al Ministerio Público y al querellante, que lean la acusación y querrela correspondiente. Cabe resaltar que se les permite exponer en forma breve el contenido y su alcance.

Seguidamente se le da oportunidad a la defensa para que indique su posición ante la acusación o querrela. Al finalizar la intimación si el Tribunal no dispone otra cosa, las partes por una sola vez podrán hacer uso de la palabra para plantear cuestiones incidentales que consideren ¹⁹³ terminado esta fase, comienza el verdadero desarrollo del Debate, y la declaración del imputado; al cual se le explica el hecho que se le imputa y su derecho de abstenerse de declarar, sin que esto implique presunción de culpabilidad. Si declara podrá decir lo que tenga por conveniente, después de esto se procede con el interrogatorio del imputado por parte del Fiscal, querellante, las partes civiles, la defensa y los miembros del Tribunal (en el orden de anotación). Y en aras de un efectivo Contradictorio, se obliga al Tribunal a interrogar de último limitando así su acción.

Con respecto a lo relativo de la declaración de imputado regulado en el párrafo tercero del artículo 334 del Código Procesal Penal, que dice: “Si incurre en contradicciones respecto de las declaraciones anteriores, las que se le harán notar, quien preside podrá ordenar la lectura de aquellas, siempre que se hayan observado en su recepción las reglas

¹⁹¹ Código Procesal Penal Artículo 324.

¹⁹² Código Procesal Penal artículo 341.

¹⁹³ Código procesal Penal artículo 342.

previstas en este Código. La declaración en juicio prevalece sobre las anteriores, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de esas contradicciones”.

El tribunal no puede incorporar mediante lectura las declaraciones que el imputado hubiere pronunciado anteriormente, si este se abstiene de declarar. Porque así lo estableció la Sala Constitucional al evacuar una consulta de Constitucionalidad: “Se evacua la consulta formulada por el Tribunal superior de Cartago en el sentido de declarar inconstitucional la actuación que por jurisprudencia vienen realizando los tribunales del país, de incorporar al debate la declaración rendida en la instrucción, por una de las personas cobijadas por la regla del artículo 36 de la Constitución Política¹⁹⁴, cuando ya en la etapa de juicio se acoge a su derecho de abstenerse de declarar.”¹⁹⁵

El Código si permite en circunstancias especiales, leer lo declarado por el imputado en la Etapa preparatoria, pero se debe tener en cuenta, que proceda dicha lectura cuando:

1. que el imputado incurra, en contradicciones en su declaración en el Juicio con respecto a lo declarado anteriormente.
2. y las declaraciones anteriores deben haberse rendido, de acuerdo a lo estipulado en el Código Procesal Penal para su recepción. Con lo que se pretende evitar la incorporación de declaraciones que no consten el expediente principal¹⁹⁶, pero sí en el expediente paralelo que lleva el Fiscal.

¹⁹⁴ “ En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad”

¹⁹⁵ Voto No 3998-92 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del quince de diciembre de 1992.

¹⁹⁶ Entiendase Legajo de Investigación.

Es importante también comentar acerca de la norma que establece “que la declaración ofrecida por el imputado en el juicio, tiene supremacía sobre cualquier otra que él haya rendido con anterioridad. Lo que protege y garantiza la efectiva “vigencia de los Principios de Oralidad e Inmediación de la prueba”, porque se da la debida importancia al testimonio rendido de forma oral, en presencia de todas las partes y del Juez que al que conste en un acta levantada por un auxiliar judicial. Pero la norma se omite, cuando el imputado no explica de manera razonada las contradicciones entre las declaraciones rendidas con anterioridad al Juicio y la dada en el mismo. Lo anterior no implica que el Juez descarte automáticamente, lo dicho por el imputado en el Juicio y darle validez a su declaración anterior. En este caso el Juez atendiendo a los criterios de la sana Crítica Racional, debería valorar esa declaración confrontándola con lo sucedido.

Una vez concluida la declaración (es) del imputado (o imputados), se continua con la recepción de la prueba pericial y testimonial. Con relación a los peritos el artículo 350 del Código Procesal Penal, dispone: “Serán llamados los peritos que fueron citados y responderán las preguntas que se le formulen.

De ser posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración.

Si es necesario, quien preside ordenará la lectura de los dictámenes periciales”.

Aquí tenemos otro artículo del Código Procesal Penal, que pretende maximizar el Debate y la discusión Oral del total del material probatorio, que a la vez posibilita una real Inmediación y un Contradictorio más eficaz.

El Tribunal debe facilitar que las pericias se realicen en la Sala de Juicio, por lo que el perito expondrá de forma verbal su dictamen, y en presencia de todas las partes incluyendo el Tribunal. Con esto se pretende lograr una mejor comprensión del dictamen, y a la vez permite, que el perito haga las aclaraciones necesarias con respecto al empleo al lenguaje técnico de difícil comprensión, evitando retrasos innecesarios. Sin embargo el Tribunal tiene potestad para pedir la lectura de dictamen en este caso “debe recordarse la particularidad del Código Procesal Penal, en cuanto introduce la figura del consultor técnico que, sin ser un perito, auxilia a las partes en la producción y cuestionamiento de la prueba pericial. (...) Responde al principio de contradicción y viene a tecnificar de la mejor forma la actividad de los peritos, pues podrán ser cuestionados por otros expertos”¹⁹⁷. Al respecto el artículo 126 del Código Procesal Penal dice: “Si, por las particularidades del caso, el Ministerio Público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrán al Ministerio Público o al tribunal, el cual decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, sin que por ello asuman tal carácter.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, acotar observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se dejará constancia de sus observaciones.

Podrán acompañar en las audiencias, a la parte con quien colaboran, auxiliarla en los

actos propios de su función o interrogar, directamente a peritos, traductores o intérpretes, siempre bajo la dirección de la parte a la que asisten”.

Este aspecto transformador del nuevo Código, ofrece la oportunidad de que los peritos sean interrogados por otros expertos en la materia, permitiendo un mayor control sobre la prueba pericial y amplifica el Derecho de Defensa del imputado.

Una vez concluida la recepción de la prueba pericial, se escucha a los testigos, en el siguiente orden: los ofrecidos por el Ministerio Público, los del querellante, las partes civiles y por último los del imputado.

Después de la declaración de cada testigo se procede a su interrogatorio, iniciando quien lo propuso, continúan las partes en el orden que el Tribunal disponga, tratando de que la defensa sea el último en interrogar.

En este punto cabe hacer la siguiente observación, mientras el Código norma que no pueden incorporarse declaraciones por lectura, que el testigo haya hecho con anterioridad al Juicio. El párrafo cuarto del artículo 352, dice “El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación”. Como bien dice Llobet: “la disposición es problemática, puesto que se establece que no puede incorporarse por lectura la declaración que el testigo hubiese dado durante el procedimiento preparatorio, pero sí se permite que el ministerio Público interroge al testigo con respecto a la declaración que le hubiese dado con anterioridad. Sin embargo,

¹⁹⁷ DALL' ANASE RUIZ (Francisco). El Juicio. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág 675.

si el testigo niega que hubiese hecho la manifestación que indica el Ministerio Público que le hizo, entonces debe partirse de ello en el juicio oral y público”.¹⁹⁸

Al no estar estipulado de forma expresa por el Código, la solución que ofrece el autor parece que se ajusta a los Principios que inspiran la Nueva Legislación Penal, cuyo fin es darle plena vigencia al Principio de Oralidad, y restringir al máximo la posibilidad de incorporar por medio de la lectura la prueba recabada por el fiscal durante la Investigación Preparatoria. Pero esta facultad del Ministerio Público debe ser regulada por el Tribunal, con el propósito de evitar abusos que desnaturalicen el interrogatorio de testigos, y se centre en posibles contradicciones de sus declaraciones durante el Juicio con respecto a los hechos en la etapa del procedimiento. Situación común en el modelo anterior, en el cual las partes estaban atentas a la menor contradicción para solicitar la lectura rendida durante la instrucción.

Pasado el interrogatorio de los testigos, se pasa a evacuar el resto de la prueba, de la que sobresale por importancia la Prueba Anticipada.

Lo relacionado a otros medios de prueba esta regulado en el artículo 354, del Código Procesal Penal, que dice: “Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por los testigos, los peritos o el imputado. Las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

¹⁹⁸ LLOBET RODRIGUEZ (Javier). El Proceso penal Comentado. San José, Imprenta y litografía Mundo Gráfico. 1ª edición, 1998, pág 706.

Las partes y el tribunal podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando esa lectura baste a los fines del debate. En tal caso, uno de los miembros del tribunal deberá oralmente presentar una síntesis del contenido de esos elementos de prueba. El incumplimiento de esta obligación conlleva la imposibilidad de considerar esas pruebas en sentencia.

Se podrán efectuar careos o reconstrucciones u ordenar inspección judicial”.

Este Artículo muestra la importancia que tiene **la Oralidad** dentro del Proceso Penal costarricense, impone la Oralidad de toda la prueba documental. Garantizando a las partes conocer la totalidad de la prueba, asegurando una verdadera Inmediación. Resalta también la obligación impuesta al tribunal de sintetizar Oralmente el contenido de los medios de prueba que se hayan leído. Merece resaltar la sanción con que se castiga el incumplimiento de esta obligación, que implica la imposibilidad de considerar esas pruebas para el dictado de la Sentencia.

Son trascendentales las consecuencias prácticas de esta disposición, pues garantiza que la Sentencia sólo puede fundamentarse en el material probatorio que haya sido expuesto y discutido en forma oral durante la Audiencia del Juicio.

Además durante el debate el Tribunal puede ordenar, de oficio o a petición de parte, según el artículo 355 del Código Procesal Penal, la recepción de cualquier prueba si se dan hechos o circunstancias nuevas que deban ser esclarecidas.

Concluida la total evacuación de la prueba, se pasa a la etapa del Debate de gran importancia por su contenido crítico: LA DISCUSION FINAL O FASE DE CONCLUSIONES.

“La discusión es el momento dialéctico de contradicción sobre el fondo de la cuestión debatida. Es una fase indefectible en la integración de todo proceso que pretenda responder a una idea de justicia en un régimen democrático. (...) La discusión final es plena con relación al proceso, abarcando la continencia del debate en su plenitud (...).”¹⁹⁹

La fase de conclusiones se inicia con la exposición del representante del Ministerio Público, continuando con el querellante, el actor civil, el demandado civil y por último el defensor. Cabe señalar que “a diferencia del código de 1973, no se establece la posibilidad de que el actor civil en vez de formular oralmente las conclusiones, presente un memorial escrito con las mismas.”²⁰⁰

En el nuevo Proceso es obligación de todas las partes presentar oralmente sus conclusiones en la Audiencia de Debate. De no ser así se estaría en contraposición con la nueva legislación que pretende llevar al máximo la aplicación del Principio de Oralidad. Cuando el querellante o el actor civil desisten de exponer sus conclusiones en un alegato final, se califica como una dimisión a sus pretensiones, según artículos 79 inciso c) y 117 inciso c) del Código Procesal Penal.

Finalizadas las conclusiones, se le da la palabra a la víctima aunque no haya intervenido en el Proceso, para que diga lo que a bien tenga. Situación que manifiesta el nuevo papel que se le asigna dentro del Proceso Penal, que es mucho más participativo que en el modelo anterior. Seguidamente se le da la misma oportunidad al imputado. “la

¹⁹⁹ CLARIÁ OLMEDO (Jorge A). Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1ª edición, Tomo VI, 1960, pág 300.

²⁰⁰ LLOBET RODRIGUEZ (Javier). El proceso Penal Comentado. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. 1ª edición, 1998, pág 712.

oportunidad última que se le concede al acusado, una vez emitidas las conclusiones, en donde se le pregunta “si tiene algo que manifestar”..., constituye un momento esencial de realización del derecho de ser oído que tiene el acusado, refiriéndose al proceso seguido en su contra, el cual está presto a concluir.

Estas manifestaciones se quieren espontáneas y libres por parte del acusado, sin la presión y la formalidad de la intimación de los cargos y de la eventual confrontación de su dicho por las partes intervinientes, es decir, se quiere que sean manifestaciones fuera del período de prueba, una vez emitidas las conclusiones de las partes del debate, pues sólo en esta dimensión se comprende el significado que poseen para la defensa material del imputado”.²⁰¹

4-4- DELIBERACION DE LA SENTENCIA Y REGISTRO DE LA AUDIENCIA.

A continuación se tocarán los principales aspectos referentes a la deliberación y redacción de la sentencia, resaltando la importancia que tiene como soporte del Sistema Oral, el Registro de la Sentencia.

4-4-1- DELIBERACION DE LA SENTENCIA.

Ultimado el Debate, deben pasar los Jueces, de inmediato e ininterrumpidamente, a deliberar en sección secreta, como lo indica el artículo 360 del Código Procesal Penal. Esta deliberación debe suceder al Debate, lo que garantiza la efectividad de la Inmediación de la prueba, dado que los Jueces tienen más recientes en su memoria: a) los alegatos de las partes, b) los aspectos relativos a la prueba y demás cuestiones ventiladas en la Audiencia Oral de Juicio.

En cuanto al plazo con que cuentan los Jueces para deliberar “pareciera que el sistema abierto del Código de procedimientos Penales de 1973 era mejor, pues permitía deliberar por el tiempo necesario para llegar a una decisión. Con el nuevo sistema el plazo máximo es de dos días, prorrogable sólo en asuntos complejos, cuando la realización del debate supere los treinta días; en estos casos el plazo se extiende hasta los diez días”.²⁰²

En caso de que los Jueces excedan el plazo concedido para la deliberación, debe procederse con la repetición del Juicio Oral ante otro Tribunal.

En el transcurso de la deliberación los Jueces deben analizar y votar todas las cuestiones como un todo y apegados a la sana crítica como lo indica el artículo 361 del Código Procesal Penal.

²⁰¹ SALA TERCEA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 444-F-96 citado por LLOBET RODRIGUEZ (Javier). El Proceso Penal Comentado. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1ª edición, 1998, pág 714.

²⁰² DALL` ANASE RUIZ (Francisco). El juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1 edición, 1996, pág 687.

Con respecto a la redacción del fallo final, el artículo 364 del Código Procesal Penal, dispone: “La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes. El documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. (...).

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente, al público, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. (...).”

Por lo tanto, “terminada la deliberación, debe redactarse y firmarse la sentencia (...). El tribunal – después de convocar verbalmente a las partes -, debe constituirse en la sala de audiencias, donde será leída “a quienes comparezcan”; esto es, al imputado, público o periodistas, abogados o al fiscal; con ello debe eliminarse la mala práctica de no leer los fallos cuando no se presentan las partes a la lectura, con lo que se ignora la importancia del público que ha concurrido como contralor del tribunal. Si se dijo que con la clausura del debate terminaba la primera manifestación oral y pública del juicio, con la lectura y notificación de la sentencia se da la segunda”.²⁰³

Pero, lo dispuesto en el párrafo segundo de esta Norma permite criticar los Sistemas de Juicio Oral, ya que “los códigos modernos autorizan al tribunal a leer, después de la

deliberación, sólo la parte resolutive de las sentencias, y leer los fundamentos en una audiencia posterior, dentro de los tres días. Pensando que con esto se autoriza a resolver primero y fundamentar después, algunos autores como Alcalá Zamora y Castillo, Ricardo Levene (h) y Mario Oderigo, critican esta posibilidad, porque ven un quebrantamiento de las reglas de la lógica y un peligro de precipitación que pueden hacer que al redactar los fundamentos el juez se dé cuenta que había resultado mal”.²⁰⁴

Esta crítica de que los Jueces primero resulten y luego fundamentan, no es cierta porque pasa por alto que los Jueces están obligados por la norma a deliberar antes de emitir su fallo final. En tanto que, deliberan los Jueces discuten las cuestiones debatidas en el Juicio, tanto de hecho como de derecho. Y a la hora de resolver cada uno de los puntos en controversia, cada uno debe expresar las razones de su decisión, con lo cual el fundamento de la Sentencia queda determinado. Por lo que se puede afirmar que los Jueces fundamentan su decisión desde el momento mismo de la deliberación y es sólo que la ley los faculta en ciertas circunstancias, de redactar posteriormente el documento de la Sentencia. También quedan notificadas las partes y el público, de los fundamentos de la Sentencia con la lectura del **por tanto**, y con la explicación sucinta, dada por uno de los miembros del Tribunal explicando las razones de la resolución del Tribunal. Esta exposición permite que el público en general conozca la Sentencia constituyendo así una garantía y seguridad a las partes.

El Código Procesal Penal en su artículo 361 establece que en la deliberación el Tribunal debe apreciar “las pruebas producidas durante el juicio, de un modo integral y con estricta

²⁰³ DALL’ ANASE RUIZ (Francisco). El Juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1996, pág 693.

²⁰⁴ DE LA RÚA (fernando). Proceso y Justicia. Buenos Aires. Editores asociados, 1ª edición, 1980, pág 106.

aplicación de las reglas de la sana crítica". Esta norma garantiza la imposibilidad de que el Tribunal base su decisión en pruebas no evacuadas durante la Audiencia del Juicio. Lo que produce que el Juicio Oral y Público pase a ser sin lugar a dudas la fase principal del Proceso, es en este momento donde las partes van a discutir, oralmente, toda la prueba que analizará el Tribunal, lo que además viene a fortalecer la Inmediación.

Y para mayor seguridad de los Jueces ante cualquier duda durante la liberación tienen la facultad de disponer recibir nuevas pruebas o ampliar las ya existentes y aún puede decidir la reapertura del Debate pero con la limitante de que la discusión debe circunscribirse al examen de los nuevos elementos de apreciación aportados.²⁰⁵ Lo importante de esta norma es la posibilidad que tiene el Tribunal para reabrir el Debate para recibir prueba fundamental. Por ser prueba fundamental es lógico que se le conceda a las partes evacuarla y analizarla en las mismas condiciones que durante la Audiencia de Debate. Pero los Jueces tienen que velar porque las partes centren la discusión en el nuevo elemento probatorio como lo indica la norma. Evacuada y discutida la prueba, el Tribunal da por concluida la Audiencia y se retira a deliberar.

4-4-2- REGISTRO DE LA AUDIENCIA.

²⁰⁵ Código Procesal Penal artículo 362

Corresponde al Tribunal el registro resumido en el Acta respectiva de toda la actividad desarrollada durante la Audiencia del Juicio así como realizar una grabación, al menos fónica, del debate²⁰⁶ que debe conservarse hasta que la sentencia quede firme.

El levantamiento del Acta respectiva del Juicio pasa a ser una garantía para las partes porque existe constancia escrita y fónica de todo lo sucedido durante el Juicio y sobre todo sirve de soporte al Sistema Oral.

La importancia de estas constancias esta determinado por el artículo 371 del Código Procesal Penal que dice: “el acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión. (...)”.

Aquellos que se inclinan por un Sistema Escrito sostienen que este ofrece mucho más garantías que el Oral, porque existe constancia en el expediente de todo lo actuado. Inclusive se llegó afirmar: “la máxima “quod non est in actis non est de hoc mundo”, o sea la máxima de la inexistencia jurídica de todo acto procesal que no hubiese asumido la forma escrita – escrituras, documentos, protocolos”.²⁰⁷

En la actualidad tal concepto ha sido superado. Y la necesidad de proteger a los sujetos procesales y brindarles seguridad jurídica, se mantiene en los actos orales con:

²⁰⁶ En ciertos países la ley sanciona el incumplimiento de esta obligación con la nulidad del debate. En este sentido, CLARIÁ OLMEDO (Jorge A) Tratado de Derecho procesal Penal, Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1ª edición, Tomo VI, 1960, pág 280.

²⁰⁷ CAPPELLETTI (Mauro). La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Buenos Aires, ediciones Jurídicas Europa – América, 1ª edición, 1972, pág 85.

- El registro de la Audiencia entre otras sirve de soporte al Juicio Oral, por constituir la principal forma, de demostrar que existieron vicios procedimentales o errores en la tramitación del Debate los cuales pueden ser motivo de impugnación de la Sentencia.

Si hubiere ausencia de la grabación del Juicio, por si misma no puede emplearse como punto base para atacar el fallo de un Juez e invalidar la Sentencia. Se impugnara la Sentencia por ausencia de formalidades u omisiones graves en el procedimiento y se debe recurrir a otros medios de prueba para acreditar el vicio alegado.

4-3- LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Una de las principales innovaciones del nuevo Código Procesal Penal es que la decisión final del Juez se base en: el material probatorio evacuado y analizado durante la Audiencia Oral y Pública, lo que permite convertir esta fase en el punto culminante del Proceso. Esto se pretende lograr a través de diversos medios: **como un Debate plenamente Oral, Contradictorio, Continuo, Concentrado y con Inmediación.**

Para asegurar el Principio de Oralidad, se le presta especial atención a los casos en los cuales se permite incorporar al Debate prueba mediante lectura. En la aplicación del Código anterior era usual la incorporación de todo el material probatorio recabado durante la Instrucción, por lo que la Etapa de Juicio perdió trascendencia y se desnaturalizó.

En el nuevo Código Procesal Penal el artículo 334, regula todo lo referente a las excepciones al Principio de Oralidad, el cual sólo permite la incorporación por lectura al Juicio de:

- a) Las pruebas recibidas según lo normado del Anticipo Jurisdiccional de prueba, de las cuales tanto el tribunal como las partes cuando sea posible pueden exigir la reproducción. Se da aquí una doble protección al Principio de Oralidad: se garantiza que sólo los medios de prueba obtenidos de conformidad con las normas del Anticipo Jurisdiccional se puedan incorporar al Debate (se refiere al derecho que tienen las partes de participar activamente en el acto de la recepción de la prueba). Y que las partes pueden exigir la reproducción cuando esta sea posible.
- b) Es permitido incorporar por lectura la denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de : reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, efectuados conforme a lo previsto en el nuevo Código de Procedimientos Penales, acto que requiere del Proceso del Anticipo para poder incorporarlos como elementos de prueba citados.
- c) El inciso relacionado con las declaraciones rendidas por co-imputados rebeldes o absueltos, se le han hecho severas críticas Alberto Porras dice: “llama particularmente la atención cómo la ley admite la incorporación por lectura de las “declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos”, por cuanto pareciera que presenta roces con los Principios de Contradicción, Inmediación y Oralidad que informan la Etapa de Juicio y por ende el Derecho de Defensa. Estos Principios del Juicio justifican la prohibición de la “pre- constitución” de prueba, salvo para los casos previstos para el anticipo jurisdiccional; en virtud de ellos se comprende que la prueba

testimonial deba ser asumida en forma directa –cross examination- en el debate y de ahí no pareciera claro el fundamento de la autorización para incorporar a través de lectura y de manera totalmente excepcional una declaración testimonial – la de coimputado- que se quiere presenta el inconveniente que ni siquiera podría recibirse con la formalidad del juramento”.²⁰⁸

- d) Se puede admitir por lectura las Actas de pruebas que se ordene recibir durante el Juicio, fuera de la sala de audiencias. Esto se refiere únicamente a casos en los que un testigo se encuentre imposibilitado para asistir al Juicio. En el entendido que hayan cumplido con las reglas de la recepción de la prueba, por esa razón las partes pueden estar presente en el momento de efectuarse el acto. Al respecto el artículo 338, del Código Procesal Penal reza “Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinados en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, con

asistencia de las partes cuando así lo soliciten. De esa declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia”.

Cabe señalar al respecto que cierta doctrina considera como lo indica LLOBET RODRIGUEZ que: “mientras los principios de inmediación y de publicidad admiten

²⁰⁸ PORRAS GONZALEZ (Alberto). Principios fundamentales en materia de prueba. Reflexiones sobre el

excepciones durante el debate, el de oralidad no lo permite. Se ha querido ver por algunas excepciones al principio de oralidad en la lectura que excepcionalmente se permite de la declaración indagatoria o de declaraciones testimoniales, permitida en el código si se ha seguido el procedimiento de prueba anticipada, y en la lectura de documentos (...), pero realmente no constituyen excepciones a la oralidad del debate, sino a la inmediación”.

4-4- ORALIDAD SU RELACION CON LA INMEDIACION Y EL CONTRADICTORIO.

“el término oralidad ha asumido un significado que desborda el puramente etimológico, con él se pretende sintetizar un conjunto de caracteres del procedimiento, un sistema completo de principios, inseparables los unos de los otros”²⁰⁹ “proceso oral es aquél en el que la oralidad es la forma necesaria de las deducciones de las partes”.²¹⁰ “La necesaria presencia de todos los intervinientes durante el juicio, conlleva su participación abierta en defensa de sus intereses. Al juez se le constituye en director del debate, con poderes suficientes, amplios, para posibilitar la averiguación de la verdad real”.²¹¹ “La exposición de motivos de la LECRIM, ESPAÑOLA, se refiere en varias ocasiones a la oralidad del juicio, destacando su ruptura del procedimiento escrito, inquisitivo y secreto, y que en el

nuevo proceso penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 2ª edición, 1997, pág 901.

²⁰⁹ Silva Melero. “Tres comunicación al III congreso, en RDPro”, 1950. 3. pp. 407-8

²¹⁰ Silva Melero. “Tres comunicación al III congreso, en RDPro”, 1950. 3. pp. 407-8

²¹¹ MORA MORA (Luis Paulino). “La importancia del juicio oral en el proceso penal”. San José, Revista de Ciencias Jurídicas, No 4, Junio 1991, Imprenta Lil, S.A.

juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los Magistrados han²¹² de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducido en el juicio”

Del estudio de los datos obtenidos de la observación de los Debates coadyubada con la información obtenida del análisis documental, la Oralidad viene a ser un instrumento facilitador para la consecución de los Principios de Inmediación y Contradictorio, con lo que se da por satisfecho uno de los objetivos específicos propuesto en la investigación.

4-4-1- PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACION

La confusión entre el Principio de Inmediación y el Principio de Oralidad es una problemática que se arrastra desde el siglo pasado, lo que tiene su asidero

²¹² El carácter oral del proceso penal no ofrece dudas para nuestra doctrina, sin embargo, en la práctica la costumbre a la que aludía la Exposición de motivos de la LECRIM no ha desaparecido: “La costumbre, tan arraigada de nuestros jueces y Tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. No; de hoy más las investigaciones del juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio” Todavía hoy ante la incomparecencia de un testigo al juicio oral, el Ministerio Fiscal suele pedir que se den por reproducidas sus declaraciones en el sumario y la Sala acordarlo, a veces con la aquiescencia de la

historico porque el Proceso Inquisitivo, en el que el Juez “obtenía su conocimiento a través del expediente escrito, el carácter escrito del proceso condicionaba su mediación”²¹³ En la época de redacción de los códigos procesales, modernos, muchos tenían la idea de que entre escritura y mediación había la misma relación que entre oralidad e inmediación.

De modo que cuando los reformadores hablaban de oralidad del proceso, se referían también al problema de la inmediación.²¹⁴ La confusión se aplica, además, porque el tribunal recibe en audiencia oral la propia percepción, inmediata y personal, de la prueba. Pero esa circunstancia es únicamente una coincidencia exterior, que ocurre en declaraciones dadas personalmente en la audiencia, del modo de operar de ambos principios, los cuales sirven, de modo distinto, al descubrimiento de la verdad material”²¹⁵

“El principio de oralidad se relaciona con la forma de realización del juicio y con el modo de proceder los participantes procesales ante el tribunal y establece que solamente deben valorarse en la sentencia el material probatorio discutido oralmente.”²¹⁶ Desde este punto de vista, la oralidad es fundamentalmente una garantía política, que asegura la apertura, la “contrabilidad” y la “fairness” de la investigación de la verdad en el Proceso. El principio de inmediación se refiere, al contrario, a la relación del tribunal con los medios de prueba y define la forma

defensa, pero otras vulnerando el espíritu y la letra de la LECRIM (art. 746, 3ª), en aras de la “no suspensión a toda costa”.

²¹³ Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia. Volumen 8, N° 29, año VIII, pág 25.

²¹⁴ Idem, pie 210.

²¹⁵ Idem, pie 210.

²¹⁶ Idm, pie, 210.

como éste debe conocerlos; sirve a la investigación de la verdad material, en tanto que garantiza una mejor utilización y una mejor valoración de los medios de prueba. La inmediación es, por consiguiente, un principio probatorio, mientras que la oralidad es un principio político, destinado a preservar la confianza del pueblo en la administración de justicia (...).Por ello afirma Beling (...) que la oralidad y escritura son formas de entendimiento, mientras que la mediación e inmediación son etapas del conocimiento.”²¹⁷

El Principio de Oralidad tiene un papel fundamental en la Etapa de Juicio, en lo referente a que los actos de esta fase se cumplan a viva voz. “El conocimiento de los medios probatorios y la derivación de elementos de juicio a través de la oralidad, es una decisión de importancia para un sistema penal democrático, digna de elevarse a rango constitucional”.²¹⁸ “La oralidad en la recolección de la prueba ubica en el mismo sitio a todas las partes- incluido el tribunal-como receptor”²¹⁹ Lo que facilita conocer al testigo, en los aspectos de: educación, uso del lenguaje, facilitando a las partes descender al nivel del deponente, para lograr una mejor valoración de su mensaje e incluso se le podrá permitir que exprese sus ideas con el empleo de: ademanes, dramatización, uso de pizarra o maqueta en la sala de audiencias. Lo que permite conocer de mejor forma la versión del

²¹⁷ Idm, pie, 210.

²¹⁸“...cuando se quiere mencionar el modelo de juicio republicano, se habla de juicio oral, aunque, como dijimos, la oralidad sólo sea el mecanismo o el instrumento del juicio republicano...”
BINDER ALBERTO M.: Introducción al derecho procesal penal, AD-HOC, S.R.L., Buenos Aires. 1993, pp. 96-97. Acerca del rango constitucional de la garantía de oralidad del juicio, v. Claria Olmedo: Derecho procesal. T. II, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1983, pp. 411 s.

testigo. **“Este es el valor de la Oralidad en la recolección de la prueba, íntimamente relacionada con la Inmediación”**. Contrario al Proceso Escrito que conlleva al respecto limitaciones. Al juzgador llega un acta levantada por un escribiente o un actuario, que consigna los hechos según su percepción de lo dicho por el testigo, además el documento se ve limitado por la riqueza o pobreza del lenguaje del que escribe. Perdiendo el Acta la versión real del testigo porque se verá a través de lo que percibe el escribiente lo que dijo el deponente, además elimina la posibilidad que el testigo haga uso de expresiones complementarias con las ya mencionadas. Sumado a lo anterior la crítica relativa a que el Juicio Escrito se da en ausencia de las partes, como lo ilustra Cruz Fernández, en una conferencia dictada en Bolivia, en 1995 “...En el sistema escrito hay exceso de formalismos y procedimientos. ¿Por qué? Porque el juez necesita que un subalterno dé fe de que realmente se hizo lo que se hizo. En otras palabras, yo necesito estar seguro de que mi subalterno firmó y que se recibió el testimonio, etc. Porque yo –el juez- no estuve presente, y lo mismo incluso con la indagatoria, en muchas ocasiones.

“En cambio el sistema oral no necesita ni procedimentalismos ni formalismos, y es totalmente informal porque es el juez quien presencia todo, y el ejemplo más claro es el siguiente: ¿Qué pasaría si yo les hiciera esta charla por escrito? Primero, sería una cosa terrible, porque ustedes no me ven a mí y yo no los veo a

²¹⁹ “... En lo que se refiere a la exigencia mencionada en primer término, es necesario que todos los que participan del proceso obren juntos. Todos deben estar presentes y tener capacidad para obrar (capacidad procesal)...”

ustedes: no hay comunicación y segundo, ustedes tienen que leer lo que les doy. Lo leen y luego vuelven a este lugar, pero yo no estoy presente y ustedes me dejan por escrito sus inquietudes. ¿Cuánto creen que vamos a durar? Me tengo que quedar a vivir en Bolivia como unos dos meses, mientras les contesto todas sus inquietudes y además me aseguro que fueron ustedes realmente las personas que me hicieron las preguntas, entonces necesito saber qué firmaron. Cuando están aquí yo no necesito certificar quiénes son cada vez que ustedes necesitan hablar.

“Esa diferencia tan evidente nos explica por qué el sistema escrito, a diferencia del oral, se nutre de un formalismo que permite sustituir la ausencia de las partes y del juez. El juicio escrito es realmente un juicio en ausencia de las partes y del juez.”²²⁰

“La oralidad, implica la intermediación, es decir, la exigencia de que “el juez que deba pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas”. La intermediación constituye la esencia del juicio oral”²²¹

BAUMANN: op. Cit, p. 87.

²²⁰ CRUZ FERNANDO: El juicio oral, Defensa Pública: Las violaciones del debido proceso. Programa de Administración de Justicia a través de Management Sciences for Development MSD-USAID/ Bolivia, Cochabamba, 1995, pp. 68-69.

²²¹ CHIOVENDA, Instituciones, III, cit, pp. 162-3. La intermediación, naturalmente, no se limita a la fase probatoria, sino que debe extenderse a todos los actos procesales de alegación, aunque es en la fase probatoria

La Inmediación implica una directa e inmediata relación entre los sujetos intervinientes en el Proceso y los medios de prueba que se utilizan en él. Ésta puede ser subjetiva: se refiere a la exigencia que los actos probatorios se realicen en la presencia del Juez y demás partes lo que facilita la labor del Juez, que aprecia de manera directa, la prueba sobre la cual debe formar su criterio y basar su Sentencia “lo que se logra fácilmente en el juicio oral en el cual se puede debatir sobre la prueba presentada, analizando su fondo y llegando a conclusiones para cumplir a cabalidad con lo preceptuado por el principio de inmediación subjetiva. U objetiva que consiste en utilizar el medio de prueba más cercano al hecho que se discute en el proceso y sobre el cual debe fallar el juez. Como puede verse la oralidad juega un papel preponderante puesto que permite que en una audiencia donde se evacuan todas las pruebas el juez las confierte y decida el valor que le da a cada una y los más importante en cuales va a basar su sentencia (ver artículo 328 del CPP). No sucede lo mismo en un proceso escrito, ya que generalmente la prueba de instrucción no es recibida directamente por el juez y con la intervención de los demás sujetos procesales.

Un efecto muy importante de la inmediación en el nuevo proceso penal, es la imposibilidad de que se sucedan cambios en los componentes de órgano jurídico (Jueces), durante el tiempo en que se tramita la causa y sobretodo que sólo

donde su incidencia adquiere mayor importancia: DE PAULA, A., El principio de inmediación y el anteproyecto de Bases para el Código Procesal Civil, en RDProlb, 1969, 2, p. 493.

puedan concurrir a formular y dictar sentencia los jueces ante los que se ejecuto el juicio, de lo contrario se debe dar por nulo el juicio y proceder de nuevo.

Inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, el medio probatorio como objeto de conocimiento y las partes del proceso como sujetos cognoscentes, enfrentadas sin obstáculos o filtros que impidan la apreciación personal por el interesado”²²²

“Cuando optamos por la oralidad es en el entendido de que nos referimos a la etapa procesal del debate, pues en la instrucción, como preparatoria que es, necesariamente debe prevalecer la escritura.

La ventaja de la oralidad y la inmediatez, que es una de sus consecuencias, es indudable. Las palabras y los gestos que la acompañan son la forma natural que tenemos de comunicarnos; muchos años antes, de que nos iniciáramos en la escritura, comunicábamos nuestros pensamientos por medio de la palabra y aún quienes no dominan la escritura., sí utilizan la palabra el modo natural de comunicarnos, por esa razón ya tiene una notable ventaja sobre el otro medio de comunicación. La oralidad elimina el acta que se interpone entre el medio de prueba y el juez obligando a éste a recibir el medio probatorio “face to face”, directamente, permitiéndole con ello apreciar otras circunstancias que no podría” ser captadas por la escritura y quizá tampoco por otros medios como el video o la grabación. (...) A efecto de permitir al Juzgador un mayor acercamiento a la prueba y a los alegatos que sobre ella y la doctrina hacen el Ministerio Público, la

Defensa y los demás intervinientes, se señala como principio la inmediación de la prueba, esta se logra mejor, según ya quedó dicho, en el procedimiento oral, pues por medio de él se permite –aun más podría decirse que se exige- que el juez tenga un contacto directo con los medios de prueba y con los sujetos procesales que participan en el contradictorio, así sin alteración alguna, sin interferencia, desde su propia fuente, llega al ánimo del juzgador la prueba”²²³

Aquí cabe resaltar, para que las virtudes de la Inmediación no fracasen en un Juicio es preciso que el Debate sea “Concentrado”, es decir debe procurarse en la medida de lo posible ejecutar el Juicio en una sólo jornada o al menos en sesiones sucesivas evitando suspender el debate por períodos largos. Esto con el propósito de no perjudicar el recuerdo fiel de lo sucedido, tanto en los Jueces como en demás actores del Juicio.

4-4-2- PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y CONTRADICTORIO.

El Contradictorio concebido como “El enfrentamiento entre partes en el proceso, implica –en la mayoría de los casos- un choque de intereses sustentados en ideas opuestas, de modo que el razonamiento o la argumentación de cada uno

²²² BINDER, ALBERTO M: Introducción al derecho procesal penal, AD-HOC, S.R.L., Buenos Aires, 1993, op. Cit, p. 238.

se dirija a convencer acerca de la debilidad de la tesis de la contraparte y de la fortaleza de la propia. Es el espacio para la aplicación práctica de la retórica jurídica”.²²⁴ “El Contradictorio tiene unicamente sentido cuando a todas las partes se reconocen los mismos derechos, cargas y deberes procesales”.²²⁵

“Supuesto importante del contradictorio es conocer el razonamiento del contrario y las pruebas que lo sustentan, pues solo de esta manera es posible rebatir u oponerse adecuadamente. A través de la concentración del debate se logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.”²²⁶

“Cualquier actuación en quebranto de la contradictoriedad del debate o en negación a la posibilidad de rebatir, atenta contra el principio de inviolabilidad de la defensa y abre la posibilidad de recurrir. Por ello la tendencia de la nueva legislación, es la de otorgar siempre la última oportunidad de hacer uso de la palabra a la defensa del imputado, para brindarle la más amplia posibilidad de contradecir a otros sujetos procesales (abogados, fiscales, testigos o peritos). Así

²²³ La importancia del juicio oral en el proceso penal. Dr Luis Paublino Mora Mora. REVISTA DE LA ASOCIACION DE CIENCIAS PENALES DE COSTA RICA. AÑO 3. N° 4 JUNIO 1991.

²²⁴ MORA MORA PAULINO (Luis) y otros. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1997, pág 662.

²²⁵ PRIETO-Castro, Derecho, II, Cit, p. 277; Guasp, Derecho Procesal, cit., p. 172.

²²⁶ MORA MORA PAULINO (Luis) y otros. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1997, pág 662.

al contestar la acusación una vez que el Ministerio Público intima, al interrogar testigos o peritos y en la clausura del debate”.²²⁷

El Principio de Oralidad, indica que la prueba, en general todas las cuestiones a debatir en el Proceso Penal se discutan y analicen con la participación de todas las partes es ahí donde se desarrolla el Principio del Contradictorio. Lo que es muy importante pues la discusión y argumentación que hagan las partes delante del Juez es de gran ayuda para buscar la verdad real de lo sucedido.

La contradictoria altercación generada entre las partes que intervienen en el Proceso Penal que conquista su máxima expresión en la etapa de Juicio; convirtiéndose en la materia prima para la decisión judicial, “pero que hoy es reconocida, también durante el procedimiento preliminar, para eliminar la probabilidad de aplicación de una medida de coerción personal al imputado, en especial, la privación de libertad, y para intentar la conclusión anticipada de la persecución penal, evitando el juicio. Derecho que se integra con el ofrecimiento de los medios de prueba que considere a bien para su defensa y con el de controlar aquéllos recurridos en su contra”²²⁸ lo anterior visto como la ventaja que “da la oportunidad a la parte contra quien se pide o se recepciona una prueba, para que la conozca, la discuta y, si es posible, la desvirtue”,²²⁹ en presencia del Tribunal, que es el llamado a dictar Sentencia y que mejor forma para ello que el

²²⁷ MORA MORA PAULINO (Luis) y otros. Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal. San José, Editorial Mundo Gráfico, 1ª edición, 1997, pág 662.

²²⁸ Ver GARITA, op. Cit. P. 14.

empleo del Principio de Oralidad, que garantiza entre otros que los Jueces reciban la información de los hechos a sancionar a corto plazo de emitir su veredicto, lo más certero posible ya que al ser la verdad el fin del Proceso y la Justicia la finalidad del Proceso Penal, como bien expresa el jurista Manzini: “ la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz, para que en la conciencia del Juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa; de lo contrario, cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en el penetra y domina la sospecha y el arbitrio”.

Al exigir el Principio de Oralidad que en los actos procesales predomine la palabra hablada sobre la escritura, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el Proceso, “El momento típico que se debe tener en cuenta para distinguir si un proceso es oral o escrito es el momento de la aportación de los elementos fácticos por obra de las partes, es decir, de la interposición de la pretensión con su fundamentación correspondiente; allí donde la pretensión deba, para que surja el deber del juez de tenerla en cuenta en su decisión, (...) ser presentada oralmente, aunque el debate haya sido precedido de una fase escrita con función preparatoria, o aunque de las deducciones orales se levante acta con fin documental. Proceso oral es aquél en el que la oralidad es la forma necesaria de las deducciones de las partes”²³⁰

²²⁹ VER QUINTERO, *op. Cit.* P. 154

²³⁰ El concepto de la oralidad de Prieto-Castro, Prescripciones sobre escritura y oralidad en “Estudios”, 1, cit., p. 100, precisa también la relación con la concentración y la inmediación.

El Contradictorio aplicado como lo establece el Código, ubica a los sujetos procesales en igualdad de condiciones, porque las partes logran argumentar, indagar, interrogar y hacer conclusiones de la prueba recibida y de los argumentos de su contra parte.

Este Principio va de la mano con el de Inmediación y sobre todo con el de la Oralidad. “La manera más eficiente, fácil y segura de lograr una discusión y análisis, como lo establece el principio, es a través de una **audiencia oral y pública**, en la que participan todos los agentes procesales a un mismo nivel y que garantice un marco adecuado para analizar la prueba, exponiendo las partes los argumentos ante el juez, con el fin de clarificar en fondo de lo debatido que facilita al juez la formación de su criterio y posterior decisión.

Con relación al proceso escrito este no puede garantizar un contradictorio tan eficaz como se da en el juicio oral. Porque en el escrito las partes no coinciden en una audiencia en la presencia del juez, donde debaten oralmente porque todo argumento como su contestación era elevado al juez de forma escrita, lo que no permitía que se diera el contradictorio de forma oral.

De acuerdo a los resultados que brindo la investigación de campo y documental, por los vicios que presenta el Proceso Oral y Público en la

actualidad al sacrificarse la Oralidad manteniendo la práctica de la lectura en el Juicio Oral no sólo se lesiona la misma, sino también los Principios de Inmediación y Contradictorio que requieren de ésta para que se den en la práctica como lo establece el Código.

Por lo expuesto se desprende, que la Oralidad está íntimamente ligada a la Inmediación y al Contradictorio.

Es importante, aunque no es uno de los intereses principales de ésta investigación lo referente al análisis de la Celeridad Procesal; pero por estar este presente en todo el Proceso, y considerarlo íntimamente relacionado con la Oralidad, Inmediatez y Contradictorio y con uno de los pilares de la Carta Magna y del Código Procesal Penal el otorgar a los ciudadanos el derecho de una Justicia Pronta y Cumplida.²³¹ Que la administración de justicia resuelva los conflictos que se le presentan de una forma rápida, sin dilaciones, ni retardos innecesarios, obteniendo así un estado de Certeza y Seguridad Jurídica, tutelado por el Principio de Economía Procesal sin que esto implique que se lesionen las garantías establecidas por la normativa hacia las partes, lo que no justifica en ningún momento que por darle Celeridad al Proceso se desarrolle una Etapa de Juicio Oral lleno de vicios.²³²

²³¹ Constitución Política, art. 41, y Código Procesal Penal, art. 4.

²³² Para más detalle ver a: VÉLEZ MARICONDE (Alfredo). “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Ediciones Lerner, segunda edición, tomo I, 1969. pág. 429.

“La escritura atenta contra la celeridad, la morosidad judicial de los sistemas escritos quedó plenamente demostrado en el estudio que junto con Raúl Zaffaroni, Elías Carranza y Mario Houed hicimos sobre el preso sin condena en América Latina y el Caribe (...)”²³³

5- ANALISIS DE LA INFORMACION.

Con la introducción en el nuevo Código Procesal Penal de 1996, de reglas que imposibilitan la incorporación de prueba mediante lectura al Debate, se

²³³ MORA MORA (Luis Paulino). “La importancia del juicio oral en el proceso penal”. San José, Revista de Ciencias Jurídicas, No 4, Junio 1991, Imprenta Lil, S.A.

pretende que el Juicio cobre un papel en la práctica tan importante como el que tiene en la Teoría. Que permita favorecer una nueva visión del Proceso Penal, en la cual se debe tener claro que es **en el Juicio y no en sus etapas previas**, en donde se debe analizar la prueba y determinar la culpabilidad o inocencia del procesado.

Tanto del análisis de la información documental, como de la observación de los Juicios, se desprende que si bien es cierto en la Teoría la Oralidad esta presente en todo el Proceso, en la práctica a la hora del Juicio principalmente por parte de los representantes del Ministerio Público, Poder Judicial y otros entes estatales este Principio no se aplica en el sentido indicado por el legislador, actualmente un gran porcentaje de estos representantes a la hora del Juicio Oral, no aplicaron correctamente el Principio de Oralidad y lo que se dio fue una simple lectura de la acusación y otros documentos.

Permaneciendo la intención real del Principio en la Teoría.

A pesar de que se previó un “proceso de transición” entre el anterior Código y el actual, con la intención de garantizar una adecuada adopción del nuevo Proceso, parece que pesa más el uso y la costumbre de las antiguas formas de la concepción del Proceso. Esto, puede deberse, a la estructura funcional del Poder Judicial que delimita específicamente las funciones de cada puesto, como bien lo indica el Lic. Jorge Villalobos, Juez Penal del Juzgado Penal del Primer Circuito

Judicial, la nueva legislación trae implícita, que el Juez se vea obligado a renunciar en parte a la delegación de tareas teniendo él que asumir funciones que en el Sistema anterior correspondía su realización a funcionarios de menor rango en la Estructura Puestos.

Los litigantes son los que más aplicaron el Principio de Oralidad, Esto en parte por estar fuera del Sistema Judicial y lo que implica la problemática interna que produce cada una de las funciones que van conformando el Proceso a Juicio, y la responsabilidad de impartir justicia como parte final del Proceso. No son los responsables directos de una sentencia mal aplicada. Su labor se simplifica a brindar a su cliente la mejor defensa, con los medios de prueba a su favor de que disponga.

Cabe, hacer la siguiente observación con relación a los derechos del imputado y la seguridad que este Nuevo Proceso le otorga según lo plantea el Dr. Lauro H. Velasquéz de León, al inquirir “¿En que medida garantiza el Principio de Oralidad, la inocencia del imputado?”. Con la puesta en ejecución del Nuevo Código, el imputado por medio de su defensor tiene acceso al expediente en su contra desde que da inicio el Proceso, lo que no permitía el Sistema anterior.

Otro punto importante del Nuevo Código en relación con la inocencia o culpabilidad del imputado, es que se resuelve en la Etapa de Juicio en la que participan directa y de forma Oral, todos los agentes del mismo y no en la etapa de Instrucción, donde pesaba el juicio del Juez Instructor y de los documentos que este disponía para resolver como lo disponía el Sistema anterior.

6- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6-1-CONCLUSIONES.

Del análisis de la información obtenida para dar sustento al tema investigado se llegó a las siguientes conclusiones:

- La Oralidad es un instrumento facilitador para que se desarrolle la Inmediación y el Contradictorio en la Teoría.
- El Principio de Oralidad como lo establece Código de Rito, en la práctica debe mantener una relación estrecha y dinámica con los Principios de Inmediación y Contradictorio en aras de agilizar el Proceso.
- Los litigantes aplican en mayor grado la Oralidad en el Proceso.
- Se conserva en la práctica la preferencia por el Sistema Escrito por un alto porcentaje de los empleados judiciales.
- Que la Oralidad en el Proceso Penal favorece el Principio de Inocencia.
- El Principio de Celeridad Procesal, mantiene una relación con los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradictorio.
- En el Juicio Oral y Público es donde se da la relación de los Institutos analizados al ejecutar con amplitud la prueba (Inmediación) y los cargos y descargos (Contradictorio), Y el Juez toma convicción para dictar sentencia, con abstracción de las partes del Sumario que pueden ser reproducidas en el Juicio.

6-2- RECOMENDACIONES.

A continuación se anotan algunas recomendaciones que se considera podrán ayudar a consolidar la ejecución del Principio de Oralidad en la práctica, como lo indica el Código Procesal Penal de 1996.

- Capacitar y concientizar a los administradores de justicia de las ventajas de la aplicación del Principio de la Oralidad como lo establece el Código Procesal Penal (1996), pues no podemos seguir mentalmente estancados y aferrados a una cultura “escriturista” y formalista que ya resulta injustificada.
- Que el Departamento de Prensa del Poder Judicial en conjunto con los medios de comunicación masiva elabore una campaña proyectada hacia la población con el propósito de eliminar la desconfianza que produce el no tener un respaldo material de lo actuado.
- De la observación del Dr. Alfonso Navas Aparis, sobre la importancia de la conservación adecuada del contenido del Juicio, pero previendo la eliminación del exceso de papeleo y de monstruosos archivos. Se recomienda que en las Audiencias se cuente con un técnico en taquigrafía para que proceda a levantar la información de lo actuado y se archive junto al expediente como respaldo. Y que en la Etapa de Debate se realice siempre la grabación del Juicio correspondiente. Lo anterior con el fin de resguardar la parte Sustantiva de lo actuado previendo requerimientos futuros de apelación y otros.

GLOSARIO DE TERMINOS

Acción Penal Pública: Delitos que deben ser investigados de oficio por los Fiscales.

Actos Jurisdiccionales: Todos aquellos actos que realiza la fiscalía, durante el proceso y están autorizados y controlados por un Juez.

Acusación: Es el acto procesal mediante el cual el Fiscal le solicita al Juzgado de turno la apertura del Juicio Oral y Público.

Acusado: El imputado, se convierte en acusado una vez que el Fiscal ha presentado una acusación en su contra.

Anticipo Jurisdiccional de la Prueba: Son pruebas que el Juez debe realizar con anterioridad al Juicio por solicitud de las partes cuando por alguna causa especial será imposible realizarla durante el juicio.

Casación: es recurso que debe ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia.

Código Penal: conjunto de normas que definen los delitos y las penas.

Código Procesal Penal: determina los procedimientos penales y las personas encargadas de llevarlos a cabo.

Continuidad: principio que establece que el debate no se puede suspender o interrumpir, sólo causas excepcionales previstas en la ley.

Deliberación: fase secreta que realiza el Tribunal una vez concluido el debate para decidir en conjunto la sentencia del caso ventilado.

Fiscal: miembro del Ministerio Público que, bajo las órdenes del Fiscal General realiza la investigación de los delitos.

Garantías Procesales: conjunto de derechos y facultades previstos en el Código Procesal Penal que garantiza los Derechos Humanos durante el proceso penal.

Impugnación: derecho de las partes de plantear un recurso frente a la sentencia o cualquier otra decisión que ponga fin al proceso.

Imputado: persona a quien se señala como autor o cómplice de un delito.

Inmediación: principio según el cual el Juez y demás sujetos procesales necesariamente tienen que estar presentes en las audiencias.

Jueces de Etapa Preparatoria: realizan el control de la investigación del Ministerio Público y tienen a cargo el Procedimiento Intermedio.

Juicio Oral y Público: tercera fase del procedimiento. Audiencia pública, momento principal del proceso penal. El Tribunal observa la prueba, escucha a los testigos, permiten los alegatos de las partes, luego de observar el debate se retiran a deliberar y dictar sentencia.

Jurados: simples ciudadanos, elegidos al azar entre una lista. Colaboran en el desarrollo del juicio oral y en el dictado de la sentencia.

Medidas Cautelares: son la privación de libertad y otras medidas de fuerza, que se utilizan durante el procedimiento para impedir la fuga, obstaculización de la investigación o el desarrollo del juicio por parte del imputado.

Oralidad: implica que toda la producción de la prueba y la comunicación de las partes entre sí y con el Juez se realiza mediante la palabra hablada.

Prisión Preventiva: medida cautelar de coerción mediante la cual se priva de la libertad a un imputado.

Procedimiento Intermedio: segunda fase del procedimiento, a cargo de un Juez, a fin de controlar si existe meritos suficientes para

decretar la apertura a juicio o, en su caso, decretar el sobreseimiento o la clausura provisional del proceso.

Procedimiento Preparatorio: primera fase del procedimiento. A cargo del Ministerio Público su labor, controlada por un Juez, es realizar las investigaciones necesarias para preparar la acusación o el pedido de sobreseimiento.

Procedimientos: conjunto de trámites y actos, ejecutados por los sujetos procesales y un Juez, que permiten arribar a la sentencia.

Publicidad: implica que el juicio oral debe ser realizado a puertas abiertas.

Querellante: participación de la víctima en el procedimiento, ayudando al fiscal a investigar y acusar. También puede serlo sin ser víctima en casos delitos cometidos por funcionarios públicas o por violación directa a los Derechos Humanos.

Sentencia: decisión final del caso tomada luego de la deliberación e inmediatamente después del debate.

Sobreseimiento: cuando el fiscal después de su investigación llega a la conclusión de: del que el delito no existió o bien que el imputado no es el autor. (Es como una absolución anticipada)

Tribunal: puede ser colegiado o unipersonal.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

- ARROYO GUTIÉRREZ (José M.). “Derecho a la información y garantías procesales, en Garantía procesales del imputado de la prensa.” San José, CONAMAJ, 1997.
- BETTIOL (Giuseppe). “Instituciones de Derecho Penal y Procesal”. Barcelona, Bosch, casa editorial S.A., segunda edición, 1997.
- BRENES CÓRDOBA (Alberto). “Historia del Derecho Costarricense”. San José, editorial Costa Rica, Tomo II, 1968.
- CAFETZOGLUS (Alberto N.). “Derecho procesal Penal”. Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1977.
- CAPPELLETTI (Mauro). “La oralidad y las pruebas en el proceso civil”. Buenos Aires, ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1972.
- CARNELUTTI (Francesco). “Cuestiones sobre el Proceso Penal”. Buenos Aires, ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1961.

- CARNELUTTI (Francesco). “Lecciones sobre el Proceso Penal”. Buenos Aires, ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1950.
- CASTILLO BARRANTES (J. Enrique). “Ensayos sobre la nueva legislación Procesal Penal”. San José, talleres Gráficos Trejos, hermanos, sucesores, 1977.
- CLARIÁ OLMEDO (Jorge A.). “El Proceso Penal”. Buenos Aires, Ediciones Declama, segunda edición, 1994.
- CLARIÁ OLMEDO (Jorge A.). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Ediar S.A. Editores, 1960.
- CLARIÁ OLMEDO (Jorge A.). “El Proceso Penal, Su Génesis primeras críticas Jurisdiccionales”. Buenos Aires, Ediciones Declama, segunda edición, 1994.
- CHAVES SOLERA (Carlos Alberto). “Estructura y comentarios del nuevo Código Procesal Penal de Costa Rica”. Editorial de la Universidad de San José, 1998.

- CHIOSSONE (Tulio). “Temas Procesales y Penales”. Caracas, Imprenta universitaria de la universidad Central de Venezuela, 1977.
- DALL’ ANESE RUIZ (Francisco). “El Juicio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal”. San José, Editorial mundo Gráfico, primera edición, 1996.
- DE LA RÚA (Fernando). “Proceso y Justicia”. Buenos Aires, editores asociados, primera edición, 1980.
- GARCÍA RAMÍREZ (Sergio). “Curso de Derecho Procesal Penal”., México, Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, 1983.
- GÓMEZ COLOMER (Juan L.). “El Proceso Penal Alemán. Introducción y normas básicas”., Barcelona, Editorial Bosch, primera edición, 1985.
- GÓMEZ COLOMER (Juan L.). “El Proceso Penal Español”., San José, Investigaciones Jurídicas, S.A., primera edición, 1993.
- GONZÁLEZ ALVAREZ (Daniel). “El Procedimiento Intermedio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal”. San José, Editorial Mundo Gráfico, primera edición, 1996.

- GONZÁLEZ ALVAREZ (Daniel). “El Procedimiento Preparatorio, Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal”. San José, Editorial Mundo Gráfico, primera edición, 1996.
- GUTIÉRREZ (Carlos José). “Síntesis del Proceso Constitucional. Derecho constitucional costarricense”. San José, Editorial Juricentro, S.A. primera edición, 1983.
- GUZMÁN DÍAZ (Carlos). “Procedimientos Penal aplicado”. Bogotá, Editorial Temis Limitada, 1978
- HERNÁNDEZ VALLE (Rubén) “Las libertades Públicas en Costa Rica”. , San José, Editorial Juricentro, S.A., 1980.
- HIDALGO MURIILLO (José Daniel). “Manual de Derecho Procesal Penal, para la investigación policial”. , San José, Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia, impresión Mundo Gráfico, S.A., 1995
- HOUED (Mario A.). “Proceso Penal y Derechos Fundamentales”., San José, Escuela del Poder Judicial, primera edición, 1997.
- JIMÉNEZ ASENJO (Enrique). “Derecho Procesal Penal”. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1976.

- LEONE (Giovanni). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, 1961.
- LLOBET RODRÍGUEZ (Javier). “El Proceso Penal Comentado”. ,San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, primera edición, 1998.
- MAIER (Julio B.J.). “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Editores del Puerto, srl, segunda edición, 1996.
- MAIER (Julio B.J.). “La Ordenanza Procesal Alemana ”. Buenos Aires, Ediciones Desalma, primera edición, 1978.
- MANZINI (Vincenzo). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa- América, 1954.
- RENDÓN GRAVIRIA (Gustavo). “Curso de Procedimiento Penal Colombiano”. Bogotá, Editorial Temis, S.A., tercera edición, 1973.
- RICCIOTTI (Romano). “Dal processo giudiziario al processo giornalistico”. en Giustitia e informazione, Roma, della 7ª serie, Fascicolo XI, novembre, 1991.
- RIQUELME (Víctor B.). “Instituciones del Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Editorial Atalaya, primera edición, 1946.

- RIVERA SILVA (Manuel). “El Procedimiento Penal”. , México, Editorial Porrúa, S.A. quinta edición, 1970.
- RUBIANES (Carlos J.). “Manual de Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Ediciones Palma, S.A., tercera edición, 1980.
- SAENZ CARBONELL (Jorge). “Historia del Derecho Costarricense”. San José, Editorial Libro Libre, primera edición, 1997.
- SAENZ CARBONELL (Jorge). “El Despertar constitucional de Costa Rica”. San José, Editorial Libro Libre, primera edición, 1985.
- SAENZ ZUMBADO (Luis). “Derecho a la información y Garantías Procesales, Derecho a la información y la Cobertura de Procesos Judiciales”. San José, CONAMAJ, 1997.
- VÉLEZ MARICONDE (Alfredo). “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires, Ediciones Lerner, segunda edición, tomo I, 1969.
- SOSA ARDITI (Enrique y otro). “Juicio oral en le proceso penal”. ,Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, 1994.

- VARELA CASTRO (Luciano y otros). “La reforma del proceso penal”. Madrid, Editorial Tecnos,S.A., 1990

REVISTAS

- ARIAS HIDALGO (Berna Alberto). “Historia del Procedimiento Penal en Costa Rica”. San José, Revista de Ciencias Jurídicas, No 51, setiembre- diciembre, 1984, Imprenta Lil, S.A.
- CRUZ CASTRO (Fernando). “El proceso penal y el principio de oralidad”. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, No 1, Guatemala, 1995.
- CHIRINO SÁNCHEZ (Alfredo). “ Las tecnologías de la información y el Proceso Penal. Análisis de un crisis anunciada”. San José, Revista de Ciencias Penales de Costa Rica, año 9, No 14, diciembre de 1997.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel). “La oralidad como facilitadota de los fines, principios y garantías del proceso penal”. , San José, Revista de Ciencias Penales, año 8, No 11, Julio de 1996.

- GUTIÉRREZ (Carlos J.). “Santa Cruz y Carillo, opinión sobre una vieja polémica”. San José, revista de Ciencias Jurídicas, mayo-agosto de 1991, No 69.
- HOUED (Mario). “ Comentario sobre el sistema de jurado en la legislación costarricense (1873 – 1903)”. ,San José, Revista de Ciencias Jurídicas, No 51, setiembre- diciembre, 1984, Imprenta Lil, S.A., 138 páginas.
- FERNÁNDEZ GRANILLO (Héctor M.). “ORALIDAD PURA FRENTE A ORALIDAD MIXTA EN EL PROCESO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (EL JUICIO POR JURADOS)”. Buenos Aires, Revista del Colegio Abogados de la Plata, No 55, Estudio Gráfico , 1994.

TESIS

- ARCE GONZÁLEZ (Alejandra y otro). “Análisis y perspectivas en torno a la implementación del sistema de jurados populares: El caso de Costa Rica”. , Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1997.
- CAMPOS SOLANO (Rafael A.). “ El juicio Oral y Público en el nuevo Código de Procedimientos Penales”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1975.
- VARGAS BRENES (Rodolfo). “EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999.
- RODRÍGUEZ SANCHEZ (Oscar y otro). “La administración de justicia por medio de jurados de conciencia y su implantación en Costa Rica”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996.

- SOTO CHAVES (Geannina y otro). “La empresa informativa y el poder”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994.
- ULLOA RAMÍREZ (Helena). “Proceso Penal e información”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993.
- VARGAS ROJAS (Luis Eduardo). “Evolución Histórica del Proceso Penal en Costa Rica”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981.
- CALVO FLORES (Virgilio y otros). “LA FASE DE JUICIO EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1984.
- GARCIA MURILLO (Gilbert). “NECESIDAD DE QUE EN COSTA RICA SE IMPLANTE EL JUICIO ORAL Y PUBLICO EN MATERIA PENAL”. Tesis para optar al grado de licenciado

en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1963.

- ALVARADO HERNANDEZ (V́ctor Antonio). “ EL DERECHO DE DEFENSA EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981.
- JIMÉNEZ PADILLA (María del Rocío). “LA PRUEBA EN EL SISTAMA PROCESAL PENAL COSTARRICENSE (FASE DE JUICIO)”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981.
- LEE CHING (José Luis). “LA UNICA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1982.
- GARBANZO RIVERA (Efrén). “ EL PRINCIPIO DE ESTADO DE INOCENCIA”. Tesis para optar al grado de licenciado en

Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, 2000.

- JIMENEZ CHINCHILLA (Jesús Gerardo y otro). “EL MINISTERIO PUBLICO EN EL NUEVO PROCESO PENAL”. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, 2000.

ENTREVISTAS

- Lic. Jorge Villalobos, Juez Penal del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, 26 de agosto del 2003.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Código Procesal Penal de 1998.
- Código de Procedimientos Penales de 1975.
- Código General de 1841.

- República de Costa Rica, Decreto XX del 10 de Julio de 1873.
- República de Costa Rica, Decreto XXVIII del dos de Julio de 1887.
- República de Costa Rica, Decreto LXXXV del 31 de octubre de 1892.
- Constitución Política de la Republica Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1924.
- Ley Procesal Penal de la República Federal de Alemania, texto del 7 de enero de 1975.
- Constitución Política de la República Federal de Alemania.
- Constitución Política de España.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.

INDICE

TEMA	PAGINA
Resumen Ejecutivo.	1
Introducción.	4
Problema de Investigación.	8
Objetivo General.	8
Objetivos Específicos.	8
Estrategia Metodológica.	9

TITULO PRIMERO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Sistema Oral y escrito en el Proceso Penal.	11
Resumen de la Evolución Historico Sistemas Procesales	11
Sistema Procesal Acusatorio.	11
Principales Características.	15
Principios del proceso	16.
Instancia Única.	16
La Acusación.	16
Igualdad de Partes.	18

El Juez del Sistema Acusatorio.	19
La Prueba.	19
La Oralidad.	20
La Publicidad del Proceso.	21
El Contradictorio.	21
EL Sistema Procesal Inquisitivo o escrito.	23
Principales Características.	28
Principios.	29
Delegación de la Justicia.	29
Oficiosidad.	30
Actividad Jurisdiccional.	30
La Instrucción.	31
Escritura.	32
Contradicción.	33
Indefensión.	34
Posición Conforme a Derecho.	34
Sistema Procesal Mixto	34

TITULO SEGUNDO LA ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL PROCESAL COSTARRICENSE

Antecedentes Históricos.	42
Época de la Independencia.	42
El Proceso Penal y el principio de Oralidad.	44
El Federalismo.	45
El Proceso Penal y el Principio de Oralidad en la Época Federalista.	48
Antecedentes Históricos del Principio de Oralidad en Costa Rica.	51
Historia del Proceso Penal.	55
La Costa Rica del Estadista.	55
Proceso Penal y el Proceso Penal en Época del Dr., Carrillo.	57
Código General de 1841.	57
El Proceso Penal.	59
El Jurado en Costa Rica.	68

La Ley de 1873.	69
El Principio de Oralidad en el Sistema de Jurados.	80
Códigos de 1910 y 1973.	84
Proceso Penal en el Código de 1910.	84
El Principio de Oralidad en el Código de 1910.	87
El Proceso Penal Instaurado en el Código de Procedimientos Penales de 1975.	92
El Principio de Oralidad en el Proceso Penal de 1975.	96

TITULO TERCERO MANIFESTACIONES DE LA ORALIDAD EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

Aciertos y Errores de la Oralidad como Forma Procesal en el Derecho Penal.	101
La Oralidad en la Etapa Preparatoria.	102
Desarrollo de la Etapa preparatoria.	104
La Investigación preliminar del Fiscal Fortalece el Principio de Oralidad.	108
Aspectos Relevantes.	109

Tipos de Denuncia.	110
Anticipo Jurisdiccional de la Prueba, casos urgentes.	114
Procedimiento Vía código del Anticipo Jurisdiccional.	116
Excepción a la Norma.	117
La Oralidad y Las Medidas Cautelares.	120
La Oralidad en el Proceso Intermedio.	122
Funciones de los Jueces del procedimiento Intermedio.	125
Audiencia Preliminar.	128
Desarrollo del Juicio.	131
Cuestiones a las que debe referirse el Juez en la Resolución.	132
Posibilidad de Ejecutar la Cesura del Debate.	134

TITULO CUARTO EL JUICIO ORAL Y PUBLICO.

Definición, características y particularidades del Juicio Oral y Público en el Nuevo Código de Procedimientos Penales.	141
La Oralidad y el Desarrollo del Juicio.	149

Sentencia y Registro de la Audiencia.	159
Deliberación de la Sentencia.	159
Registro de la Audiencia.	163
Excepciones al Proceso de la Oralidad.	164
Principio de Oralidad su relación con la Inmediación y el Contradictorio.	167
Principio de Oralidad e Inmediación.	169
Principio de Oralidad y el Contradictorio.	176
Análisis de la Información.	182
Conclusiones y Recomendaciones.	185
Glosario de Términos.	187
Bibliografía.	192

TRIBUNAL EXAMINADOR:

Dr. Lauro Velasquez de León.

Director de Tesis. Litigante.

Dr. Alfonso Navas Aparis.

Representante del CIDE de la

Universidad, Defensor Público.

Lic. Marianela Nuñez.

Directora de la Carrera de

Derecho de la Universidad.

